

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

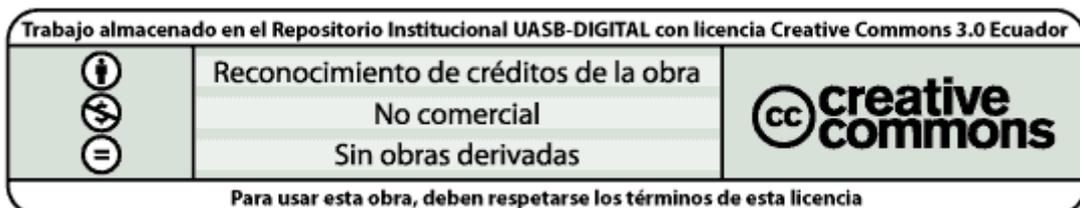
Programa de Maestría en Derecho

Mención en Derecho Constitucional

**Procedimientos aplicados a adolescentes indígenas kichwas en el
cometimiento de delitos**

Nathaly Sevilla Rueda

2014



**CLAUSULA DE CESION DE DERECHO DE PUBLICACION DE
TESIS**

Yo, Nathaly Zully Sevilla Rueda, autora de la tesis intitulada **PROCEDIMIENTOS APLICADOS A ADOLESCENTES INDÍGENAS KICHWAS EN EL COMETIMIENTO DE DELITOS**, mediante el presente documento de constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Maestría en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha. 16-09-2014.....
Firma: Nathaly Sevilla.....

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

SEDE ECUADOR

MAESTRIA EN DERECHO

MENCION DERECHO CONSTITUCIONAL

**PROCEDIMIENTOS APLICADOS A ADOLESCENTES
INDÍGENAS KICHWAS EN EL COMETIMIENTO DE DELITOS**

Nathaly Sevilla Rueda

Tutor: Dr. Ramiro Ávila Santamaría

Quito – Ecuador

2014

RESUMEN

El presente trabajo analiza la interpretación intercultural del debido proceso – concretamente en las garantías del derecho a la defensa, del derecho a ser escuchado, el derecho a presentar, actuar y contradecir pruebas, y la obligación de motivar las decisiones del poder público–, en el contexto de las decisiones adoptadas en casos en los que se ha juzgado a adolescentes infractores. Dicho análisis se realiza con el objeto de determinar el estatus de protección de dichos derechos en la jurisdicción indígena, en comparación con la jurisdicción ordinaria, para así determinar la plausibilidad de criterios que tienden a favorecer a la segunda, en detrimento de la primera.

La investigación se ha efectuado en dos dimensiones: La primera, de orden jurídico-constitucional, describe y analiza tanto la potestad jurisdiccional de las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades, como de las garantías del debido proceso anteriormente descritas; todo esto, bajo el enfoque de la protección integral que la Constitución de la República prevé para situaciones en las que se vean involucrados niños, niñas y adolescentes. La segunda dimensión, efectúa un análisis a través del estudio comparativo de casos y de las resoluciones adoptadas por las autoridades en cada uno de ellos.

El primer caso se refiere al procedimiento que se sigue en la justicia ordinaria para el juzgamiento de adolescentes infractores, en el cual se aplican normas especializadas contenidas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. En el segundo caso se juzga a dos adolescentes indígenas en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, por medio de una interpretación cultural de las normas del debido proceso. El tercer caso se desarrolla en su totalidad dentro de una comunidad indígena, en aplicación de las normas consuetudinarias propias. Por último, se hace referencia al juzgamiento de adolescentes indígenas por sus propias autoridades, en coordinación y colaboración de operadores de la justicia ordinaria.

A raíz del análisis antes descrito se ha podido determinar que las garantías antes expuestas están presentes en los procedimientos seguidos por la jurisdicción indígena si se recurre a una interpretación intercultural de los mismos. No obstante, se ha observado que existen falencias en la coordinación y cooperación entre autoridades de ambas jurisdicciones.

“Mientras calmaba su sed un mono, fue sorprendido por la borrasca de un río; después de muchos aprietos al fin logró ponerse a salvo. Mas a pesar de la alegría de sentirse en sitio seguro su conciencia estaba intranquila por no haber ayudado a aquel pez que en esos instantes también bebía del agua. Y en tanto pensaba que hacer, para reponer su actitud, se lleno de coraje y lanzándose al río, solo salió del agua cuando logró poner fuera de peligro, según él, al indefenso pez”¹(Sic)

¹ Parábola de George Foster, citado en Esther Sánchez Botero, *Construcción Epistemológicas para el conocimiento de los Sistemas de Derecho propio y de la Justicias Indígenas: El caso colombiano, en América Indígena*, México, Volumen LVIII, Ed. Instituto Nacional Indigenista, 1998, p.186

A Daniel por ser mi inspiración y brindarme su apoyo en todo momento,

A Gaby Lemos quien hizo que este sueño, sea posible

A mi bebé quien me acompañó en estas últimas líneas

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN 9

CAPITULO I.....	17
1. BASE NORMATIVA Y DOCTRINAL	17
1.1 BREVE CONCEPCIÓN DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA.....	17
1.2 SISTEMA ESPECIALIZADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.....	25
2. DERECHOS MÍNIMOS QUE DEBEN ESTAR GARANTIZADOS EN UN PROCESO QUE DETERMINE RESPONSABILIDAD PENAL	30
2.1 DERECHO A LA DEFENSA.....	31
2.2 DERECHO A SER ESCUCHADO	38
2.3 DERECHO DEL EJERCICIO DE LAS PRUEBAS	40
2.4 DERECHO A UNA DEBIDA MOTIVACIÓN.....	43
3. ÁMBITOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	49
CAPITULO II.....	51
1. ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS CASOS	51
1.1 CASO 1: ASESINATO, CUENCA 2011	51
1.2 CASO 2: ASESINATO, COMUNIDAD DE ZULETA, IMBABURA 2012.....	57
1.3 CASO 3: VIOLACIÓN, COMUNIDAD COCHAPAMBA, CANGAHUA, PUEBLO CAYAMBI 2010	66
1.4 CASO 4: ROBO AGRAVADO, GUAYAQUIL, 2010	73

CONCLUSIONES..... 80

RECOMENDACIONES 88

BIBLIOGRAFÍA 90

ANEXOS

PROCEDIMIENTOS APLICADOS A ADOLESCENTES INDÍGENAS KICHWAS EN EL COMETIMIENTO DE DELITOS

INTRODUCCIÓN

En el ordenamiento jurídico “ordinario” u “occidental”, tenemos un conjunto de normas destinadas a proteger y garantizar procedimientos especiales a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal. Así, desde la adopción de la doctrina de la protección integral, nuestra legislación ha creado normas, autoridades e instituciones que vigilan y protegen la aplicación de garantías especiales al momento de ser juzgados los adolescentes por delitos tipificados en el ordenamiento penal.

Así, por otro lado, la aceptación constitucional de que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales se impone con fuerza con la Constitución de 2008². Ello sin desconocer que estos grupos, ahora protegidos por la Norma Suprema han venido desde hace mucho tiempo resolviendo conflictos de las comunidades de manera autónoma, aunque no formalmente reconocida por el sistema ordinario de administración de justicia.

La lucha histórica de los indígenas, nos dice Boaventura, ha buscado alcanzar la reivindicación, una precedencia histórica y una autonomía cultural; estos pueblos han estado mucho antes que los colonizadores, la tierra en sí ha sido de su propiedad ancestralmente. La interculturalidad ha sido vista como “el cúmulo de las relaciones

² Constitución, art. 171

sociales que ponen en relación a los hombres a partir del reconocimiento recíproco de las diferencias culturales”³.

La Constitución 1998 planteaba al Ecuador como un Estado pluricultural y multiétnico, ahora con la Constitución de 2008, somos un Estado Plurinacional, lo cual no solo implica un cambio de nombre sino el reconocimiento en sí de culturas como independientes y propias, que pueden formar naciones en sí mismas. Yrigoyen señala que Estado Plurinacional es un modelo de pluralismo⁴ legal igualitario, basado en el diálogo intercultural. El gran objetivo de estos pueblos y nacionalidades es lograr ejercer plenamente sus derechos a auto determinarse, como el establecer condiciones políticas, económicas y culturales propias reconocidas por los demás, lo que implica contar con una autonomía tanto interna (máxima garantía de los derechos políticos y de libertad), como externa (disponer de sus propias riquezas y recursos naturales y no ser privados de sus medios de subsistencia), además poder disponer de su recursos sin la intermediación de otras autoridades, en sí resulta el deseo de convertirse en Estado.

Basada en esta pequeña introducción, el presente trabajo busca exponer casos en los que se haya juzgando o sancionando a adolescentes indígenas por actos considerados como delitos tanto por la comunidad indígena como por el ordenamiento normativo penal. Este estudio busca comparar la aplicación de los derechos mínimos relacionados con el debido proceso, tanto en el sistema ordinario como en el sistema de justicia indígena por medio de casos, así como de los aprendizajes y errores que nos deja cada uno de ellos.

³Rosember Ariza, “Bases para la resolución de los casos”, en Juan Carlos Martínez, et al., coord., *Elementos y Técnicas de Pluralismo Jurídico*, México, Konrad Adenauer Stiftung, 2012, p. 43

⁴ Raquel Yrigoyen, “Pluralismo jurídico y jurisdicción indígena en el horizonte del constitucionalismo pluralista”, en Helen Ahrens, comp., *El Estado de Derecho hoy en América Latina*, Montevideo, Fundación Konrad Adenauer, 2012, p. 189. A la vez la misma autora lo define como el reconocimiento de las autoridades, normas o derechos consuetudinario indígena y funciones jurisdiccionales o de justicia.

Siendo como es la justicia indígena tan diversa entre nacionalidades, aún entre ellas se puede encontrar que comunidades vecinas ejercen la justicia indígena de manera diferente, por esta razón centrare este estudio al análisis de la nacionalidad kichwa⁵, siendo esta la más cercana o la que más ha interactuado con los procesos de la justicia ordinaria.

En este sentido, primeramente realizaré una breve explicación de lo implica la doctrina de protección integral y la importancia de que los adolescentes cuenten con un sistema especializado de juzgamiento. Luego analizaré los derechos mínimos que deben estar garantizados dentro de un proceso especializado para el juzgamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal en la justicia ordinaria, los derechos que estudiaré son el derecho de defensa, el derecho a ser escuchado, el derecho a presentar pruebas y la garantía de motivación. Estos derechos serán analizados con una visión desde la interculturalidad.

Posteriormente desarrollaré cuatro casos. El criterio para seleccionar los casos se basó principalmente en la disponibilidad de información que me fue facilitada por personas que han investigado y estudiado a la justicia indígena. Por otro lado, observe que los casos involucren delitos considerados graves como son el asesinato y la violación con el objetivo de exponer que las comunidades indígenas no solo resuelven conflictos de tierras o vecinales, sino que se enfrentan a todo tipo de caso que involucre a los miembros de su comunidad. Siendo que este tipo de asuntos son controvertidos, y se discute si es conveniente que la justicia indígena los resuelva. También al seleccionar

⁵ La nacionalidad Kichwa está constituida por varios pueblos basados en relaciones de parentesco, una tradición cultural compartida que desarrolla prácticas especiales para relacionarse: fiestas, costumbres, vestido, intercambio, comercio, organización, etc. Los vestidos, la ubicación geográfica, organización y dialecto de cada pueblo hace que se identifiquen como pueblos diferentes dentro de la nacionalidad Kichwa. Caranqui, Natabuela, Otavalo, Cayambi, Quitu, Panzaleo, Chibuleo, Salasaca, Waranka, Puruhá, Cañari, Saraguro y Kichwa Amazónico, CODEMPE, en <http://kichwa.net/wp-content/uploads/2011/08/nacionalidad-kichwa.pdf>

estos casos consideré importante que expongan los ámbitos en los que pueden estar involucrados los adolescentes indígenas que cometan un delito, más adelante desarrollo de mejor manera este punto.

El primer caso involucra a dos adolescentes mestizos juzgados en su totalidad por la justicia ordinaria. Este caso es solo un ejemplo para conocer cómo funciona el sistema especializado de adolescentes infractores, en el cual se identifique la diferencia con el sistema de adultos. Así se observa que todo el proceso lo conduce un solo juez y no en dos partes como en el proceso de adultos que inicia con un juez que conduce la investigación y luego lo resuelve un tribunal. Lo interesante para seleccionar este caso, es que tratándose de un asesinato el adolescente involucrado aceptó el cometimiento del delito, no obstante se lo trata de persona peligrosa, se lo aleja de su familia, y se lo encierra aplicando la privación de libertad como medida que prima para los adolescentes infractores. Con este caso se puede comparar el procedimiento y la resolución de las jurisdicciones y ver los resultados que nos da cada uno. Siendo que los casos de adolescentes infractores son reservados y no se guarda registro (antes del COIP), tuve una colaboración para acceder a la sentencia del caso⁶. De este primer caso los elementos principales se encuentran en el anexo⁷ 2, el cual contiene el parte policial con la relación de los hechos, el informe del Fiscal quien solicita la detención de los sospechosos, las versiones rendidas por los adolescentes, el acta de la audiencia de juzgamiento celebrada el 23 de noviembre de 2011, el escrito del abogado defensor solicitando medidas de protección a favor del adolescente como atención psicológica y social, como también la solicitud para que el adolescente sea trasladado a un centro de

⁶Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, Juicio No. 477-11, Sentencia de 23 de noviembre de 2011

⁷ En los documentos adjuntos no se presentan los nombres propios de los adolescentes por respeto a la reserva legal de los casos

adolescentes infractores en su ciudad natal para que pueda tener contacto con su familia y con su defensor, y finalmente la sentencia con la resolución del caso.

El segundo caso, es el único caso que comprende el juzgamiento de dos adolescentes indígenas por la justicia ordinaria. A lo largo del procedimiento se conoció de su condición cultural, no obstante recién en casación es cuando se aplica una interpretación intercultural. Este caso es mi favorito ya que demuestra cómo la justicia ordinaria puede conocer un caso que involucre adolescentes indígenas y aplicar sanciones propias de la cultura a la que pertenecen los adolescentes, buscando alternativas a la privación de la libertad. A partir de la nueva sentencia de acción extraordinaria de protección dictada por la Corte Constitucional respecto a la justicia indígena, serán comunes este tipo de casos. Así también, este caso demuestra la coordinación que debe darse entre las dos justicias, ya que si bien la resolución es dictada por la Corte Nacional, la ejecución está a cargo de las autoridades de la comunidad a la que pertenecen los adolescentes sancionados. Esto ayuda a que exista mayor confianza, acompañamiento y comunicación entre las jurisdicciones. Este caso fue facilitado por los Jueces de la Corte Nacional de la Sala de Adolescentes Infractores que resolvieron la causa. En el anexo 3 consta la sentencia de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 26 de abril de 2012.

El tercer caso se desarrolla en su totalidad dentro de la comunidad indígena de Cangahua, en la sierra del Ecuador. Este caso fue facilitado por Mario Bustos de Ecuarrunari, con quien tuve el gusto de trabajar en el proyecto de constituyente la propuesta desde los niños, niñas y adolescentes. El presente caso fue documentado en un video⁸ donde se observa el procedimiento de juzgamiento dentro de la comunidad, como se desarrolla la Asamblea que conoce y resuelve el caso. Así también constan las

⁸ Anexo 4

entrevistas a las autoridades que conocieron el caso y a los adolescentes que fueron sancionados. Es interesante poder observar el desarrollo propio de la comunidad en el juzgamiento, conocer cuáles son los actores que intervienen. Si bien, la Asamblea es conducida por las autoridades existe la presencia y la participación de toda la comunidad. Los adolescentes sancionados están acompañados de sus padres quienes son los responsables del cumplimiento de las sanciones que las autoridades determinen. Se observa claramente la participación de las mujeres, siendo una de ellas la líder de la comunidad. El objetivo de presentar este caso es conocer que la justicia indígena no solo son las sanciones con baño de agua fría y ortiga, sino poder conocer el procedimiento que lleva a las autoridades a tomar una resolución que traiga de vuelta la armonía a la comunidad. En este caso tuve la oportunidad de visitar la comunidad de Cangahua y entrevistarme con sus autoridades, especialmente converse con Juliana Ulcuango, Presidenta de la Comunidad, quien me pudo comentar cual es la situación actual de los adolescentes juzgados, como de igual forma me informó la situación de la víctima. Se me facilitó la resolución de la Asamblea, no obstante no pude recoger ningún audio de lo conversado. El anexo 4 contiene el cd con el video de cómo se juzgó a los adolescentes en la comunidad y entrevistas, además consta la declinación de competencia de la justicia ordinaria dada el 26 de agosto de 2010, por el Juzgado de Garantías Penales Décimo Sexto de Pichincha respecto a los adultos involucrados en el caso, y del Juzgado de Garantías Penales y Adolescentes Infractores Décimo Sexto de Pichincha respecto a los adolescentes involucrados, y el Acta de la Asamblea realizada el 12 enero de 2011.

Por último, expongo un caso sucedido en la ciudad de Guayaquil que involucra a un adolescente indígena. Los hechos exponen escándalo en un bus lo cual no llega a ser delito, no obstante a criterio de las autoridades de la comunidad a la que pertenece el

joven, consideran que deben sancionar su conducta. Este caso es interesante ya que los hechos no se dan en lo que comúnmente consideramos territorio indígena, sino que se da en la ciudad. Con este caso aprendí que existen comunidades indígenas asentadas en las áreas urbanas, que se encuentran unidas y organizadas, en este caso como cooperativa, quienes mantiene los procesos propios de la comunidad a la que pertenecen. Además hay elementos a considerar, como la coordinación y cooperación que existe entre el Fiscal que llevó la investigación de la denuncia y las autoridades de la Cooperativa, como se han facilitado los elementos de investigación. Siendo además un caso de declinación de competencia. El presente caso es parte de la recopilación de resoluciones de la justicia indígena realizada por Bolívar Beltrán⁹, con quien pude conversar y compartir algunas ideas sobre los aprendizajes que puede tener la justicia ordinaria de la justicia indígena. No obstante me supo manifestar que no existe otra recopilación de información similar, conversamos sobre el caso que expuse en el punto anterior, sucedido en la comunidad de Cangahua, y así mismo me comento que no existe otro caso similar o propio de adolescentes, señalando además que dentro de las comunidades no se realiza mucho esta distinción. El anexo 5 contiene el Acta del Movimiento Indígena del Pueblo Kichwa de la costa ecuatoriana de fecha 3 de marzo de 2010 con la firma de todos los presentes y la declinación de competencia del Juzgado Décimo de Garantías Penales del Guayas del 10 de marzo de 2010.

Tanto Bolívar Beltrán como Juliana Ulcuango me supieron manifestar, que si bien la jurisdicción indígena no tiene un procedimiento propio por edades, sí se considera la edad del participante en el cometimiento de los hechos al momento de la sanción.

⁹ Caso encontrado en Bolívar Beltrán, *Desde la continuidad histórica, reconstruyendo la Jurisprudencia Indígena*, Quito, Fundación Lianas, 2010, p. 29-39

En este contexto, el presente trabajo busca investigar los procedimientos que se siguen dentro de la justicia indígena cuando se encuentran involucrados adolescentes. Cabe recordar que por expreso reconocimiento constitucional, el Ecuador es un país plurinacional, por lo que es el momento de comprender que debemos enriquecernos de los procedimientos de solución de conflictos propios de las personas que han vivido en las Américas mucho antes que se haya producido el mestizaje con los conquistadores y colonos europeos. Es momento de mirar y aceptar que podemos aprender de las distintas nacionalidades indígenas y la forma en la se puede ejercer una verdadera cooperación y coordinación, que no implique desconocimiento, exclusión o subordinación¹⁰.

Finalmente se encuentran las conclusiones y recomendaciones encaminadas a fortalecer la comunicación entre las dos jurisdicciones y realizar este tipo de investigaciones. Con lo cual se pueda conocer y difundir más sobre los procesos interculturales que vive el Ecuador. De esta manera destruir la malformación que nos han transmitido algunos medios de comunicación tanto en cuanto que la justicia indígena es primitiva (ortiga y baños de agua fría), como que los adolescentes infractores son lo más peligroso que tenemos (sicarios, tráfico de drogas).

La investigación en el presente trabajo me demuestra que existe mucha falta de confianza de las autoridades indígenas hacia los mestizos, pues pude sentir el recelo en revelar o conversar abiertamente sobre los casos o los temas internos de las comunidades. Es necesario que dentro de las investigaciones siempre se esté acompañado por una persona cercana a la comunidad. En el presente trabajo no pude entrevistar a ningún adolescente que haya sido juzgado en los casos que presento para saber su sentir respecto a las medidas que toma la comunidad, o la forma en la que se

¹⁰ Código Orgánico de la Función Judicial, art. 346

expone su situación frente a todos, o para saber su situación actual esto podrá contenerse en un futuro trabajo de investigación.

En la presente investigación solo expongo la situación de los adolescentes pero, sería interesante recopilar más sobre los casos en los que se ha declinado competencia o en aquellos en los que la justicia ordinaria ha juzgado con aplicación de principios interculturales, estos temas quedan para futuros trabajos. Como abogados debemos dejar de pensar que las normas serán nuestra solución o son lo único que rigen nuestro proceder, pues existe actualmente conductas de vida tan variadas en el país que necesitan ser descubiertas y estudiadas, para poder comprender un poco más nuestra diversidad cultural.

CAPITULO I

1. BASE NORMATIVA Y DOCTRINAL

1.1 BREVE CONCEPCIÓN DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

La justicia indígena es un derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas, y al mismo tiempo de manera individual de las personas que pertenecen a una de ellas, así lo reconoce la Constitución en el artículo 57.10:

Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

La Justicia Indígena es en sí, una justicia restaurativa, concebida, como lo indica Ramiro Ávila, de la siguiente manera: “La justicia restauradora es una forma de

resolver los conflictos sociales, que tiene una base comunitaria, concibe a la víctima y al victimario como miembros de una comunidad, considera al “delito” como un problema que rompe la armonía comunitaria, que se tiene que afrontar y resolver, utilizando la vergüenza como herramienta de prevención del delito”¹¹.

La justicia indígena es algo que se va creando, que se encuentra en movimiento “La singularidad propia de estas comunidades en las cuales se producen y se manifiestan formas diferentes de vida social, son los sentimientos y las vivencias colectivas que siempre cambian y se recrean con el tiempo y no una estructura o camisa de fuerza que no se modifica temporal o definitivamente”¹². Así mismo Carlos Pérez Guartambel resume al concepto de derecho indígena de la siguiente manera:

[D]erecho Indígena es el conjunto de preceptos y normas milenarias afloradas en las comunidades originarias, guiadas por una concepción cosmogónica filosófica presentes en la memoria colectiva que han sido generacionalmente transmitidos oralmente y dinamizados por los pueblos de hoy, reconocidos y aceptados por adhesión, como garantía de un equilibrio social¹³.

La CONAIE en 1992 señaló lo que se entiende por derecho indígena:

[...] es un derecho vivo, dinámico, no escrito, el cual a través de su conjunto de normas regula los más diversos aspectos y conducta del convivir comunitario. A diferencia de lo que sucede con la legislación oficial, la legislación indígena es

¹¹ Ramiro Ávila, *La prisión como problema global y la justicia indígena como alternativa local. Estudio de caso*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2013, p.14

¹² Esther Sánchez Botero, *Construcción Epistemológicas para el conocimiento de los Sistemas de Derecho propio y de la Justicias Indígena: El caso colombiano, en América Indígena*, Volumen LVIII, México, Ed. Instituto Nacional Indigenista, 1998, p.189

¹³ Carlos Pérez Guartambel, *Justicia Indígena*, Cuenca, Universidad de Cuenca, Colegio de Abogados del Azuay, 2006, p. 179

conocida por todo el pueblo, es decir que existe una socialización en el conocimiento del sistema legal, una participación directa en la administración de justicia en los sistemas de rehabilitación que garantizan el convivir armónico¹⁴.

Existió un avance normativo en la Constitución de 1998 al reconocer a los pueblos indígenas funciones de justicia como lo señalaba el artículo 191 correspondiente a las Función Judicial:

Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.

La Constitución de 2008, reconoce la existencia de un pluralismo jurídico (la existencia de más de un sistema jurídico en el mismo espacio geopolítico)¹⁵, en este sentido el artículo 171 dispone:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

¹⁴ Lourdes Tibán y Raúl Ilaquiche, comp., *Jurisdicción indígena, en la Constitución Política del Ecuador*, Quito, Ed. Fundación Hanns Seidel, 2008, p. 25-26

¹⁵ Boaventura de Sousa Santos, “Cuando los Excluidos tiene Derecho”, en *Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en Ecuador*, Quito, Ed. Fundación Rosa Luxemburg, 2012, p. 21

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Esto va más allá de aceptar otro sistema de justicia, pues implica el aceptar la existencia de nacionalidades¹⁶, dentro de la nación primaria, esto no significa necesariamente que los indígenas busquen ser una nación aislada sino todo lo contrario ellos buscan la protección y el reconocimiento del Estado.

Un verdadero respeto de la jurisdicción indígena, según Juan Carlos Martínez¹⁷ implicaría:

1. El derecho a crear y aplicar sus propias normas
2. Que las normas (no necesariamente escritas) de los pueblos y comunidades sean reconocidas por el Estado
3. Tener la facultad de resolver sus conflictos internos conforme a su propio sistema de justicia
4. Que sus resoluciones sean respetadas por las autoridades de otras jurisdicciones.

Este doctrinario también nos dice que no solo es necesario: "... una normativa propia, sino también un sistema jurisdiccional con procedimientos y autoridades propios, para la aplicación de la misma"¹⁸.

Es necesario considerar que los procesos de la justicia indígena se desarrollan dentro de las Asambleas y es mediante el careo que surgen los elementos de la

¹⁶ En el Ecuador existen 14 nacionalidades indígenas y 18 Pueblos indígenas (dato 2013)

¹⁷ Ariza, "Bases para la resolución de los casos", p. 32

¹⁸ Juan Carlos Martínez, "La Jurisdicción", en *Elementos y Técnicas de Pluralismo Jurídico*, México, Konrad Adenauer Atiftung, p. 35

investigación, en estas actuaciones se valoran ciertas circunstancias que tal vez para la justicia ordinaria no tienen importancia, como el “ánimo de los careados, el nerviosismo es evidente en sus gestos, tartamudez e incoherencias en sus expresiones”¹⁹, además que la exposición pública es una forma de conseguir en la mayoría de los casos que se encuentre la verdad por la responsabilidad que mantiene con las personas de su comunidad.

Sobre el procedimiento propio de la justicia indígena Carlos Pérez Guartambel lo resume de la siguiente manera “el proceso de juzgamiento es ligero y sin formalismos tediosos, la oralidad es la norma del proceso, el veredicto a veces es anotado en un acta cuando el infractor se obliga a compensar al ofendido. Además el procedimiento se guía por principios generales sobre los que se encauza para resolver los conflictos. Precisamente la falta de codificación y su naturaleza de principios generales ha permitido acumular conocimientos fruto de la experiencia y habilidad en aplicar el sistema jurídico”²⁰.

Para que se cumpla a cabalidad la aplicación de las funciones jurisdiccionales a las cuales hace referencia el artículo 171 de la Constitución hay que considerar los siguientes aspectos:

1. Debe ser ejercido por las autoridades²¹ de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; esta construcción de autoridad está ligada con la noción de servicio, sabiduría, consulta. Son generalmente aquellas personas que buscan consenso, orientan a un arreglo satisfactorio para las partes, recuperan a los

¹⁹ Carlos Pérez Guartambel, citado en Miguel Hernández Terán, *Justicia indígena, derechos humanos y pluralismo jurídico*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011, p. 116

²⁰ Pérez, *Justicia indígena, derechos humanos y pluralismo jurídico*, p. 192

²¹ Corte Constitucional Ecuatoriana, Sentencia No. 113-14-SEP-CC de 30 de julio de 2014 (Caso la Cocha). Analiza y deja sentado que la autoridad en las comunidades es la Asamblea.

infractores y devuelven la armonía a la comunidad²², aquí no hay distinción entre hombres y mujeres solo debe cumplir con las características antes indicadas.

2. Debe estar basada en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio; tenemos una concepción equivocada de lo que es la justicia indígena, solo vemos azotes, torturas o linchamientos (este último menos que los otros, tiene relación con la justicia indígena). Estudios antropológicos nos demuestran que los pueblos y comunidades indígenas tienen principios de reparación, conciliación, que buscan un verdadero restablecimiento del orden a la comunidad, y la participación solidaria de todos sus miembros; con esto no se descarta que se impongan penas corporales como trabajos comunitarios pero es necesario saber cuáles son los valores que protegen estas sanciones, como evitar la privación arbitraria de la libertad. También están los azotes, baños de agua fría, la ortiga, estas son prácticas de purificación, ya que lo que se cree es que algo extraño a su ser lo llevo a cometer el mal, por lo que es necesario purificarlo y sanarlo.

3. Debe darse dentro de su ámbito territorial; comprendido de una manera amplia, como esos espacios territoriales donde se encuentran asentados y/o desarrollando su vida social, cultural, económica y/o política, así como los territorios que habitualmente han sido utilizados por los pueblos. Aquí encontramos que existen indígenas habitando la ciudad y mestizos habitando en pueblos o comunidades indígenas, el ordenamiento jurídico no ha establecido parámetros ni reglas sobre este tema, no obstante existen varios ejemplos en los que se ha concedido la declinación de competencia a favor de las comunidades indígenas aun cuando la infracción no ha sido dentro del ámbito propio de la comunidad indígena²³.

4. Debe ser ejercida con garantía de participación y decisión de las mujeres, lo cual

²² Ariza, “Bases para la resolución de los casos”, p. 90

²³ Anexo 1, Sentencia del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Imbabura, de 5 de noviembre de 2012, Caso de la comunidad Kichwa “El Cercado San Jacinto” (Cotacachi).

se puede evidenciar en las actas de las Asambleas, es común ver los casos en los que son las mujeres las líderes de la comunidad. De igual forma ver que son las mujeres quienes ejecutan las sanciones y el proceso de purificación determinado para los sancionados, en los casos en los que se ha sancionado a adolescentes son sus propias madres quienes ejecutan²⁴ la sanción.

5. Que las decisiones que se adopten no sean contrarias a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales; este es el verdadero límite a la potestad de ejercer justicia, dada a las comunidades o pueblos indígenas y es probable que pueda ser violentada, por lo que es necesario un diálogo entre autoridades donde se transmitan la razón de ser de estos derechos humanos, sin que se pierda la autonomía en las decisiones, probablemente se busque el mismo objetivo.

Me permito desarrollar este último punto, al considerarlo como el único límite que el ejercicio jurisdiccional indígena debe tener. “...La premisa irrenunciable deben ser los DDHH reconocidos internacionalmente, es indiscutible que la norma siempre se interpreta en función de los contextos y los intereses que están en juego, en tal sentido es importante que la cultura indígena, con sus principios colectivos, su espiritualidad, su relación con la naturaleza, sea también un espacio de interpretación de los DDHH”²⁵.

Colombia es uno de los países que más ha desarrollado el reconocimiento de una justicia diferente y las coincidencias que pueden tener estos dos sistemas, en este contexto Carlos Gaviria “sugiere un acuerdo en torno a lo que define como núcleo duro de los DDHH, es decir, aquello sobre lo que ‘verdaderamente resulta intolerable por

²⁴Un ejemplo es el acta del caso 4 analizado en la presente tesis

²⁵Aresio Valiente López, “Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas”, en Juan Carlos Martínez, et al., coord., *Elementos y Técnicas de Pluralismo Jurídico*, México, Konrad Adenauer Stiftung, 2012, p. 77

atender contra los bienes más preciosos del hombre²⁶, entre ellos, el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud, la prohibición de la tortura y, por expresa exigencia constitucional, la legalidad en el procedimiento, en los delitos y en las penas²⁷.

Nuestra Corte Constitucional ecuatoriana, todo lo contrario ha limitado el actuar de las comunidades indígenas, excluyendo de su conocimiento el juzgamiento de delitos que amenacen la vida. No es parte de mi investigación pero quisiera permitirme en este punto disentir de la sentencia emitida por la Corte Constitucional²⁸ respecto a la jurisdicción indígena.

Este alto organismo de control constitucional, ha señalado que las comunidades indígenas al momento de resolver conflictos no miran el bien jurídico protegido como lo hace la justicia ordinaria. No podrían estar más equivocados en este punto, pues como se verá a continuación en mi investigación trato casos de delitos como el asesinato, la violación, entre otros de los que han sido fuente de mi estudio. La jurisdicción indígena al juzgar un asesinato claramente observa el derecho a la vida, pero va más allá. Su resolución logra una reparación en la víctima (familiares) y un involucramiento del agresor como responsable de la armonía en la comunidad. La falencia que tiene la justicia ordinaria al juzgar un delito como este es apropiarse del derecho de la víctima y buscar únicamente una sanción sin reparación del daño causado. Visto de esta manera la concepción del bien jurídico protegido en las comunidades indígenas es más amplia que el ejercido por la justicia ordinaria. No quisiera pensar que esta sentencia sea el primer paso para que la justicia indígena desaparezca y quede como un mero enunciado normativo.

²⁶ Corte Constitucional colombiana, sentencia T-349 de 1996, p. 2.3

²⁷ Guillermo Padilla Rubiano, “Aplicación práctica del principio de legalidad y debido proceso en contexto de interculturalidad”, en Juan Carlos Martínez, et al., coord., *Elementos y Técnicas de Pluralismo Jurídico*, México, Konrad Adenauer Stiftung, 2012, p. 88

²⁸ Corte Constitucional Ecuatoriana, Sentencia No. 113-14-SEP-CC de 30 de julio de 2014 (Caso la Cocha).

1.2 SISTEMA ESPECIALIZADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

A continuación analizaré la evolución del modelo penal que ha sido aplicado a los adolescentes que infringen la ley penal; las características del mismo, y la evolución de pensamiento respecto al tratamiento de dichas situaciones.

En primer lugar, tenemos, tal como nos indica Carlos Rodas Vera, que el modelo penal-criminal, rigió en la doctrina y legislación de la mayoría de países occidentales hasta mediados del siglo XIX. En este modelo, el proceso y las sanciones que se imponía a los y las adolescentes que habían cometido una falta contra la ley, era igual a los aplicados a un adulto. No existía la distinción por la edad, ni había especialización en el proceso. Las penas y las cárceles eran las comunes a las de los adultos.²⁹

Luego, nos menciona el mismo autor, fue adoptado el modelo tutelar de la doctrina de situación irregular³⁰; llamada así por sus posteriores detractores. En el mismo sentido, se establece que este modelo recibió una gran influencia del positivismo criminológico italiano presente mayoritariamente desde finales del siglo XIX hasta mitad del siglo XX. De acuerdo con este modelo, al decir de Carlos Tiffer,³¹ el niño (menor como se lo llamaba) era visto como sujeto pasivo de intervención jurídica. Señala que el esquema institucional del modelo preveía la intervención de un juez o jueza paternalista (o, en la mayoría de los casos, autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales), y que la aplicación de medidas indefinidas no distintas de aquellas aplicadas a otros supuestos, como el abandono o el maltrato, sin parámetros de

²⁹ Carlos Rodas Vera, “*El control de la delincuencia juvenil por parte del Estado y la responsabilidad penal de los menores de edad: ¿Justicia Penal para menores? Una Respuesta al anteproyecto*”, ponencia realizada en XVII Congreso Latinoamericano IX Iberoamericano I Nacional de Derecho Penal y Criminología, Guayaquil, Ed. ARA, 2005, pp. 766-767.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ Carlos Tiffer, “Justicia Penal Juvenil y Política Criminal” Revista Digital Maestría en Ciencias Penales, en Carlos Rodas Vera, “*El control de la delincuencia juvenil por parte del Estado y la responsabilidad penal de los menores de edad: ¿Justicia Penal para menores? Una Respuesta al anteproyecto*”, ponencia realizada en XVII Congreso Latinoamericano IX Iberoamericano I Nacional de Derecho Penal y Criminología, Guayaquil, Ed. ARA, 2005, pp. 767-768.

debido proceso o legalidad de la actuación jurisdiccional, ni un criterio de reparación social ni de rehabilitación.

Bajo este modelo, la imagen del o la adolescente era siempre vista como un o una delincuente, asimilable a la de un enfermo, mendigo, o huérfano. Este era un modelo penal sin garantías hacia la persona que estaba siendo juzgada.

Tenemos posteriormente el modelo penal juvenil, el cual nace de la nueva concepción de la Doctrina de Protección Integral, acerca de este modelo, Carlos Rodas en la misma forma³², determina que este modelo se nutre de la promulgación de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, ratificada por el Ecuador en 1990. Esta doctrina implica el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos, los principios de esta Convención se han desarrollado en la Constitución actual, siendo uno de estos principios el interés superior del niño reconocido en el artículo 44, el cual establece que en caso de conflicto de derechos prevalecerán los de la niñez y adolescencia sobre el de las demás personas.

En el ámbito jurisdiccional, establece autonomía entre los procesos judiciales de adolescentes y el de adultos, tanto en la protección como en la sanción. El procedimiento de juzgamiento relacionado con niños, niñas y adolescentes fue recogido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el 2003. Un primer intento, previo a esta normativa, en el que se hizo un esfuerzo de adecuación de la legislación a los postulados de la doctrina de la protección integral fue la reforma al Código de Menores en 1992, no obstante seguía siendo un modelo tutelar, en el cual las decisiones eran tomadas por funcionarios administrativos pertenecientes al ejecutivo, y no un sistema independiente de administración de justicia.

³² Rodas, “*El control de la delincuencia juvenil por parte del Estado y la responsabilidad penal de los menores de edad: ¿Justicia Penal para menores? Una Respuesta al anteproyecto*” p 770.

No fue sino con la promulgación del nuevo Código de Niñez y Adolescencia que se obtuvo una administración de justicia especializada, la cual se encuentra vigente y consiste en tener un procedimiento diferente al de los adultos, con jueces, fiscales, defensores, y policía especializada en derechos y garantías propios de este grupo de atención prioritaria, con un foque en el cual se busca la reinserción del adolescente lo más pronto posible a la sociedad, a través de medidas enfocadas en el plano socio educativo que atiendan al conjunto de derechos del o la adolescente. Este sistema recoge los principios del derecho penal más los específicos y los que benefician a los adolescentes, como por ejemplo el principio de legalidad³³, es decir los delitos deben estar tipificados previamente al cometimiento de la infracción, así como los procedimientos y las sanciones, que deben encontrarse tipificados en la ley.

Nuestra legislación reconoce la responsabilidad penal de los adolescentes desde los 12 años de edad³⁴, siendo inimputables es decir que no pueden ser juzgados de igual forma que un adulto ni impuestas las penas del Código Integral Penal. Me permito citar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 17 ha manifestado respecto a la inimputabilidad:

Los niños son inimputables penalmente, aunque a los sujetos de 12 a 18 años que infringen la ley se les somete a una jurisdicción especial, que puede aplicar sanciones consistentes en medidas socio-educativas³⁵.

[...] los menores de 18 años a quienes se atribuye la comisión de conductas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad³⁶.

³³ Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, art. 308.

³⁴ *Ibíd.* art. 305 y 306

³⁵ Corte Interamericana, Opinión Consultiva 17, 2002, párr. 15

³⁶ *Ibíd.*, párr. 119

Es decir la inimputabilidad significa que los y las adolescentes que han cometido un delito responden penalmente por el daño causado mediante un procedimiento con carácter específico y diferenciado³⁷.

En lugar de la responsabilidad completa atribuida a los adultos, la legislación vigente prescribe que debe existir proporcionalidad de la pena con la edad y las circunstancias sociales, culturales, familiares, psicológicas, entre otras, que rodearon al adolescente.

Actualmente nuestra Constitución reconoce el derecho que tienen los adolescentes de tener un sistema diferenciado en el tratamiento de la responsabilidad penal derivada de sus actos, ya que estrictamente dispone la creación de jueces y juezas especializados³⁸ para adolescentes infractores³⁹, con la aplicación de las respectivas medidas socio educativas:

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

³⁷Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-684-09: El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.

³⁸ Constitución, art. 186 y 175

³⁹ Utilizaré este término ya que es el reconocido por nuestra legislación, así como también adolescentes en conflicto con la ley penal que es el que se utiliza en la nueva reforma penal.

La actuación de las y los adolescentes en el régimen penal implica lineamientos de protección hacia su persona, aun cuando sean ellos los presuntos agresores en los hechos que se investigan. Es decir, la actuación judicial no se agota con el conocer la verdad de los hechos y determinar la responsabilidad del o la adolescente, sino que tiene que ir más allá. Es necesario saber las condiciones personales, familiares y del entorno del o la adolescente que cometió una infracción, a fin de determinar medidas de protección que sean necesarias a la par de las medidas socio educativas.

Es por eso que existen sectores de la doctrina que miran como una contradicción decir que el internamiento o privación de la libertad es una medida de protección, así como su supuesto objetivo de reinsertar al o la adolescente a la sociedad, cuando lo que se logra con la medida es excluirlo de ella. Esto significa seguir viendo al o la adolescente como objeto de derechos, al decidir desde una perspectiva supraordinada qué es lo que se considera mejor para el adolescente⁴⁰.

Tomando en consideración lo desarrollado en el último acápite como en lo que respecta a los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas se puede concluir que el marco jurídico constitucional otorga a los adolescentes indígenas una doble protección. Reconociendo protección especial por pertenecer a un grupo étnico de atención prioritaria y por otro lado derechos específicos por pertenecer a una nacionalidad o pueblo indígena. Esta doble protección si bien puede ser vista como complementaria en algunos casos puede entrar en colisión. Así, el derecho de las personas indígenas a ser juzgados por su comunidad puede ser visto, por quienes consideran que la justicia indígena no debe juzgar a adolescentes, como una vulneración del interés superior del niño establecido por la Constitución en su artículo 44.

⁴⁰ Juan Bustos Ramírez, “Imputabilidad y edad penal”, en Enrique Echeburúa Odriozola, José Luis de la Cuesta Arzamendi y Iñaki Dendaluce Seguro coord., *Criminología y derecho penal al servicio de la persona: libro homenaje al profesor Antonio Beristain*, 1989, ISBN 84-271-1571-7, p. 471-482 en http://www.iin.oea.org/imputabilidad_y_edad_penal.pdf

De acuerdo con esta visión la justicia indígena no cumpliría los estándares desarrollados anteriormente. Como será evidenciado más adelante dicha colisión de derechos no necesariamente justificará la limitación del derecho de los pueblos y nacionalidades de ejercer su jurisdicción. Esta visión no observa los derechos como un conjunto de elementos que se interrelacionan y se complementan para una mayor protección.

2.DERECHOS MÍNIMOS QUE DEBEN ESTAR GARANTIZADOS EN UN PROCESO QUE DETERMINE RESPONSABILIDAD PENAL

Dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia se reconoce un conjunto de derechos mínimos que deben ser cumplidos y que componen el denominado “debido proceso” aplicable a todas las personas que se encuentren en algún proceso, no necesariamente penal. No obstante para el presente estudio reduciré el análisis al ámbito penal aplicable a los procedimientos especializados de adolescentes en conflicto con la ley aplicables en la justicia ordinaria.

Siendo el debido proceso un ámbito muy grande, centrare mi estudio respecto del derecho de defensa, dentro del cual analizaré el derecho a ser escuchado, el derecho a presentar pruebas y la garantía de motivación. Esta lista de derechos los describiré en su concepción contenida en la justicia ordinaria, comparando su aplicación en la justicia indígena, para luego valorar las actuaciones en los casos prácticos en cumplimiento de estos derechos. Considerando que esta comparación no trata a los dos sistemas de justicia como idéntico, pues esto es lo que busca este trabajo, el descubrir cómo estos derechos se reflejan en la otra justicia. Por ello el análisis debe ser observado sin esa rigurosidad, como nos dice Esther Sánchez respecto a la noción de debido proceso “este debe ser interpretado en forma amplia, *‘ya que exigir la vigencia de normas e instituciones rigurosamente equivalentes a la nuestra permitiría una completa*

*distorsión del pluralismo como principio básico de la Carta*⁴¹.

2.1 DERECHO A LA DEFENSA

Tenemos el derecho a poder defendernos en caso que seamos acusados, en este caso por el cometimiento de una infracción penal, aun cuando se hablaría de un supuesto por el derecho de presunción de inocencia. La defensa está reconocida normativamente tanto por nuestra Constitución, como por los instrumentos internacionales, para definirla me permito citar la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8:

[T]oda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado [...]; f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos [...].

De igual manera lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en el artículo 11: “1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias *para su defensa*”.

El derecho a la defensa, es una garantía que limita la intervención estatal, nuestra Constitución dispone en el artículo 77.7 lo que incluye el derecho a la defensa y

⁴¹ Sánchez Botero, *Construcción Epistemológicas para el conocimiento de los Sistemas de Derecho propio y de la Justicias Indígena: El caso colombiano, en América Indígena*, p. 186

enumera una serie de garantías, entre los que está el ser informado de forma previa y en su propia lengua de las acciones que se siguen en su contra; el acogerse al silencio y el hecho de no ser forzado a declarar en contra de sí mismo.

Julio Maier señala que las garantías procesales son “las seguridades que se otorga para impedir que el goce efectivo, de esos derechos (los fundamentales), sea conculcado por el ejercicio del poder estatal”⁴². Este derecho es una garantía fundamental, que consolida un proceso penal más justo, siendo esta una suerte de escudo frente al poder punitivo del Estado. En sí, este derecho significa, dentro del proceso penal, que toda persona que sea acusada de haber cometido una falta sancionada por las leyes penales, administrativas o de otra índole, tiene el derecho de defenderse de los cargos que se le imputen.

El derecho a la defensa es el pilar fundamental del resto de garantías procesales. Cuando la defensa se vulnera, las demás garantías pierden *ipso facto* vigencia dentro del proceso.

Uno de los componentes del derecho a la defensa es la defensa técnica, la cual consiste en tener plena igualdad de condiciones en la participación del proceso penal por lo que se debe asegurar mínimamente que las partes, en este caso el o la adolescente involucrada, se encuentre informada de la acusación que se ha formulado en su contra; que cuente con una defensa profesional gratuita, especializada tanto en los derechos propios de su edad, del procedimiento y los referentes a su pertenencia cultural; garantizando al o la adolescente que participe activamente en cada etapa del proceso y que tenga acceso de recurrir de las decisiones que se tomen sobre su persona⁴³.

Es decir que el defensor de una o un adolescente en conflicto con la ley penal, a más de conocer el proceso penal, debe conocer el marco normativo y la

⁴²Julio Maier, *Derecho Procesal Argentino*, Buenos Aires, Hammurabi, 1989, p. 230

⁴³ Convención Americana de Derechos Humanos art. 8.2 d) y e)

institucionalidad de protección de la niñez y adolescencia, pues no requerimos que el defensor sea un psicólogo pero sí que sepa cuando es necesario uno y los medios por los cuales se puede exigir medidas de protección dentro de los procesos judiciales.

Es fundamental la participación del que está siendo procesado para asegurar el derecho a la defensa, ya sea por los alegatos o interrogatorios que realice, así como por el acompañamiento y presencia en todas las etapas del proceso. Dentro de nuestro sistema oral, el enfrentamiento dialéctico es esencial. Sobre todo en el proceso penal es fundamental la contradicción a través de los alegatos y las pruebas presentadas e introducidas con oportunidad y de forma adecuada. Al desconocer este derecho se dejaría en indefensión al o la adolescente que esté siendo procesado.

La defensa técnica también implica la facultad de controlar la prueba de descargo, probar los hechos que procuran una atenuación de la responsabilidad, y todo lo que involucre lo más favorable para la persona que está siendo procesada a través de un asesoramiento de un profesional en derecho.

Podemos decir que sin derecho a la defensa técnica no existe un juicio propiamente dicho en la justicia ordinaria, ya que su omisión acarrea la nulidad de todo el proceso. Luigi Ferrajoli hace una comparación de garantías materiales y procesales, y sostiene que:

[M]ientras las garantías penales o sustanciales subordinan la pena a los presupuestos sustanciales del delito (lesión, acción típica y culpabilidad), las garantías procesales o instrumentales permiten la efectividad de esas garantías en tanto se afirme la presunción de inocencia, la separación entre acusación y juez, la carga de la prueba y el derecho del acusado a la defensa.⁴⁴

⁴⁴Luigi Ferrajoli, “Justicia Penal y democracia en el contexto extra procesal”, en *Revista Capítulo Criminológico N° 16*, Maracaibo, Instituto de Criminológico de la Universidad de Zulia, 1990, p. 9

Un elemento fundamental para garantizar el derecho a la defensa técnica, como se mencionó anteriormente, es el poder contar con un defensor profesional y letrado, a fin de que pueda refutar técnicamente o controvertir los argumentos legales; pero no solo eso, sino que pueda comprender la situación en la que se encuentra una o un adolescente y el impacto que tiene en su vida el estar dentro de un proceso judicial en el que se le acusa de un delito.

El Juez o Tribunal está en la obligación de señalar un defensor público⁴⁵ si la persona aún no tiene un defensor particular. El Estado está en el deber de proporcionar esa defensa técnica especializada, gratuita. El hecho de que el procesado este acompañado de su defensor, no impide que la o el adolescente, que está siendo juzgado, pueda intervenir o exigir ser escuchado por la autoridad judicial, (sobre este punto en específico ya lo estudiaré más adelante).

El derecho a la defensa también implica una comprensión adecuada de cada accionar judicial. El Código de la Niñez y Adolescencia dispone que la o el adolescente en conflicto con la ley penal deba ser instruido del procedimiento que se sigue en su contra, así lo señala el artículo 316:

Derecho a ser instruido sobre las actuaciones procesales.- El adolescente tiene derecho a ser instruido con claridad y precisión por su defensor, el Fiscal, el equipo, de la Oficina Técnica y especialmente por el Juez, acerca del significado, objetivos y consecuencias de cada una de las actuaciones y diligencias del proceso.

Con respecto a este punto, cuando se encuentra involucrado un o una adolescente indígena como procesado en un procedimiento de responsabilidad penal ante autoridades especializadas de la justicia ordinaria, es necesario que tenga un

intérprete⁴⁶ que conozca su lengua materna así sea que el o la adolescente se exprese en castellano, además que es necesario que comprenda el lenguaje técnico propio del procedimiento para que se garantice al adolescente una real comprensión de lo que se está decidiendo y así mismo es preciso que las autoridades que están juzgando conozcan la cultura y costumbres propias del adolescente, ya que también, en ciertos casos, se requiere una traducción cultural o puede existir una aplicación de sanciones acorde a su cultura. El artículo 12 del Convenio 169 de la OIT señala: "...Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fueren necesario, intérpretes u otros medios eficaces". Es decir, los y las adolescentes indígenas tienen el derecho de hablar su propio idioma ante los tribunales estatales y a que éstos se comuniquen con ellos a través del mismo; más aún cuando nuestra Constitución⁴⁷ reconoce al kichwa y al shuar como idiomas oficiales en el Ecuador, este punto lo analizaremos más a profundidad al analizar el derecho a ser escuchado.

Al ver el derecho a la defensa, desde la cosmovisión indígena, debemos primeramente comprender que para ellos el debido proceso⁴⁸ implica un juicio justo, adecuado a la perspectiva cultural y a la normativa local. No todas las garantías que conocemos del debido proceso tienen la misma aplicabilidad o se ven reflejadas en la justicia indígena en la misma forma. Por ejemplo la figura del abogado defensor, en la

⁴⁶ Constitución, art. 76.7.f

⁴⁷ *Ibíd.*, art. 2

⁴⁸ Los procesos resueltos en el ámbito indígena tienen por lo general los siguientes pasos: 1. **Willachina** lo que vendría a ser la demanda, en este caso de manera oral ante las autoridades indígenas; 2. **Tapuykuna**, que es la investigación de los hechos como la inspección ocular, constatación del hecho, testimonios; 3. **Chimbapurana** es el careo entre los involucrados ante la Asamblea General, aquí hay dos momentos en el primero se relata lo investigado y el segundo el relato de los hechos por las partes en el conflicto, donde una de las partes puede aceptar las acusaciones o no, finalmente intervienen las autoridades de la comunidad; 4. **Killpichirina** es la imposición de la sanción que por lo general son multas, devolución de objetos, trabajos comunales, entre otros, de manera excepcional se aplica la expulsión de la comunidad; 5. **Paktachina** que es la ejecución que puede ser dada tanto por los hombres como por las mujeres. (L. Tibán y R. Ilaquiche, 2008: 47-49)

comunidad no es necesario contar con un profesional del derecho como asesor, sino una persona que acompañe o represente a los acusados, por lo general sus padres. Esto no quita que se protejan otras garantías como son la presunción de inocencia, el derecho a no auto-incriminarse y el derecho de recurrir. Existen otras garantías propias de esta justicia como es la garantía de participar de todos los actos que se desarrollen en el juzgamiento, el conocimiento de los procedimientos que se llevan a cabo.

Otro punto a considerar es que cada comunidad tiene una organización política y social propia, de la cual dependerá también la forma de solucionar los conflictos. “Antes de evaluar al derecho indígena a partir del modelo del derecho formal es esencial tomar en cuenta que cada uno obedece a particularidades culturales e históricas que adquieren sentido en el contexto en el que se han constituido”⁴⁹, por esta razón he limitado el presente estudio únicamente a la nacionalidad kiwcha, siendo esta la que más similitud o la que mayor casos han compartido con la justicia ordinaria.

Hay que reconocer el desarrollo que ha tenido la jurisprudencia Colombiana respecto al reconocimiento de derechos indígenas, por esta razón me permito citar algunas de las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, en las cuales señalan como debe ser comprendido el derecho de defensa propio de las comunidades indígenas:

[C]onsta en el estudio antropológico, que obra en el proceso, que la comunidad repudia y castiga los abusos de quienes ejercen la autoridad, lo que implica una censura a la arbitrariedad, y es ésta la finalidad que persigue el debido proceso. Naturalmente, dentro del respeto a su cultura, dicha noción hay que interpretarla con amplitud, pues de exigir la vigencia de normas e instituciones rigurosamente equivalentes a las nuestras, se seguiría una completa distorsión de lo que se propuso el Constituyente al erigir el pluralismo en un principio

⁴⁹ Padilla, “Aplicación práctica del principio de legalidad y debido proceso en contexto de interculturalidad”, p.96

básico de la Carta. Otro tanto puede decirse del *derecho de defensa*, que no existe para ellos tal como nosotros lo entendemos, pues no son valores individuales los que dentro de su cosmovisión se protegen prioritariamente. En cambio, es esencial para ellos el mantenimiento de la paz, bien que se quebranta con un hecho como el homicidio, [...]. Hay que asumir, entonces, que los intereses del sindicato están representados por sus parientes y, de ese modo, su intervención constituye un sucedáneo del derecho de defensa, que en la filosofía política liberal (que informa nuestra Carta) se endereza a la promoción de valores estrictamente individuales.⁵⁰

Dentro de lo que es la justicia indígena, el derecho la defensa, implica también, el ser sancionado en base a sus costumbres internas por autoridades propias de la comunidad. La Corte en mención ha señalado también:

El reconocimiento de la diversidad cultural de los pueblos indígenas, que lleva al Estado colombiano a establecer que las autoridades de aquellos podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con sus propias normas y procedimientos, **no puede abarcar la eliminación total de la participación del sujeto juzgado en el curso de su propio juicio**, pues ella, como seguridad de que nadie puede ser juzgado ni condenado a sus espaldas, constituye regla esencial a la idea misma de justicia, anterior a cualquier norma o costumbre⁵¹. (Las negrillas no son propias del texto)

Tampoco se puede decir que las decisiones de la justicia indígena están exentas de arbitrariedades, no obstante es más flexible replantearlas, discutir las o negociarlas en conjunto, además que las decisiones al ser tomadas en público ante toda la comunidad contienen un compromiso mayor y tienden a ser más ajustadas a la realidad.

⁵⁰ Corte Constitucional colombiana Sentencia T-349-96

⁵¹ *Ibíd*em, aclaración de voto de José Gregorio Hernández Galindo

2.2 DERECHO A SER ESCUCHADO

El ser escuchado, hace parte del complejo derecho a la defensa previamente desarrollado, e implica ser oído por la autoridad que adoptará la decisión que afecte los derechos del que está siendo procesado, debe ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones⁵², con las debidas garantías⁵³. Este derecho se lo puede ejercer mediante acción u omisión, lo que significa el poder acudir a los órganos jurisdiccionales las veces que sea necesario a exponer su posición; o si así lo considera, abstenerse de declarar. Este derecho debe satisfacer a todos los sujetos involucrados en un proceso. Nuestro actual proceso penal se basa en el sistema oral, lo cual se evidencia principalmente al momento del juzgamiento a través de la exposición de la teoría del caso, la recepción de testimonios a través de interrogatorios y con el debate final. El contenido del derecho en el contexto del sistema oral tampoco se verá satisfecho si la persona procesada no se halla presente en las actuaciones procesales antes descritas.

La Convención Americana sobre Derechos humanos en su artículo 8.1, dentro de las garantías judiciales señala:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.⁵⁴

Específicamente en el contexto del procedimiento especializado para adolescentes infractores, la autoridad jurisdiccional se halla en la obligación de

⁵² Constitución, art. 76.7.c

⁵³ Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art. 8.1

⁵⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos art. 8; y Convención Americana de Derechos Humanos art. 25

permitir que el o la adolescente sea escuchada en cualquier instancia del proceso que considere necesario⁵⁵. Respecto de este grupo humano su importancia reside en la histórica desatención que se ha dado a la opinión de niños, niñas y adolescentes respecto de los asuntos que los afecten; basada en la concepción de *minoridad*, propia del paradigma tutelar.

Para los adolescentes esto implica ir más allá. Significa la posibilidad de interrogar directamente⁵⁶ a los que sean presentados como testigos o peritos, lo que se asimila al procedimiento propio de las comunidades indígenas.

El o la adolescente indígena que se encuentre involucrado en un caso que este siendo conocido por la justicia ordinaria tiene el derecho de intervenir, como lo vimos anteriormente, en su propio idioma, ya que el operador de justicia debe cerciorarse de que es comprendido de la manera correcta por la persona que está siendo procesada, así como de comprender plenamente los argumentos expuestos en su defensa, por lo que se ve la necesidad de contar con un traductor en todo momento. El hecho de que los indígenas hablen el español, no exime al Estado de su responsabilidad de asistirlos con un traductor técnico que permita la comunicación en su lengua materna; en caso contrario, no se estaría garantizando un verdadero derecho a ser escuchado.

Para la justicia indígena son fundamentales los procedimientos orales, ya que su cultura se ha transmitido principalmente de manera oral. En este sentido, todo conflicto es resuelto por Asambleas, las cuales se desarrollan a modo de careo, en el que al momento de interrogar a la persona que está siendo cuestionada por su conducta, puede intervenir cualquier persona presente y refutar las aseveraciones o cuestionarlo. Con

⁵⁵ Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia art. 314.2

⁵⁶ *Ibíd.*, art. 314.3

todas las partes presentes, todos los que se crean involucrados en el caso pueden intervenir y ser escuchados⁵⁷.

2.3 DERECHO DEL EJERCICIO DE LAS PRUEBAS

La prueba viene del latín *probatio, probationis, prubus*, “lo que quiere decir bueno, correcto, recto, honrado. Así, pues; lo que resulta probado, es bueno, es correcto, es auténtico, lo que responde a la realidad, es decir, probar, significa verificar o demostrar autenticidad”⁵⁸.

Ricardo Guamán Aguirre, nos dice que “Si un país se aprecia de ser un Estado de Derecho solo podrá considerarse a un individuo culpable si las pruebas que lo acusan son obtenidas bajo el amparo de un ‘procedimiento legal’”⁵⁹.

El procedimiento probatorio se deriva de aquello que fue objeto de discusión en el debate de juicio y requiere ser probado. Así, el juzgador realiza un proceso mental racional en el cual debe reconstruirse la verdad. Es decir, las pruebas representan la construcción que se realiza de los hechos a partir de la teoría del caso y de los alegatos de inicio, así como la práctica e introducción de la prueba. La misma que se fortalecen de elementos como los informes técnicos y peritajes que deben ser presentados, introducidos y debatidos por las partes. Puestas así las cosas, no basta con circular la prueba o presentar los testimonios, documentación, confesiones o inspecciones. Es el esfuerzo de las partes por llevar al juez o jueza a la convicción de su verdad, de sus afirmaciones. Así mismo, es obligación de la jueza o juez utilizar los mecanismos más

⁵⁷ Información obtenida de la visita a la comunidad de Cangahua

⁵⁸ Benigno Humberto Cabrera Acosta, *Teoría General del Proceso y de la Prueba*, Bogotá, Ed. Gustavo Ibáñez, 1996, p. 347

⁵⁹ Ricardo Alfredo Guamán Aguirre, “Ideas de aproximación al tema de la prueba ilícita en el Proceso Penal del Ecuador”, en *XVII Congreso Latinoamericano IX Iberoamericano I Nacional de Derecho Penal y Criminología*, Guayaquil, Ed. ARA, 2005, p. 923

apegados a la razón para inferir en base a los elementos presentados, la versión más plausible posible.

Las pruebas se presentan y se practican en la etapa de juzgamiento. En base a ellas, el Juez o Jueza dictará una decisión. Nuestra Constitución en su artículo 76.4 dispone que “las pruebas obtenidas con violación a la Constitución o a ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

La prueba, una vez actuada, está destinada únicamente al juzgador. El proceso intelectual de la valoración de la prueba debe verse luego plasmado en la motivación o decisión final del juzgador, a modo de justificación racional de la decisión. Este ejercicio mental es el más complicado. Couture describe los pasos de la valoración probatoria como: la percepción, la representación y el razonamiento⁶⁰. La primera consiste en recibir los elementos presentados a través de los sentidos. La representación es la reconstrucción en sí misma ya sea por inducción o deducción. Por último el razonamiento es una actividad analítica de procesamiento de los datos percibidos.

Como conclusión respecto a la presentación de la prueba vemos que son los jueces quienes deben valorar las pruebas y las pertinencias de las mismas. Solo se puede hablar de indefensión cuando una prueba ha sido denegada sin motivación. Las pruebas deben ser solicitadas, anunciadas y practicadas en el momento señalado por la ley; fuera de este término no pueden ser admitidas. En un sistema donde prima la oralidad, solo las pruebas que han sido debatidas o introducidas de manera adecuada pueden ser fundamento de la sentencia o decisión.

Para los procesos en los que se juzga a adolescentes es necesario siempre considerar dentro de las pruebas, las pericias que manifiesten la situación psicosocial personal del adolescente y el entorno en el que se ha desarrollado. Esto tiene dos

⁶⁰ Eduardo Couture, *Estudios de derecho procesal civil*, Buenos Aires, DEPALMA, 1989, p. 55

finés: la definición de las medidas socio-educativas y la determinación de las características propias de los hechos del delito cometido. Esto en cumplimiento del objetivo de la investigación del cual nos habla el artículo 309 del Código de la Niñez y Adolescencia en el que señala:

Objetivos de la investigación y de la determinación de la responsabilidad.- El proceso de juzgamiento, además de establecer el grado de participación del adolescente en el hecho del que se le acusa, tiene por finalidad investigar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve, de manera que el Juez pueda, de acuerdo a las reglas establecidas en este Código, aplicar la medida socio - educativa más adecuada para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promover la reintegración del adolescente y que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

En los casos en que la justicia ordinaria tenga que determinar la responsabilidad de un adolescente indígena, debe ordenar un peritaje cultural o antropológico para comprender la realidad cultural y su cosmovisión, con anterioridad a realizar el juzgamiento, ya que de determinarse su participación en los hechos y, por ende, sancionar al adolescente, se puede violentar derechos propios de su persona, en una dimensión cultural. Los administradores de justicia deben auxiliarse de las autoridades de la comunidad con el fin de cumplir con el mandato del artículo 9.2 del Convenio 169 de la OIT: “Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos”. El momento oportuno para ordenar la práctica de peritaje antropológico es en la etapa de juzgamiento a fin de que el juzgador tenga más elementos a considerar en su decisión final.

2.4 DERECHO A UNA DEBIDA MOTIVACIÓN

Este es un derecho del debido proceso que nuestra Constitución lo extiende fuera del ámbito judicial a toda decisión de autoridad administrativa, toda resolución, sentencia o decisión de los poderes públicos⁶¹, incluyendo a las comunidades indígenas, debe ser motivada, esto implica que debe estar fundada en derecho. La motivación no implica que debe tenerse la resolución por escrito, sino implica una obligación tanto legal, constitucional, nacional e internacional de exponer las razones que llevaron a tomar tal decisión, la cual no solo debe ser vista como una formalidad, sino como un derecho con el fin de poder interponer los recursos o acciones en caso de no estar conforme con tal decisión.

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, sobre la motivación ha señalado:

[...] Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por parte de las diversas autoridades públicas, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. En la especie, este principio de motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva⁶², y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces y juezas deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a

⁶¹ Constitución, art. 76.7.m

⁶²El Tribunal Constitucional español en la Sentencia de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F.J.3º, determina: “el contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la jurisdicción y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente”, en Iñaki Esparza Leibar, *El principio del debido proceso*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 1995, p. 220.

través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto⁶³.

Me permito, asimismo, citar la sentencia del Tribunal Constitucional Colombiano 108/2001 en la cual señala que la exigencia de la motivación cumple dos finalidades:

[D]e un lado, exterioriza las reflexiones que han conducido al fallo como factor de racionalidad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que paralelamente potencia el valor de la seguridad jurídica, de manera que sea posible lograr el convencimiento de las partes en el proceso respecto de la corrección y justicia de la decisión; de otro, garantizar la posibilidad de control de la resolución por los tribunales superiores mediante los recursos que procedan, [...] ⁶⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido estándares mínimos que debe cumplir una resolución para ser considerada debidamente motivada, tenemos el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*:

El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las

⁶³ Corte Constitucional ecuatoriana, Sentencia No. 003-10-SEP-CC, Suplemento del Registro Oficial 117, de 27 de enero de 2010.

⁶⁴ Corte Constitucional colombiana, Sentencia del 108/2001, citado en, Manuel Jaén Vallejo, *Derechos Fundamentales del Proceso Penal*, Medellín, en Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2004, p. 27

debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁶⁵.

La motivación es una garantía frente a la arbitrariedad e irracionalidad de la autoridad de la cual emana la decisión, es decir aquí se ve reflejado el cumplimiento del derecho a la defensa, el derecho de ser escuchados y el derecho de ejercer las pruebas.

Dicha garantía no solamente se presenta como un imperativo respecto de las partes en el proceso, sino también en relación con toda la sociedad, la que a través del escrutinio de la racionalidad de las decisiones, determina la legitimidad del actuar jurisdiccional. Por esta razón, la motivación no solo es condición necesaria para garantizar el debido proceso, sino para el sostenimiento y justificación del sistema democrático mismo. Para concluir que una sentencia o resolución es motivada, debe verificarse una argumentación plausible, basada en métodos de interpretación y justificación de las decisiones, establecidos en la Constitución o en las normas referentes. En caso de que el juez no realizare la debida fundamentación, podría caer en un delito de prevaricato⁶⁶, además de otras responsabilidades de carácter civil o administrativo; sin que se excluya, el control de legalidad y constitucionalidad del que su decisión puede ser objeto.

La motivación dentro de un proceso penal debe contener una relación de los fundamentos de hecho, la calificación jurídica del hecho probado y la medida socioeducativa impuesta, en los casos de adolescentes infractores. Sobre esta última, es necesario que se infiera de los hechos probados y que sea proporcional a los mismos, así como a las condiciones sociales, familiares y personales que rodean al o la adolescente. La sentencia que decida sobre la responsabilidad de los o las adolescentes debe expresar

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, 5 de agosto de 2008, párr. 77 y 78.

⁶⁶ Manuel Jaén, *Derechos Fundamentales del Proceso Penal*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2004, p. 27

cuales han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión para el caso concreto, sobre todo la individualización de la medida que se va aplicar al adolescente en conflicto con la ley penal.

La motivación refleja el cierre y el cumplimiento de los derechos que hemos expuesto anteriormente, demuestra que han sido garantizados y ejercidos tanto el derecho a la defensa, a ser escuchados, a interponer prueba, todo ello reunido en la decisión final. Lo agregado en este punto son las sanciones que ha considerado el juzgador interponer al responsable de los hechos por el bien jurídico que se ha visto vulnerado. Nuestra legislación tiene un listado de medidas socio-educativas que pueden ser aplicadas, lamentablemente, en la decisión de los juzgadores de la justicia ordinaria priman las medidas privativas de libertad, con el justificativo de que las no privativas de libertad no han sido desarrolladas adecuadamente, cuando vemos que en la justicia indígena esta ni siquiera una opción.

En este punto, cuando un adolescente indígena ha cometido un delito, al momento de aplicar la sanción se debe mirar las características propias de la cultura a la que pertenece⁶⁷, como lo dispone el artículo 10.1 del Convenio 169 de la OIT “Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales” y el artículo 8.1 “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”, es decir en los casos en los que esté involucrada una o un adolescente perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena debe aplicarse sus costumbres y elementos culturales propios de la persona.

⁶⁷ Aquí se abre un debate sobre el análisis de la antijuridicidad de ciertos delitos para la concepción de las comunidades indígenas el cual es tema de otra investigación.

Por lo tanto la motivación debe contener la aplicación de los principio de interculturalidad en apego al artículo 24⁶⁸ y 344⁶⁹ del Código Orgánico de la Función Judicial, donde se dispone que en toda actividad judicial deban ser considerados los elementos culturales de las personas que estén participando de los procesos. Los juzgadores deben adecuar las normas de conformidad con las costumbres, prácticas, y procedimientos aplicados en las comunidades a las que pertenece la o el adolescente que está siendo procesado.

En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

Respecto a cómo se toma la decisión final en las comunidades indígenas, cabe señalar algunas consideraciones: “El sistema segmentario involucra un acuerdo entre los patrilinajes⁷⁰ del ofensor y de la víctima en cuanto a la sanción que deberá purgar el

⁶⁸ Código Orgánico de la Función Judicial, art. 24

⁶⁹ *Ibíd.*, art. 344.- Principios De La Justicia Intercultural.- La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios: a) Diversidad.- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural; b) Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena. c) Non bis in ídem.- Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional; d) Pro jurisdicción indígena.- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y, e) Interpretación intercultural.-En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

⁷⁰ Familias extensas

autor de la conducta que ha quebrantado la armonía, en forma de reparación, en relación a la naturaleza y sus orígenes, hacia las víctimas y sus familias⁷¹. “En este sentido la **reparación en el contexto indígena trasciende las voluntades y satisfacciones individuales**”⁷². Mucho se confunde el tema del fuate, el baño de agua fría y la ortiga como parte de la sanción, pero esto en sí es parte más de la reparación en un acto en el cual la espiritualidad está presente, representa que la maldad que lleva en su interior debe salir por medio de estas acciones purificadoras. El fuate en sí ha sido muy discutido, pero para la mayoría de las comunidades kichwas del Ecuador representan un elemento de purificación para que se sienta liberada la persona sobre la cual se ejerce la sanción.

Como se mencionó anteriormente, el límite para las sanciones son los derechos humanos como el respeto al derecho a la vida, la prohibición de esclavitud y/o tortura. Sobre este último se dice que el fuate contraviene los derechos de las personas, no obstante la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes conceptualiza a la tortura y señala lo siguiente: “*No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas*”.

Por estas razones no se podría considerar al fuate⁷³ como sanción prohibida, ya que luego de un proceso de investigación se ha llegado a concluir que no es una medida arbitraria de la fuerza, y su objetivo no es causar sufrimiento sino buscar la purificación. Aunque si bien algunos pueden pensar que el fuate surge en la época colonial contra la

⁷¹ Carlos César Perafán, et al., *Sistemas Jurídicos*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología, 1995p. 22-23.

⁷² Valiente, “Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas”, p. 75

⁷³ Corte Constitucional ecuatoriana, Sentencia No. 113-14-SEP-CC de 30 de julio de 2014 (Caso la Cocha). La Corte Constitucional estudia la concepción que tiene el fuate y establece que no es violatorio a la Constitución o derechos humanos.

misma población indígena, ellos han adoptado esta forma de sanción como suya en la actualidad, el fueite representa el rayo purificador.⁷⁴

3. ÁMBITOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Los adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas pueden estar involucrados tanto en procesos de juzgamiento ordinario como en procesos propios de sus comunidades, en cualquier de estos dos ámbitos los principios y derechos detallados anteriormente deben verse efectivizados, caso contrario tales decisiones deberán ser revisadas.

Existen tres ámbitos posibles en el que pueden ser juzgados los adolescentes indígenas que hayan infringido la ley penal.

El primero es que sean juzgados en su totalidad por juezas o jueces ordinarios, dentro del cual podría darse dos sub escenarios el primero en el cual las autoridades jurisdiccionales empleen el procedimiento reglado por el Código de la Niñez y Adolescencia, en consecuencia apliquen las medidas socioeducativas ahí descritas; el segundo sub escenario sería en el cual, las autoridades, apliquen principios de interculturalidad⁷⁵, es decir sanciones propias de la comunidad a la que pertenece la o el adolescente sancionado, en base a la cooperación y coordinación reglada por el Código Orgánico de la Función Judicial, como veremos en un caso más adelante.

Respecto a este escenario, Colombia a través de su Corte Constitucional, ha desarrollado la aplicación de la interculturalidad mediante sus fallos estableciendo ciertas pautas como lo cito a continuación: “[...] todo juzgamiento deberá hacerse conforme a las normas y procedimientos de la comunidad indígena, atendiendo a la

⁷⁴ Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-349 de 1996

⁷⁵ Código Orgánico de la Función Judicial, art. 24

especificidad de la organización social y política de que se trate, así como a los caracteres de su ordenamiento jurídico [...]”⁷⁶.

El segundo ámbito es cuando habiendo conocido el caso la autoridad jurisdiccional especializada en la justicia ordinaria, la comunidad indígena reclama su competencia, por medio de la declinación de la competencia⁷⁷, concediéndose la misma, finalmente la o el adolescente es sancionado por las autoridades propias de su cultura.

Para este segundo ámbito, la legislación reconoce todo un procedimiento especial reglado por el Código Orgánico de la Función Judicial este es:

1. Debe existir petición de la autoridad indígena, para lo cual se abre un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal.
2. Se realiza una audiencia donde comparece la autoridad que solicita la declinación para exponer sus motivos y demostrar su calidad de autoridad,
3. Aceptación de la declinación y archivo de la causa en vía judicial.
4. En algunos casos se ha aceptado la apelación⁷⁸ de la negativa de declinar competencia pero este recurso no es claro.

En este escenario cabe mencionar que una vez resuelto el conflicto por las autoridades de la comunidad indígena en caso de que una de las personas no estuviere de acuerdo con la decisión puede recurrir a la Corte Constitucional, a través de una acción extraordinaria de protección⁷⁹.

⁷⁶ Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-523 de 1997, párr. introductorio

⁷⁷ Código Orgánico de la Función Judicial art. 345

⁷⁸ Anexo 1, Sentencia del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Imbabura, de 5 de noviembre de 2012, Caso de la comunidad Kichwa “El Cercado San Jacinto” (Cotacachi), caso sucedido fuera de la comunidad en el cual se resuelve la declinación de la competencia favorable a la justicia indígena.

⁷⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 65 y 66, Reglamento de sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional art. 40-48

El tercer y último ámbito que he planteado en este estudio, se da cuando el proceso lo siguen únicamente las autoridades propias de la comunidad.

CAPITULO II

1. ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS CASOS

A continuación realizo el análisis de algunos casos⁸⁰, en los que se ha juzgado a adolescentes indígenas por el cometimiento de un delito, en los que verifico la aplicación de los derechos mínimos a garantizar detallados anteriormente. En estos casos podemos evidenciar los tres ámbitos de actuación de la justicia que han sido relatados a lo largo del presente trabajo.

El primer caso resuelve un delito cometido por adolescentes mestizos y se observan las etapas del proceso así como las medidas socioeducativas señaladas por la normativa especializada que pueden ser aplicadas. El segundo caso trata de dos adolescentes indígenas juzgados en su totalidad por la justicia ordinaria. El tercer caso todo lo contrario es un procedimiento seguido por completo en la comunidad a la que pertenecen los adolescentes en conflicto con la ley penal. Finalmente el cuarto caso involucra un adolescente juzgado por una comunidad indígena asentada en la ciudad, no obstante aplica sus principios culturales.

1.1 CASO 1: ASESINATO, CUENCA 2011⁸¹

ANTECEDENTES

Asesinato ocurrido el 28 de agosto de 2011 a las 6h00, en la ciudad Cuenca, en

⁸⁰ En razón de la prohibición señalada en el artículo 317 del Código de la Niñez y Adolescencia omitiré los nombres verdaderos

⁸¹ Anexo 2

contra de una pareja de jóvenes. Ese mismo día a las 15h00 se levanta un parte policial de “auto entrega” del adolescente Juan de 16 años (a la fecha de los hechos). En el parte policial se relata lo siguiente:

[E]n circunstancias que me encontraba de patrullaje por el lugar antes mencionado, se acercó el adolescente de nombres [...] de 16 años de edad quien supo manifestar que en horas de la noche del día sábado 27 de agosto de 2011, a eso de las 21h00 aproximadamente había cometido doble asesinato, [...] por sustraer un teléfono celular a un pareja, cabe señalar que el adolescente indica con lujo de detalles la forma como cometió el delito, razón por la cual fue trasladado inmediatamente hasta la Fiscalía de Turno, en donde se tomó contacto con la Dra. Rocío Polo a quien se le puso en conocimiento en vista de que se encuentra investigando el presente caso, el hoy detenido fue valorado por el Galeno de turno del Hospital Regional, para posterior ser ingresado en el Centro de Internamiento de Adolescentes Infractores, así mismo fueron leídos sus derechos estipulados en el Art. 77 numerales 3 y 4⁸² de la Constitución Política del Estado⁸³.

El adolescente compareció el mismo día ante el Fiscal a rendir su versión, *se le nombró un curador* y el Doctor Freddy Guerra fue nombrado como su defensor particular. En su versión detalla los hechos y las razones por las que él mató a esas dos personas, y como pensó en entregarse, solicitando al policía que lo encierre en un lugar para pensar y recapacitar. Manifiesta también que quiere pedir perdón a los familiares de la chica a la que mató, que se entregó para que le bajen la pena⁸⁴. No obstante, en horas de la tarde, a las 18h00, Juan comenta a sus padres que él no se encontraba solo sino que estaba acompañado de su amigo Diego, adolescente de 17 años de edad. Ante esto, los policías son conducidos por Juan a la casa de Diego, quien confirma que estuvo

⁸² *Ibíd.* Derechos que fueron leídos: 1. Identificación del sargento que lo detuvo, 2. Razones de su detención “presunto asesinato”, 3. Derecho a permanecer en silencio, 4. Derecho a un defensor particular o público, 5. Derecho a comunicarse con una persona, 6. Se le garantiza su integridad física, psicológica y moral

⁸³ *Ibíd.*, Parte policial del 28 de agosto de 2011

⁸⁴ *Ibíd.* Audiencia de Juzgamiento celebrada el 23 de noviembre de 2011

con Juan, y de forma voluntaria relata los hechos indicando que Juan asesinó a los dos jóvenes y conduce a los policías al lugar de los hechos. Diego posteriormente da su versión en presencia de un defensor público (Dr. Pablo Galarza) y de su madre, por lo que se ordena su detención⁸⁵.

En la audiencia de formulación de cargos realizada el 29 de agosto de 2011⁸⁶, se ordena el internamiento preventivo de ambos adolescentes, por considerarlos de alta peligrosidad. Con dicha orden, son trasladados a Guayaquil, debido a que Cuenca no brinda las seguridades para este tipo de chicos “peligrosos”. Con base en los artículos 21 del Código de la Niñez y Adolescencia y 51.2 de la Constitución, y el interés superior del niño comprendidos en estas dos normativas, la defensa de los adolescentes solicita que no sean *trasladados fuera de Cuenca* ya que *impediría mantener visitas de sus familiares y dificultaría el traslado de la defensa*. Las autoridades hacen caso omiso de este pedido, pero por petición del Centro de Guayaquil, en razón del hacinamiento Juan es llevado a Quito y Diego⁸⁷ regresa a Cuenca.

Una vez terminada la instrucción Fiscal, se dicta dictamen acusatorio contra el adolescente Juan en la cual se lo declara:

[A]utor del delito de asesinato previsto en el artículo 450 por concurrir las circunstancias del numeral 1, 4, 5 y 7 del Código Penal, por lo que observando el principio de proporcionalidad y de conformidad con lo que manda el artículo 370 del Código de la Niñez y Adolescencia, por estar sancionada la infracción con reclusión, se la amonesta, que no se debe utilizar la fuerza, no atentar contra la integridad de los demás; a más se le impone la medida socio-educativa contemplada en el numeral 3 letra c de dicha disposición legal, internamiento

⁸⁵ *Ibíd.*, versión de los adolescentes

⁸⁶ *Ibíd.* Acta de la audiencia de formulación de cargos

⁸⁷ Paralelamente se abre toda una investigación rigurosa con peritajes médicos, psicológicos y testimonios para determinar si Diego es mayor de edad, al momento de los hechos. Lo cual es confirmado el 10 de octubre de 2011, y es trasladado el conocimiento de la causa a otro Fiscal que sea competente. En audiencia de 5 marzo de 2012, lo declaran culpable de ser autor de asesinato se le pone una pena de 16 años de reclusión mayor

institucional por un tiempo de cuatro años⁸⁸; debiendo someterse a las terapias psicológicas, psiquiátrico, tratamiento permanente Psicoterapéutico individual y familiar, en el programa de protección que tiene el Centro de Internamiento de Adolescente Infractores de la ciudad de Quito Virgilio Guerrero, quien cuenta con el personal especializado para la ayuda del adolescente, como lo solicita la Fiscalía, garantizando de conformidad con la Constitución en los Arts. 35 y 44 sus derechos y pueda recibir ayuda para reinserción a la sociedad, como el propio adolescente lo desea siendo su motivo por el cual se entregó a la justicia; los funcionarios del Centro deberán informar al Juzgado del cumplimiento de la misma, por el tiempo que le faltare para cumplir lo ordenado.⁸⁹

ÁMBITO

Este caso involucra a dos jóvenes mestizos que son juzgados por autoridades de la justicia ordinaria, en un principio no son autoridades especializadas y se toman medidas de privación de libertad sin un verdadero estudio de la personalidad del adolescente y de su entorno social, tampoco se considera el hecho de que se dio mediante una entrega voluntaria y en cooperación con la investigación.

En el presente caso se observa violaciones a los derechos del debido proceso. También se puede ver que en el sistema ordinario de justicia prima las medidas privativas de libertad, medida que se adopta además por considerarlo de alta peligrosidad.

DERECHOS APLICADOS

Respecto al derecho a la *defensa* en el presente caso, se puede ver que si bien existe la participación activa del adolescente involucrado, quien por su propia decisión se entrega a las autoridades y asume la responsabilidad de los hechos sucedidos; en general, en el presente caso se observa el desconocimiento de las autoridades respecto

⁸⁸ Máxima sanción permitida en el internamiento institucional

⁸⁹ Anexo 2, Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, Sentencia de 25 de noviembre de 2011, Expediente No. 447-11

de los procedimientos especializados para el juzgamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal. El primer Fiscal⁹⁰ del caso, con total inobservancia de la norma constitucional, solicita la detención⁹¹ de los adolescentes basándose en el artículo 215 del Código de Procedimiento Penal. Dicho desacierto no fue corregido sino hasta que el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia, conoció de la petición efectuada por el agente Fiscal.

Recién el día 2 de septiembre de 2011, al encontrarse indicios suficientes de presunta responsabilidad del adolescente, el Fiscal que venía conociendo la causa se inhibe de seguir conociéndola y envía el expediente a la Fiscalía de Adolescentes Infractores. Este hecho lleva a concluir que toda la investigación fue llevada en total desconocimiento de la normativa especializada de niñez y adolescencia, por lo que se evidencia la falta de aplicación de medidas de protección a favor de los adolescentes involucrados, como una atención médica y/o psicológica, tanto a los adolescentes como a sus familias, lo cual serviría para garantizar su protección, además para permitir a las autoridades conocer la situación socioeconómica y familiar en la que se hallaban inmersos. Aun sin estos informes, ya son tachados de peligrosos, y son trasladados a otra ciudad lejos de sus familias. En este punto existe una contradicción, que evidencia profundos patrones de comportamiento discriminatorio: ¿cómo se puede calificar a Juan de peligroso, si él fue quien compareció voluntariamente a la autoridad y relató los hechos sucedidos, manifestado su responsabilidad y su intención de cumplir con la medida que se le aplique, sin que se demuestre la intención de ausentarse durante el curso del proceso, sino todo lo contrario? Aún así nada de ese actuar fue considerado como atenuantes al momento de aplicar la medida socio-educativa. En segundo lugar, el traslado a otra ciudad impide las visitas de sus familiares, ya que son personas de

⁹⁰Ibíd., fs. 22

⁹¹Ibíd., 28 de agosto de 2011, fs. 21-22

escasos recursos. De igual forma, dificulta el traslado del abogado defensor. Tomando en cuenta estos hechos, es evidente la falta de *motivación* de la decisión del juzgador, pues no posee fundamento jurídico positivo o de otra índole que la respalde. En el caso concreto, es claro que son los adolescentes en conflicto con la ley penal quienes han sido víctimas de las falencias del sistema de justicia especializada, del internamiento y de las carencias de los centros de adolescentes infractores; siendo que, las autoridades del Estado son las responsables de garantizar la seguridad y protección de los jóvenes en los centros. Por ende, se concluye que hay una doble vulneración hacia los adolescentes.

Respecto a las *pruebas de descargo*, son los propios adolescentes⁹² que solicitan a través de sus defensores, los peritajes psicológicos y sociales, a fin de que se realice la respectiva valoración y estudio del entorno familiar. Siendo que esta tuvo que haber sido una medida dispuesta desde un inicio y de oficio, o por petición de la autoridad encargada de llevar a cabo la investigación. Por el hecho de que Juan se encontraba en otra ciudad, incomunicado totalmente de su familia y de su defensor, en el caso no se cumplió con los peritajes ordenados.

De acuerdo a lo expuesto en el presente caso se evidencia ciertas falencias en los procedimientos como el hecho de tomar decisiones sin observar aspectos psico-sociales del adolescente, como lo manda las norma y la doctrina. La medida de privación de libertad no es la excepción como lo dictamina la Constitución, sino que en la mayoría de los casos es la primera en adoptarse. Siendo que trabaje de cerca en la reforma penal de adolescentes infractores conozco que el Estado hasta el momento no ha adoptado políticas encaminadas a desarrollar las medidas no privativas de libertad, tales como trabajo comunitario, reparación a la sociedad, medidas de semi-libertad, las cuales estén acompañadas de tratamientos psicológicos y de un estudio social del entorno en el que

⁹²Ibíd., 7 de septiembre 2011, fs. 131

creció el/la adolescente. Si bien este caso involucra un delito grave como es atentar contra la vida de una persona, también tiene el elemento de la entrega voluntaria del agresor como aspecto que debió haber sido analizado o considerado por los juzgadores. No obstante no se observa esto en ningún punto de la motivación de la sentencia. El sistema de Centros para Adolescentes Infractores es otro gran problema, no cumple con los estándares internacionales ni nacionales respecto a las divisiones que deben existir en su interior, de acuerdo a las edades y a los delitos cometidos, así como a las conductas de cada adolescente. Debe darse divisiones también de acuerdo a la pena si es internamiento provisional, internamiento definitivo o medida de semi-libertad. El Estado está en gran deuda con los jóvenes en este punto, aún sin estas condiciones lo único en lo que siempre se piensa es en agravar su pena. El único aspecto positivo que puedo resaltar del caso, es que siempre contó con un defensor quien tuvo una participación activa a lo largo del proceso.

1.2 CASO 2: ASESINATO, COMUNIDAD DE ZULETA, IMBABURA 2012⁹³

ANTECEDENTES

Consta dentro del proceso No. 35-2012, la sentencia de 26 de abril de 2012, de la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional, la cual contiene los siguientes antecedentes:

- Que la señora Doris Hurtado Caicedo ha denunciado que su hermano – hoy fallecido- el 9 de noviembre de 2011 salió de su casa sin regresar, conociendo luego que tres sujetos han robado el vehículo y lo han llevado y matado en un lugar despoblado, en una ladera de la quebrada denominada la Cocha, sector de la hacienda “La Magdalena”, sector la Esperanza, cantón Ibarra,

⁹³Anexo 3

- Que los presuntos responsables son los adolescentes, ahora recurrentes, y el adulto William Criollo.
- Que el domingo 13 de noviembre de 2011, a eso de las 03h00 con orden del señor Juez Primero de Garantías Penales de Imbabura y la intervención de la Fiscalía y la Policía Judicial se ha localizado a los hoy procesados, quienes una vez encontrados han manifestado que estuvieron presentes al momento de la muerte del señor Manuel Hurtado Caicedo pero que ellos no lo habían matado sino el ciudadano William Segundo Criollo Caicedo,
- Que han sido privados de la libertad, y procesados imponiéndoles las medidas socio educativas que constan en el acápite “ANTECEDENTES”⁹⁴ de esta sentencia⁹⁵

El abogado defensor de los adolescentes solicita dentro del recurso de casación la modificación de las medidas socioeducativas, ya que si bien los adolescentes estuvieron presentes en los hechos que terminaron con la vida del ciudadano Hurtado, no tuvieron parte en los mismos. Señala además, que dentro del proceso se han violado algunos derechos como que al momento de la detención de los adolescentes no estuvo presente su defensor, que la sentencia del Juez de primer nivel carece de motivación “que tanto el Juez de primera instancia, como los señores Jueces del Tribunal de apelaciones se amparan en el testimonio del señor William Segundo Criollo Pastillo [...] pero no se toma en cuenta el testimonio de los adolescentes ni el informe de la trabajadora social, abogada María Tocagón que es fundamental para establecer la personalidad de los adolescentes”⁹⁶. La única prueba que existe en contra de uno de los adolescentes es el testimonio del procesado William Criollo, considerando se debe modificar las medidas impuestas o revocarlas.

⁹⁴ Internamiento institucional por 4 años en el Centro de Adolescentes Infractores de Ibarra garantizando que continúen su educación, por ser considerados autores del delito de robo calificado con resultado de muerte, declarado por el Juzgado Segundo de Adolescentes de Ibarra en sentencia de 27 de enero de 2012

⁹⁵ Anexo 3, Sentencia de Recurso Casación, Proceso 35-2012-VR, 26 de abril de 2012, fs. 18

⁹⁶ *Ibíd.* fs. 5

El Tribunal de Casación analiza los siguientes elementos como parte de la defensa material de los adolescentes infractores:

Respecto a Jonathan de 14 años de edad, quien fue instruido como persona perteneciente a una comunidad indígena sustancialmente señaló:

- Que se autodefine indígena, porque su familia es indígena, pertenece a la comunidad indígena Zuleta donde las mujeres conservan su indumentaria mas no los hombres, se dedican a labores del campo, su alimentación se basa en productos que ellos mismo siembran y cosechan,
- Que al momento de ocurrir los hechos materia del procesamiento, el no tuvo participación, sino que fue “el mayor” quien ejecutó los actos por lo que se dio la muerte del taxista,
- Que él vive con su abuela, a quien ayudaba en tareas agrícolas, y con quien quiere volver a vivir,
- No habla idioma kichwa pues no le enseñaron sus padres ya que únicamente su abuela es quien habla tal idioma,
- Que en la comunidad en que vivía el cabildo es la autoridad y a él lo respeta,
- Que participa de las fiestas de la comunidad como el inti raymi, (refiere las comidas típicas de la fiesta como el champus) así como de las mingas, y otras actividades comunitarias,
- Que se encontraba estudiando en una escuela de educación hispana pues la escuela bilingüe está alejada de la comunidad⁹⁷

En relación a Ben de 17 años de edad, quien igualmente fue instruido como persona perteneciente a una comunidad indígena sustancialmente señala:

- Que pertenece a la comunidad de indígena de Zuleta donde las mujeres

⁹⁷ Ibíd. fs. 10

conservan su indumentaria mas no los hombres, se dedican a labores del campo, su alimentación se basa en productos que ellos mismo siembran y cosechan,

- Que al momento de ocurrir los hechos materia del procesamiento, él fue obligado por el adulto bajo amenaza de hacer daño a sus hermanas,
- Que él vive con su padre quien es mayordomo en una hacienda del lugar, en tareas agrícolas,
- No habla idioma kichwa pues no le enseñaron sus padres ya que únicamente su abuela es quien habla el idioma,
- Que en la comunidad en que vive el cabildo es la autoridad y a él lo respeta,
- Que participa de las fiestas de la comunidad como el inti raymi, así como de las mingas y otras actividades comunitarias⁹⁸.

El Tribunal de Casación observa que no consta del proceso que se haya practicado un examen antropológico de los adolescentes o de su comunidad, “tampoco una evaluación bio-sico-social, conforme el artículo 357 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que permita conocer la personalidad de los adolescentes, su identidad cultural, su entorno y la construcción de la resolución adecuada y la aplicabilidad de las medidas socioeducativas pertinentes”⁹⁹. El Tribunal considera que dichas pericias tienen por fin el disponer de manera más efectiva las medidas socio-educativas respetando así la interpretación intercultural que manda la Ley Orgánica de la Función Judicial citada en capítulos anteriores.

Es fundamental lo que señala el Tribunal de Casación en su sentencia: “Pertener a una comunidad indígena hace que en favor de los adolescentes procesados deban aplicarse a más de los principios de la justicia especializada de adolescentes presuntamente infractores, las regulaciones internacionales y nacionales acerca de su identidad, fundamentalmente las contenidas en los (Arts. 11, 12, 13, 14, 15) del Convenio

⁹⁸ *Ibíd.* fs. 11

⁹⁹ *Ibíd.*, fs. 12

de la O.I.T., y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas (Arts. 34, 35)”¹⁰⁰.

Finalmente, en la *ratio decidendi* de la sentencia del Tribunal de Casación, se analiza que el Tribunal de apelación no motivó cuales fueron los elementos fácticos o legales que lo llevaron a concluir la responsabilidad de los dos adolescentes juzgados en el presente caso. Además se encuentra que el testimonio de Williams Criollo (uno de los procesados) fue utilizado como prueba de cargo cuando la Constitución y la normativa penal prohíbe la auto incriminación ya sea propio o de los otros procesados, solo debió ser considerada como prueba de descargo a su favor.

Así también, identifica que existen elementos de la participación de Ben, pero “sus actividades son secundarias y anteriores [...] Lo que lo coloca en situación de complicidad [...]”¹⁰¹. Respecto a la interculturalidad, recalca el hecho de que la sentencia de apelación no realiza “ninguna referencia a la identidad cultural de los adolescentes procesados, de la aplicación de los principio pro niño y sus derechos”¹⁰², lo que hace que la sentencia sea procedente en el recurso de casación planteado.

De este modo el Tribunal de Casación casa la sentencia y modifica las medidas impuestas a los adolescentes con las siguientes consideraciones:

Respecto al adolescente de 14 años, se declara que existe contravención expresa de los artículos 8, 9 y 10 del Convenio 169 de la OIT, al no haberse tomado en cuenta su identidad cultural, además que su conducta no se adecua a la de autor sino a la de cómplice. Aplicándole la medida de libertad asistida por 12 meses, se ordena que la medida se la cumpla bajo las siguientes directrices:

1. Será el Cabildo de la Comunidad Zuleta quien la hará efectiva cuidando

¹⁰⁰ *Ibíd.*, fs. 12-13

¹⁰¹ *Ibíd.*, fs. 23

¹⁰² *Ibíd.*, fs. 23

la vigencia de los derechos del adolescente reconociendo este Tribunal de casación la autoridad que tiene el Cabildo de la Comunidad Zuleta y conforme lo dispone el artículo 57.9 en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el marco de la coordinación y cooperación entre los dos sistemas de administración, se le encarga al cabildo mencionado las siguientes acciones: a) Que realice trabajos tendientes al fortalecimiento de la identidad cultural del adolescentes sobre el marco de lo que garantiza la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 57.1 así como lo previsto en el artículo 5 del Convenio 169 de la OIT; b) Que se encargue de efectivizar el acceso a la educación de preferencia al sistema de educación intercultural bilingüe, así como, garantizar su continuidad hasta su culminación; c) Que el cabildo realice acciones que permitan el involucramiento del adolescente en todas las actividades comunitarias, los mismos que contribuirán en la educación y la formación del adolescente con sus valores y prácticas culturales; d) Se recomienda al Cabildo que todas las actividades antes referidas deben buscar la participación activa de todos los adolescentes de la comunidad Zuleta, esto en virtud de que se han verificado la pérdida de los valores que son parte de la identidad cultural de los pueblos y nacionalidades indígenas, lo que conlleva a que no se garantice los derechos contemplados en el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, e) Todas las acciones arriba mencionadas deberán ser respaldados con las actas de las asambleas comunitarias del cabildo u otros mecanismos con que cuente el cabildo de Zuleta y que permita demostrar el cabal cumplimiento de cada una de las acciones anotadas. Se garantiza la convivencia familiar con la abuela que vivía antes de su procesamiento penal; 2. Será la organización del pueblo Caranqui quien vigile del cumplimiento de esta medida; 3. Esto son perjuicio de las facultades garantistas del Juez de la Niñez y Adolescencia que conoció y resolvió en primera instancia¹⁰³.

En relación al adolescente de 17 años, casa parcialmente la sentencia, y dispone mantener el internamiento institucional de cuatro años; corrigiendo los errores de la sentencia recurrida en cuanto a efectivizar los derechos de identidad cultural del adolescente juzgado por lo que dispone lo siguiente:

¹⁰³ *Ibíd.*, fs.23-24

a) Que el cabildo en coordinación con las autoridades del Centro de Internamiento en el que se encuentra, programen su salida a fin de cada mes (sábados y domingos) a participar en acciones programadas por el cabildo que contribuyan al fortalecimiento de la identidad cultural del adolescente. b) Garantizar su activa participación en actividades y tareas que le permitan su incorporación a la vida comunitaria; c) Fortalecer su relación familiar y comunitaria; estas actividades deben ser registradas en actas para determinar el grado de cumplimiento de las mismas¹⁰⁴.

ÁMBITO

Este caso involucra dos adolescentes indígenas sancionados por jueces de la justicia ordinaria sin que observen su identidad cultural, aun cuando fue alegado por los adolescentes. No obstante en casación, el Tribunal de Casación de la Sala de Adolescentes Infractores, analiza tanto la situación cultural de los adolescentes como los principios de protección del sistema especializado de niñez y adolescencia, a fin de tomar una resolución considerando su la situación sociocultural y pegada a los principios de interculturalidad. De esta manera resuelven aplicar medidas socioeducativas combinadas entre las que establecía el Código de Niñez y Adolescencia y las propias de la comunidad a la que pertenecían los adolescentes, gracias a la coordinación que existió con las autoridades del Cabildo¹⁰⁵, un verdadero modelo de una sentencia con una decisión que aplica los principios de interculturalidad como los propios de niñez y adolescencia.

¹⁰⁴ *Ibíd.*, fs. 25

¹⁰⁵ En una entrevista con la doctora Mariana Yumbay Yallico, parte del Tribunal de Casación, me expuso que el presente caso se resolvió en dos momentos. Una primera audiencia en la que se escuchó a las partes, segundo la misma se suspendió para su deliberación, con el fin recabar mayor información respecto a la identidad cultural de los adolescentes y tomar contacto con las autoridades del Cabildo, a fin de que se encuentren presentes en la reinstalación de la audiencia donde se dio a conocer la resolución de Tribunal y su responsabilidad en el cumplimiento de las medidas. (Corte Nacional 2013)

DERECHOS APLICADOS

La sentencia de casación tiene elementos que denotan la garantía de los derechos, tanto relacionados con el principio constitucional de la interculturalidad, como con el derecho a la *defensa* y al debido proceso, para el juzgamiento de adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal. En este sentido, claramente se advierte que los adolescentes, en este caso, si bien fueron sancionados por la justicia ordinaria, el Tribunal de Casación corrige errores en la sentencia de apelación y aplica la una interpretación cultural, como lo dispone el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial¹⁰⁶ modificando así las medidas impuestas:

e) Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

En la sentencia analizada, se evidencia una verdadera *motivación* basada tanto en principios de niñez y adolescencia como son el interés superior del niño, desarrollo

¹⁰⁶Código Orgánico de la Función Judicial, art. 344: a) Diversidad.- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas
b) Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.
c) Non bis in ídem
d) Pro jurisdicción indígena.- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última

integral, no revictimización, atención prioritaria, protección integral¹⁰⁷; como en derechos constitucionales relacionados con el respeto y garantía de los derechos humanos; entre ellos, los derechos de los pueblos y nacionalidades.

El Tribunal de Casación primeramente define lo que significa el pluralismo jurídico y la interculturalidad. Respecto al primer concepto, señala que el “pluralismo jurídico es la convivencia coetánea y espacial de dos o más sistemas jurídicos a través de los cuales se respeta la diversidad en la cosmovisión de los seres humanos^{108,109}. Respecto al concepto de interculturalidad indica que: “se produce cuando dos o más culturas interaccionan, sin que una se sobreponga a la otra, es convivencia y respeto mutuo, sobre todo a la diversidad”¹¹⁰.

Al momento de resolver, se observa la materialidad de la aplicación de los principios de interculturalidad, al modificar las medidas socioeducativas, establecidas en las normas de derecho ordinario, y fusionarlas con las medidas aplicables según la comunidad a la que pertenecen.

Resalta en la sentencia, el interés del Tribunal en que las medidas tiendan a fortalecer los valores culturales que forman parte de la identidad de las comunidades indígenas, las cuales considera, se están perdiendo. Tal vez, por la falta de un acompañamiento de los padres hacia sus hijos.

En conclusión, en este caso, las dos primeras sentencias violentaron los derechos a la defensa, a ser escuchados, y respecto a las pruebas y a una resolución motivada; pero, la sentencia de casación corrige estos errores y, a través de elementos del ámbito

¹⁰⁷ Código Orgánico de Niñez y Adolescencia art. 256

¹⁰⁸ Hay expresión de la existencia del pluralismo jurídico en normas como la contenida en el artículo 171 inciso segundo de la Constitución que exige respeto por parte de las autoridades públicas, entre ellas de la justicia ordinaria, a las decisiones de las autoridades indígenas. Lo propio encontramos en los artículos 343 y 344, c) del Código de la Función Judicial

¹⁰⁹ Anexo 3, fs. 15

¹¹⁰ *Ibíd.*

personal y cultural de los adolescentes involucrados, en audiencia¹¹¹, con la participación de los representantes de la comunidad y adopta una decisión que se acerca a una verdadera garantía de los derechos de los jóvenes indígenas al ser juzgados por la justicia ordinaria.

1.3 CASO 3: VIOLACIÓN, COMUNIDAD COCHAPAMBA, CANGAHUA, PUEBLO CAYAMBI 2010¹¹²

ANTECEDENTES

Dentro de la comunidad indígena Cochapamba de la parroquia Cangahua, una joven es víctima de violación por parte de 16 jóvenes, entre ellos algunos adolescentes. Primeramente, ella acude a realizar la denuncia ante la Fiscalía, donde se dispone realizar un examen médico, mismo que comprueba la existencia de los elementos objetivos que configuran el tipo penal de la violación. Posteriormente, la madre de la víctima acepta que el caso sea conocido por la justicia indígena y ya no por la justicia ordinaria. Por lo que se solicita la declinación de la competencia y la revocatoria de las medidas cautelares dispuestas en el caso. A cambio de que no se realicen amenazas a su familia. Si no hubiera sido por este pedido de la madre, se hubiera continuado sustanciando el caso en la justicia ordinaria.

¹¹¹ Este caso fue proporcionado por la doctora Mariana Yumbay quien conversó respecto a cómo se llevó a cabo la audiencia, en la cual se convocó a las autoridades de la comunidad a fin de comprometerlas en la vigilancia del cumplimiento de la sentencia

¹¹² Anexo 4, DVD, Caso colaborado por la ECUARUNARI, documentado en un video que contiene el desarrollo dado en la Asamblea realizada el 12 enero 2011, en la cual se discute y decide sobre el caso. Tuve la oportunidad de conocer personalmente la comunidad de Cochapamba, Cangahua y conversar, tanto con su dirigente Juliana Ulcuango, como con algunos dirigentes de esa comunidad, quienes me facilitaron una copia de la parte resolutive del acta de la Asamblea. El caso es respecto a una violación sucedida en la comunidad, contra una joven, cometido por varios jóvenes, entre adultos y adolescentes pertenecientes a Cangahua (2 junio 2013). (El acta contenía firmas con lápiz que al momento de sacar la copia no se leen). Existió mucho recelo al momento de otorgar la documentación relacionada con el caso. Sobre este mismo caso obtuve información de Bolívar Beltrán con quien me entreviste (2013).

Para conocer el caso, se realiza una Asamblea que es presidida por Susana Quilumbaquí, Presidenta del Consejo de Gobierno de la comunidad Cochapamba. En la misma estuvieron presentes los que conforman la comunidad, la víctima con su abogada Yolanda Chico (indígena) y su familia. Así también, los agresores, sus familiares, autoridades destacadas que pertenecen al pueblo Kayambi, la ECUARUNARI, y el párroco de la Iglesia.

El primer punto analizado en la Asamblea es el informe del caso relatado por Juliana Ulcuango, dirigente de la comunidad. En dicho informe se comenta la remisión de la competencia de los jueces ordinarios y el envío de copias certificadas de todo el expediente a la justicia indígena¹¹³. Procede a intervenir la abogada de la víctima. Luego y la madre de la víctima:

Tengo a mis hijos, por eso pido que se haga justicia para que no suceda más este tipo de casos de violación. Con la ayuda de los dirigentes de la comunidad estoy llevando este caso a la justicia legal, yo como madre estaba siempre pendiente de mis hijos, cuidando, aconsejando para que no vayan por el camino del mal. Mi hija no estaba sola tenía a su familia para que yo lo cuide, pero aun así estos malecheros violaron [...].

El señor Patricio Linca-lomo, se burla de mi hija. Él además, es casado tiene a su esposa para satisfacer sus necesidades carnales; y su familia amenaza a mi familia. Por eso, con esa ira yo he llevado este caso a las manos de las autoridades. Por último, sus tíos vino, amenazó de muerte además dijo que ya compre el ataúd. ¿Cómo va decir eso?, en vez de llegar a un acuerdo o arreglar este asunto pacíficamente¹¹⁴.

¹¹³ Anexo 4, Declinación de competencia de 26 de agosto de 2010 tanto del Juzgado de Garantías Penales Décimo Sexto de Pichincha como del Juzgado de Garantías Penales y Adolescentes Infractos Décimo Sexto de Pichincha

¹¹⁴ Anexo 4, audio constante en el cd, traducción del Kichwa al español realizada por Wilfrido Sagnay del anexo 4, 2012.

Posteriormente uno por uno, los adolescentes acusados intervienen y comentan los hechos, ya sea en idioma castellano o en kichwa. En lo pertinente manifiestan: “pido disculpas a la familia de la afectada y a la afectada. Que, cumpliré con todo lo que dice la sentencia para salir adelante y ser mañana una mejor persona”¹¹⁵. Así también interviene uno de los padres de los jóvenes pidiendo disculpas “A nombre mío y de mi hijo y mi familia, pido disculpas públicamente a las autoridades, a la familia de la afectada y a las dos comunidades: i) de Lote 2; y, ii) Cochabamba”¹¹⁶. Intervienen autoridades que llaman a la reflexión sobre lo sucedido, como por ejemplo Delfín Tenesaca, Presidente de la Ecuarunari:

Para toda la comunidad es una verdadera preocupación este caso. Nosotros como dirigentes hemos venido hablando solo de la política, y si estos jóvenes han caído como delincuentes, es tal vez por culpa de nosotros mismos, porque como dirigentes u organización no hemos educado a nuestros jóvenes, no hemos dado charlas de motivación educacional. Agradecemos la presencia del padre Roberto Nepas. Compañeros, pensemos cómo ayudar a nuestros hijos, si siguen en estos malos pasos no tendremos jóvenes educados responsables, en el futuro vamos a caer en vergüenza ante otras comunidades. Agradecemos formalmente a la compañera Susana por llevar este caso a las manos de las autoridades, pensemos compañeros que hoy somos jóvenes, posteriormente vamos a ser padres, abuelos, que jamás vamos a desear que nuestros hijos e hijas estén en las mismas condiciones. El pueblo se construye con ejemplo, desde jóvenes, desde muy niños. No nos botemos en el suelo nuestra experiencia de vida, nuestra honra, nuestra dignidad, nuestro ser, nuestra cultura, nuestra fe, nuestra conciencia, nuestro pueblo. Cuando realmente reconocemos nuestros errores es posible de recuperarlas. Ustedes serán, compañeros jóvenes que están en esta fila, dirigentes-autoridades, ustedes tendrán que estar juzgando también cuando posteriormente pasemos algo compañeros, por tanto a recapacitarlos.¹¹⁷

¹¹⁵ *Ibíd.*

¹¹⁶ *Ibíd.*

¹¹⁷ *Ibíd.*

Tomando en cuenta que es la primera vez que los adolescentes cometen el delito, la Asamblea resuelve¹¹⁸: 1. Dar asistencia psicológica y médica a la afectada y a sus familiares; 2. Reconocer los daños y perjuicios a la afectada, para lo cual cada uno deberá pagar \$750 dólares norteamericanos, en total \$12 mil dólares norteamericanos; 3. Trabajo comunitario de acuerdo a edad, a los adolescentes se les impone 2 años de trabajo comunitario hasta completar 60 rayas por año¹¹⁹; 4. Capacitación sobre el tema de violación, relaciones sexuales, y contra la violencia en la comunidad impartida a todos los adolescentes de la comunidad, cuatro charlas al año durante dos años (sanción a los adolescentes) charlas trimestrales; 5. Los infractores deben ser atendidos por un médico reconocido y deberán presentar el certificado de lo realizado; 6. Disculpas públicas a la adolescente afectada, a su familia y a las comunidades a las que forman parte (este punto se cumple en la misma sesión de la Asamblea. Padres y jóvenes sancionados piden disculpas ante todos). En caso de incumplimiento se prevé aislamiento por un tiempo determinado. En este caso las medidas impuestas no interrumpen su educación.

Acabada la Asamblea, se procede al acto de purificación de los jóvenes agresores en el que participa toda la comunidad, tanto hombres como mujeres, en la ejecución.

Juliana Ulcuango, manifestó que se ha realizado el seguimiento al cumplimiento de las medidas impuestas tanto a los agresores como las medidas de protección y reparación a la víctima. Reconoce que su incumplimiento perjudicaría a otros casos y a las comunidades vecinas, ya que en casos similares siempre se consulta como han

¹¹⁸ Anexo 4, Acta de la Asamblea

¹¹⁹ Para comparar a los mayores de edad se les impuso 6 años de trabajo comunitario hasta completar 60 rayas por año

resultado y los buenos resultados que han tenido. Los jóvenes permanecen aún en la comunidad y participan activamente en las actividades que internamente desarrollan¹²⁰.

AMBITO

Este caso se inicia con una denuncia en la justicia ordinaria, a partir de la cual, la fiscal que lleva el caso ordena la realización de los exámenes médicos pertinentes. Posteriormente, la comunidad reclama la declinación de competencia, la misma que es concedida a favor de la justicia indígena el 26 de agosto 2010:

[E]n relación a los Arts. 253 y 343, 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, concordante al Art. 57 y 171 del Texto Constitucional, acogiendo el pedido de la señora Presidenta de la Comunidad Cochapamba, Susana Quilumbaquin; de la ofendida [...] y de los adolescentes infractores; que han pedido en forma expresa que se decline la competencia del proceso No. 06-2010-VGE [...] DECLINO LA COMPETENCIA del proceso de adolescentes infractores No. 06-2010-VGE y remito copias certificadas de todo lo actuado [...] en tal virtud conforme al numeral 10 del Art. 77 de la Constitución de la república del Ecuador, se revoca las medidas cautelares personales¹²¹ que pesan en contra de los adolescentes infractores [...] y sea juzgado de acuerdo a las tradiciones y costumbres ancestrales, respetando los Derechos y Garantías Constitucionales y Los Tratados Internacionales y el Convenio 169 de la OIT, con la finalidad de que no se vulneren los derechos tanto de los ofendidos como de los adolescentes¹²².

En adelante el caso fue conocido, investigado y resuelto por la Comunidad de Cochapamba. Las sanciones han sido cumplidas, así como el seguimiento psicológico a

¹²⁰ Entrevista realizada a Juliana Ulcuango, en la visita realizada a Cangahua 2 junio 2013

¹²¹ Contra dos de ellos existía la medida de privación de libertad, con otros tres solo medidas socioeducativas no privativas de libertad

¹²² Anexo 4, Juzgado de Garantías Penales y Adolescentes Infractores Décimo Sexto de Pichincha, Declinación de competencia, 26 de agosto de 2010

la víctima a través de instituciones cercanas a la comunidad. Este caso fue considerado de gran gravedad, no obstante no se han vuelto a repetir hechos similares.

DERECHOS APLICADOS

En el presente caso, se ve aplicado el derecho a la *defensa*, respecto a la intervención y oralidad de los adolescentes que están siendo sancionados. Se refleja su oportunidad, de estar frente a la víctima y expresar sus sentimientos y disculpas. Esta forma de llevar las Asambleas en la justicia indígena da la oportunidad de que los adolescentes, que han cometido un mal tanto a la comunidad como a una víctima directa, se responsabilicen del daño ocasionado, comprometiéndose a brindar una reparación tanto a la víctima como a la comunidad, por el malestar que su actuación ha causado. La interpretación que se tiene del delito cometido es que se ha quebrantado la armonía de la comunidad, como también ha traído consecuencias a personas individuales o familias, y estas deben tener la oportunidad de resolverlo entre sí.

Realmente se da cumplimiento a los derechos de los adolescentes a *ser escuchados*, por la forma participativa propia de las comunidades al momento de resolver conflictos. Se advierte una forma eficiente de evitar la institucionalización, ya que esta ni siquiera está concebida desde lo indígena. En este caso, respecto a la *defensa*, si bien los adolescentes no tienen un abogado (como en este caso sí lo tuvo la víctima), se encuentran acompañados de sus representantes, familia y en sí de la comunidad, que son quienes conocen y viven el derecho de la comunidad. Tienen la oportunidad de expresarse libremente, ya sea en castellano como en kichwa sin que existan restricciones.

Respecto a las *pruebas*, la comunidad ha considerado el examen médico realizado por la Fiscalía, el informe de la médica perito, las declaraciones de la víctima

y de los jóvenes involucrados. Además han recogido declaraciones de las familias tanto de la víctima como de los adolescentes. No requieren de más elementos para saber que la verdad es que se cometió un mal en la persona de la víctima y lo primordial es enmendarlo, con el objeto de restablecer el equilibrio en las relaciones comunitarias.

La resolución tomada por la Asamblea ha sido *motivada*; y más que eso, respaldada por la decisión unánime de la Asamblea¹²³, lo que le da validez y legitimidad a la misma. Para los adolescentes sancionados, las medidas impuestas han sido diferenciadas entre ellos de acuerdo a su edad, aplicando la proporcionalidad de la que nos habla el artículo 319 del Código de la Niñez y Adolescencia. Las medidas están encaminadas a una reparación del daño causado en la víctima, en la comunidad y la búsqueda de prevenir que estas situaciones se vuelvan a repetir entre los jóvenes de la comunidad. Su resolución es un ejemplo para las comunidades vecinas. Es claro que el baño en agua fría y la ortiga es parte de un proceso de ritual de purificación, de la persona que ha cometido el mal en la comunidad y no debe ser visto como una tortura.

Juliana Ulcuango, Presidenta de la comunidad, expresa que luego de dos años de la resolución del caso, se ha realizado el respectivo seguimiento y la mayoría de los adolescentes han culminado con su sanción. Indirectamente la comunidad se ha asegurado que la víctima reciba el apoyo profesional necesario en su caso. Esto se lo ha hecho por medio de los educadores y entidades de atención propias del colegio donde estudia la víctima, fuera de la comunidad como medida que prevenga la revictimización. Se ha comprobado que en este tiempo no se ha repetido un caso similar, ni de tan graves hechos, por lo que estiman que la armonía ha vuelto a la comunidad. Los jóvenes han

¹²³ Anexo 4, se observa en el video que para aprobar la resolución se requiere que todos los presentes en la Asamblea estén de acuerdo

tenido un cambio de actitud y son conscientes que han pagado las consecuencias de sus actos en bienestar de la comunidad¹²⁴.

Lo único que podría observar, en este caso es lo esquemático del procedimiento, claramente se distinguen ciertos elementos y lenguaje técnico de la justicia ordinaria utilizado en la comunidad indígena. Es innegable que esta mezcla suceda a futuro; siendo parte de un proceso permeabilidad de los ordenamientos jurídicos y de los sistemas de justicia. Para lo cual debe asegurarse un diálogo intercultural, que necesariamente implique el reconocimiento a las buenas prácticas existentes en ambas jurisdicciones.

1. 4 CASO 4: ROBO AGRAVADO, GUAYAQUIL, 2010¹²⁵

ANTECEDENTES

En la ciudad de Guayaquil, el 14 de febrero de 2010, son detenidos tres jóvenes en un bus por de hacer escándalo público y encontrarse en estado de embriaguez. Unos policías los observan, se suben al bus y los detienen. Al momento de la detención no se verifica que uno de los jóvenes es menor de edad. Recién cuando el joven Federico rinde su versión (aun borracho) se dan cuenta de su edad y lo dejan en libertad, sin que se siga un procedimiento especializado ni se continúe la investigación sobre él.

Los tres jóvenes pertenecen a la Cooperativa Sultana de los Andes, que es parte del Movimiento Indígena del Pueblo Kichwa de la Costa Ecuatoriana MOPKICE, quienes al conocer lo sucedido convocan a una Asamblea General Extraordinaria,

¹²⁴ Entrevista realizada a Juliana Ulcuango y a un grupo de autoridades de la comunidad de Cochabamba. En mi visita los comuneros expresan que si se hubiera dejado continuar el caso en la justicia ordinaria no hubiera existido un cambio de actitud en los adolescentes involucrados, la comunidad no tendría armonía y el problema hubiera crecido al tener familias resentidas y enemistadas. (2 junio 2013)

¹²⁵ Anexo 5, 3 jóvenes indígenas migrantes acusados de delito de robo agravado, asociación ilícita, tenencia ilegal de armas, en Bolívar Beltrán, *Desde la continuidad histórica, reconstruyendo la Jurisprudencia Indígena*, Quito, Fundación Liana, 2010, p. 29-39

basados en los artículos 57 y 171 de la Constitución y 8, 9 y 10 del Convenio 169 de la OIT. A la Asamblea comparecen autoridades, familiares de los detenidos, el Fiscal Indígena del Guayas, y pastores evangélicos.

Inmediatamente interviene el coordinador del MOPKICE, quien agradece la presencia de los compañeros, particularmente del señor Fiscal, como ustedes conocen el motivo de la asamblea, llegó una comunicación del Presidente de la cooperativa Sultana de los Andes suscrita por el señor Miguel Guacho manifestando que los jóvenes [...] han sido detenidos el día 14 de Febrero del 2010, los mismos que son moradores de la cooperativa Sultana de los Andes por ende esa detención representa un malestar en la comunidad conforme a las normas establecidas y descritas anteriormente corresponde conocer y sancionar a las autoridades indígenas [...]¹²⁶

El Fiscal Pedro Chango Viñán relata la situación actual de las investigaciones seguidas por la justicia ordinaria y la declinación de la competencia otorgada a favor de las autoridades indígenas:

[E]l día 18 de febrero de 2010, recibí una comunicación de los señores Luis Patricio Naula Conya, Wilson Buñay Yautibug, suscrito por el Abg. Gustavo Mora Murillo, patrocinador de los hoy detenidos en la que me hace conocer y solicita que se oficie al Abg. Rodrigo Ruiz Fiscal de lo Penal del Guayas de la Unidad contra la Propiedad, quien avocó conocimiento del parte policial suscrito por el CBOS. Llango Roberto, remitido de la unidad de delitos flagrantes, pidiendo que se inhiba de seguir conociendo el mencionado expediente [...] a fin de continuar con las investigaciones y trasladándome a la comunidad a fin de verificar y constatar, y además he acudido personalmente al parque la Victoria para verificar que la cooperativa de la línea 83 pasa por el

¹²⁶ Anexo 5, Acta de Juzgamiento y Resolución de la Asamblea de la Cooperativa Sultana de los Andes, 3 de marzo de 2010, en Bolívar Beltrán, *Desde la continuidad histórica, reconstruyendo la Jurisprudencia Indígena*, Quito, Fundación Liana, 2010, p. 29

lugar [...] En el proceso¹²⁷ no veo que existan elementos de convicción que corrobore que los señores [...] hayan estado robando a alguna persona, pues no encuentro el nombre o nombres de las personas perjudicadas por el hecho por el cual se los imputa en la audiencia y con respecto al delitos de asociación ilícita y tenencia de arma de fuego que consta en el parte policial se debe investigar hasta no comprobar su autoría no es necesario que los señores hoy procesados sigan detenidos¹²⁸.

En este sentido la Asamblea se declara competente para conocer el presente caso; analiza los hechos y los elementos probatorios descritos por el Fiscal (versiones de los policías que detuvieron a los tres jóvenes indígenas y los testimonios de la gente que estaba en el bus). En base a dichas declaraciones, se llega a la conclusión de que no existen elementos que hagan presumir que los jóvenes detenidos estuvieran robando en el bus, o que el arma que se encontró en el bus les pertenecía. Lo único que fue comprobado es que se encontraban en estado de embriaguez y que algunas personas estaban asustadas por su presencia. En este sentido, algunos de los presentes manifiestan:

[L]a detención es abuso de autoridad ya que no es la primera vez que hemos escuchado son varios los indígenas que está detenidos sin motivo alguno creo puede estar por ser indígenas, por tal motivo piden que se resuelva el día de hoy, al escuchar la intervención del señor fiscal se aprecia no han probado el delito de robo, ni la asociación ilícita, sin embargo pide que sean castigados y sancionados por andar borrachos en la calle, esto hace pensar que todos los indígenas somos alcohólico, el castigo de purificación debe ser en presencia de todos los moradores de la cooperativa sultana de los Andes¹²⁹.

¹²⁷ Específicamente en la audiencia de formulación de cargos, en la cual aun estando borrachos los detenidos, identifica que uno de ellos es adolescente

¹²⁸ Anexo 5, Acta de Juzgamiento y Resolución de la Asamblea de la Cooperativa Sultana de los Andes, 3 de marzo de 2010, en Bolívar Beltrán, *Desde la continuidad histórica, reconstruyendo la Jurisprudencia Indígena*, Quito, Fundación Liana, 2010, p. 30-31

¹²⁹ *Ibíd.*, p. 33

Finalmente quien preside la Asamblea, coordinador de MOPKICE como parte de su motivación para la resolución señala:

[S]orprende que aún el pueblo indígena esté siendo sancionado por la justicia ordinaria, cuando nosotros tenemos autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo a nuestras costumbres y derechos consuetudinarios, y esto no lo digo yo, si no que claramente está tipificada en la constitución el Art. 77 numeral 1 establece que la privación de libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesario para garantizar la comparecencia en el proceso, por lo que me pregunto no era necesario que se detenga a tres jóvenes por algo que no estaba seguro, por que no se entregó a la autoridad indígena para que nosotros los tengamos en la comunidad y así se habría garantizado su comparecencia y las autoridades en sí éramos los responsables de que comparezca y no que se haga una audiencia de juzgamiento cuando los mencionados jóvenes estén borracho, y diga lo que han dicho en la audiencia por lo que es inconstitucional e ilegal, pues la justicia indígena aplica sanciones distintas al encarcelamiento, por lo que me pregunto también, se estará dando una verdadera rehabilitación social en una cárcel de hacinamiento no sería mejor que estos jóvenes por estar libando hayan realizado trabajos comunitarios por el lapso que dure la privación de libertad, y eso sí dar una verdadera rehabilitación en tal virtud la comunidad indígena con el compromiso de sus padres los señores José Naula y Rosa Conva respectivamente. Los mismos que se comprometen a someterse en caso de incumplimiento a la presente acta a las leyes de la cultura indígena en la cual intervendré el señor Fiscal Indígena del Guayas como parte procesal dentro del juzgamiento, que se llevará a cabo de acuerdo al procedimiento indígena. Basándonos en los principios del AMA KILLA, AMA LLULLA Y AMA SHUWA, que no pueden ser vulnerados por ninguna persona o autoridad en concordancia con el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Ecuatoriano, en el que constan los principios de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, además en aplicación al artículo 171, del mismo cuerpo legal que habla sobre los Derechos Humanos, así como el Código Orgánico de la Función Judicial del artículo 343 al 345 de la Relaciones de la Jurisdicción Indígena con la Jurisdicción Ordinaria¹³⁰.

¹³⁰ *Ibíd.* p. 33-34

En la parte resolutive, aunque el adolescente involucrado en el caso fue liberado por la justicia ordinaria y no se siguió ninguna investigación en su contra, la comunidad decide que se le debe aplicar igualmente medidas reparatoras a la comunidad y debe ser sometido a purificación. Específicamente señala:

CUARTO: Que el menor [...], el mismo que ha estado en estado de embriaguez el día de su detención Domingo 14 de Febrero, junto a los señores **Luis Patricio NaulaConya** y **Wilson BuñayYautibuglo** cual ha ocasionado problema en su familia y la comunidad dando mal ejemplo al Pueblo Indígena, realizará la misma sanción como es rozar los solares que son propiedad del Centro Educativo ubicado en el sector de Montes Sinaí igualmente pintará el Centro Educativo Sultana de los Andes, para lo cual coordinará con los Directores de los Centros Educativos¹³¹.

Así también se aplican medidas como el instar al respeto mutuo, no tener resentimientos dentro de la comunidad por lo sucedido y purificación en un acto público. En caso de incumplimiento de las medidas impuestas, deberán pagar 200 dólares norteamericanos además de recurrir a la fuerza pública para su cumplimiento. Los padres de los jóvenes sancionados vigilarán el acatamiento de lo resuelto.

AMBITO

Lo particular de este caso, es que se desarrolla en el área urbana, en la ciudad de Guayaquil, los procesados son indígenas que viven en la ciudad y se han unido en cooperativas bien organizadas, tanto así que en este caso, la cooperativa mantiene procedimientos, propios del pueblo kiwchua de la costa, para resolver los conflictos.

La Constitución en su artículo 171 señala que la jurisdicción indígena se ejercerá dentro del “ámbito territorial”, usualmente se comprende como territorio ancestral, sin

¹³¹ *Ibíd.* p. 35

embargo este concepto debe ampliarse al lugar donde se encuentren asentadas comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Además, no es menos cierto que muchos indígenas desarrollan sus actividades laborales, comerciales, culturales, entre otras, en las ciudades.

El ámbito territorial debe ser considerado de una manera amplia, y no debe establecerse como un límite para ejercer la jurisdicción indígena. Aquí vemos un ejemplo de lo equivocados que estamos al pensar que los pueblos y nacionalidades indígenas solo resuelven casos en el campo o en territorios considerados ancestrales. La legislación ecuatoriana ha ampliado esta visión incluyendo los lugares donde desarrollan actividades¹³² sociales, culturales, económicas¹³³.

Otro elemento a considerar dentro del caso que se expone es que el delito que se persigue en la justicia ordinaria deja de tener elementos que puedan concluir en responsabilidad penal. No obstante, en la justicia indígena, las actuaciones de los jóvenes implican una afectación a la comunidad por lo que merece ser resuelto como un conflicto. Dicha situación podría ser considerada una vulneración al principio de legalidad ya que la conducta que sanciona la justicia indígena no se halla tipificada en una norma jurídica positiva. No obstante, el derecho indígena tiene sus propios elementos sustantivos, los cuales no están divididos en materias. Lo que se sanciona son conductas que afectan la convivencia social de la comunidad y las medidas aplicadas son proporcionales a reparar esta afectación y fortalecer a la comunidad.

DERECHOS APLICADOS

En este caso vemos articulados elementos de la justicia ordinaria con la justicia

¹³² Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, art. 44.2

¹³³ Un ejemplo lo vemos en la sentencia que consta en el Anexo 1 del presente trabajo. Sentencia del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Imbabura, de 5 de noviembre de 2012, Caso de la comunidad Kichwa “El Cercado San Jacinto” (Cotacachi).

indígena. Se puede decir que si bien prevalece la decisión de la justicia indígena, se evidencia la coordinación con la Fiscalía Indígena para la declinación de competencia y su apoyo en futuros casos. Así también, tanto la Fiscalía como la Policía son parte en caso de incumplimiento del Acta.

Es evidente la cooperación y coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena como lo dispone el artículo 346 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Respecto a los derechos del adolescente involucrado, se observa que en un principio se vulnera su derecho a la *defensa* por la justicia ordinaria, ya que es detenido y no se verifica su edad, ni se aplica la presunción establecida en el artículo 5 del Código de la Niñez y Adolescencia. Luego, sin abogado, ni curador, además en estado de embriaguez rinde su versión. Resaltan las debilidades del sistema investigativo penal ecuatoriano, muy susceptible a que posteriormente se declaren nulidades por violación al debido proceso.

Todo lo contrario una vez que el caso pasa a la justicia indígena, el Acta en la que se resuelve el caso se encuentra debidamente *motivada*, ya que la razón para sancionar a los tres jóvenes, no es por un delito, sino porque sus hechos han causado una afectación a la cooperativa a la que pertenecen. Se ha roto la armonía, como valor fundamental (bien jurídico protegido) de la comunidad.

Respecto a las *pruebas*, como mencioné anteriormente existe la colaboración de Fiscalía, los cuales son considerados para comprobar que los tres jóvenes se encontraban en un bus, en estado de embriaguez, haciendo escándalo lo cual atemorizó a la gente que se encontraba a su alrededor.

Finalmente se les aplica una sanción proporcional a sus actuaciones, que en sí implican tareas de apoyo a la cooperativa.

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS CASOS EXPUESTOS

Una vez descritos los cuatro casos investigados, cabe analizar si existe la interpretación intercultural de los derechos de defensa, a ser escuchados, a presentar pruebas y a la motivación de las resoluciones.

Respecto al primer derecho referido, este se ve vulnerado en los casos seguidos por la justicia ordinaria tanto en el primero como en el tercero y cuarto caso, no se respeta su condición de adolescentes, menos aún sus derechos culturales como el de pertenencia a una comunidad indígena. Los adolescentes involucrados en estos casos no cuentan con una defensa técnica que les comunique cuáles son sus derechos y cuáles son las etapas del proceso. No cuentan con un intérprete o autoridad de la comunidad a la que pertenecen que vigile que no se violenten sus derechos culturales.

Como lo sucedido en el segundo caso expuesto, en el cual tanto en instancia como en apelación las sentencias violentan derechos propios de los adolescentes infractores, además de los que respecta a su comunidad. También observamos en el caso 4 que el adolescente infractor es detenido y de inmediato se le realiza la audiencia de flagrancia sin que cuente con un abogado además estando en estado de embriaguez. En el primer caso expuesto el abogado defensor del adolescente infractor, de manera correcta, solicita que se disponga un estudio psicológico y social tanto del adolescente como de su familia, a fin de que la autoridad considere el resultado de dicho informe como elementos que lo llevaron a cometer el delito. No obstante las autoridades no se pronuncian sobre el pedido y empeoran la situación del adolescente enviándolo a un Centro de Internamiento en una ciudad distinta a la que pertenece, imposibilitando el acceso con su familia y dificultando la labor de su defensor, violentando así su derecho a la defensa.

En la justicia indígena si bien no existe la figura de un abogado defensor (como el profesional en derecho), en su lugar los jóvenes son acompañados por sus padres, dirigentes de la comunidad o por un representante de la iglesia. La persona que los representa, tiene la función de comunicarles las etapas del proceso y las decisiones que se van tomando, pero fundamentalmente son responsables del cumplimiento de la resolución que la Asamblea adopte a posteriori, y sobre todo de vigilar la futura conducta de los o las adolescentes.

Respecto al derecho a ser escuchados, intervenir y participar activamente dentro de los procesos, solamente en el segundo y cuarto caso se puede observar que tanto los involucrados como los miembros de la comunidad tienen la oportunidad de ser escuchados en el desarrollo del proceso gracias a que este se da mediante debate o careo. En este punto cabe destacar que la justicia indígena tiene como elemento principal la participación de todos sus miembros. Participación que nuestra Constitución reconoce, también como el desarrollo de procesos de autodeterminación e incidencia en las decisiones públicas o de interés público.

En los casos estudiados se observa una participación continua y activa de toda la comunidad, resultando que todos son partícipes de la justicia indígena, despojando a sus autoridades del único poder de decisión. Ejerciendo la participación directa prevista en el artículo 1 de la Constitución, ya que como colectivo tienen interés en un asunto de interés público de la comunidad a la que pertenecen. Claramente se observa, en los casos presentados, que en las Asambleas es protagónico la participación de todos sus miembros tanto en el debate respecto al problema principal como en la decisión final, siendo este un ejemplo de construcción del poder ciudadano.

La Constitución señala en su artículo 95 que la participación tiene ciertos principios, como son los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública,

respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. En el caso sucedido en la Comunidad de Cangahua, el mismo que se recoge en un video, observamos el cumplimiento de estos principios, con una participación tanto de hombres como de mujeres dentro de la comunidad.

Como resultado de este proceso, difícilmente encontramos casos de la jurisdicción indígena en los que se juzgue a alguien que no tuvo responsabilidad en los hechos que ocasionaron el caso.

De manera opuesta en la justicia ordinaria el o la adolescente infractor no tiene la oportunidad de intervenir o ser escuchado en los casos en los que está siendo juzgado. Por esta razón se ve con buenos ojos, la actual reforma al Código de Niñez y Adolescencia¹³⁴ que propone la mediación o conciliación como el intercambio de opiniones entre la víctima y el adolescente, durante el proceso, para que confronten sus puntos de vista y logren solucionar el conflicto que mantienen. En este proceso se podrá llegar a consensos respecto a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; y, prestación de servicios a la comunidad. Con esto se estará más cerca de lograr verdaderamente que la o el adolescente sea escuchado, siempre que la autoridad que dirige el proceso así lo garantice.

Respecto al ejercicio de las pruebas todos los casos siguen los métodos de la justicia ordinaria para la obtención de las mismas, esto es investigación, testimonios, reconocimiento del lugar de los hechos. Los casos en los que se ha cedido la competencia ha existido una cooperación de la justicia ordinaria hacia la justicia indígena, en entregar los elementos probatorios. Lo podemos observar en el tercer y cuarto caso, en los que la Fiscalía ha facilitado el expediente completo de la

¹³⁴ Reforma contenida en el Código Integral Penal, al agregar el artículo 348-a al Código de la Niñez y Adolescencia

investigación a las autoridades de la comunidad.

En el caso de Cangahua podemos apreciar que los testimonios se presentan ante la Asamblea, con la posibilidad de que la persona que los rinde sea interrogada por las autoridades, los adolescentes que están siendo procesados, la víctima o cualquier otro miembro de la comunidad. Respetando tanto la Constitución como la norma penal en los procesos.

Sobre este mismo particular, en algunos casos se observó una colaboración de oficio entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, de manera que parecería natural; así en el Acta de la Asamblea en el cuarto caso, existe una activa participación del Fiscal de asuntos indígenas y de la Policía. En dos de los casos expuestos, en los que la resolución final la impuso la jurisdicción indígena, esta utilizó pericias facilitadas por la Fiscalía (caso tres y cuatro). Esto puede suceder más en los casos en los cuales se decline competencia a favor de las autoridades indígenas; sin embargo, también puede ser una buena práctica de colaboración, en los casos que la justicia indígena lo solicite.

Finalmente al observar la motivación de las decisiones se aprecia que si bien se considera la edad y el grado de participación en el delito cometido, no se analiza los elementos sociales y psicológicos que llevaron a los adolescentes a tomar las decisiones que los involucró en un delito. En ningún caso la autoridad competente dispuso medidas de protección a favor de los adolescentes dentro del proceso o a posteriori. Únicamente el caso que llega a casación valora la situación social de los adolescentes infractores y dicta medidas encaminadas a fortalecer a la comunidad como una medida preventiva que involucre de manera responsable al resto de la comunidad.

CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo se ha evidenciado la existencia de una

interpretación intercultural de los derechos del debido proceso específicamente el derecho de defensa, derecho a ser escuchado, derecho a ejercer pruebas y derecho a la motivación de resoluciones.

Queda demostrado también, que no existe un tratamiento diferente en el procedimiento de juzgamiento a adolescentes dentro de la comunidad, no obstante si se toma en cuenta su edad y el grado de participación como elementos importantes en la determinación de medidas a ser aplicadas.

Respecto a la interpretación del derecho a la defensa y el derecho a ser escuchados, en la justicia indígena este derecho es mucho más amplio que en los procesos de la justicia ordinaria. La organización de los entes de administración de justicia, así como el conocimiento y resolución de los casos en las comunidades, por su naturaleza, son participativos e incluyentes; logrando que los adolescentes sancionados tengan la oportunidad de intervenir en todo el proceso, desde su investigación hasta la reparación a la víctima.

En relación a contar con una defensa técnica, en los procesos que sigue la justicia ordinaria si bien se puede encontrar intérpretes de su lengua, la defensa implica otros elementos, como el garantizar que el adolescente según su grado de desarrollo y madurez, comprenda las etapas del proceso y las consecuencias de las actuaciones de su defensa; que comprenda su derecho al silencio y a no ser forzado a declarar en su contra. Se evidencia que no se toma en cuenta la vulnerabilidad del adolescente que está siendo sentenciado y se desconoce la posibilidad de solicitar medidas de protección a su favor.

En lo referente al derecho a ser escuchado, se denota la activa intervención de los adolescentes en los procesos que se siguen dentro de su comunidad. Ellos tienen la oportunidad de ser escuchados las veces que sean necesarias o lo requieran. Además que

tanto agresor como víctima están presentes en todo el proceso, lo que facilite que puedan expresar sus sentimientos, rencores y emociones, lo cual se ve reflejado en el tercer caso expuesto. Logrando con ello una verdadera reconciliación y reparación, en base a los compromisos que se acuerden en el proceso. Como un componente del derecho a la participación reconocido por la Constitución está el reconocimiento de todas las formas de desarrollo de procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones públicas o de interés público. Esta intervención de toda la comunidad en las decisiones dentro de los procesos de juzgamientos es un ejemplo del ejercicio de este derecho de participación directa.

En lo que se refiere al derecho a anunciar y actuar la prueba, así como a acceder y contradecir la presentada por la contraparte, en los casos juzgados por las comunidades indígenas se identifica que la investigación es conducida por un grupo de personas delegadas para el caso específico, quienes exponen en Asamblea los elementos recopilados. Este ejercicio hace que la investigación se lleve con transparencia a la vista de toda la comunidad, incluidos los directos involucrados.

La cooperación entre justicia indígena y ordinaria es fundamental y necesaria, pues compartir la vía de recaudación de evidencias es algo que se lo ha venido haciendo sin tener estándares pero que se pueden regular para que tengan mejores resultados.

Finalmente, respecto a la motivación, como señalé anteriormente, es una protección frente a la arbitrariedad e irracionalidad de la autoridad de la cual emana la decisión. El hecho de que las resoluciones de la justicia indígena se tomen en Asambleas, implica que la responsabilidad de la resolución recae en todos los que han participado de la misma. En todos los casos estudiados cuando la resolución es tomada por la comunidad esta se da por unanimidad, no solo de las autoridades sino de todos los miembros presentes.

Una adecuada motivación contiene la relación de los hechos que generaron el caso, la calificación jurídica del hecho probado y la medida de sanción impuesta. Además, de contener principios de protección específicos de niñez y adolescencia como el interés superior del niño. Como también incluir principios interculturales. Esto lo podemos apreciar en la sentencia del Tribunal de Casación respecto al segundo caso expuesto en el presente trabajo.

En la justicia ordinaria encontramos desconfianza al sistema judicial por una historia de impunidad, corrupción, concentración de poder, discriminación; otro problema es el hacinamiento carcelario que incrementa la delincuencia. Por lo contrario, por la investigación realizada puedo concluir que la justicia indígena en las comunidades kichwasde la Sierra, tiene elementos que la hacen más eficiente, accesible, menos formalista, gratuita, rápida y eficaz. Así, logra de forma aceptable cumplir con el objetivo que deben tener los sistemas judiciales: la resolución del conflicto, la reparación del daño y el regreso de la armonía en la comunidad. Lejos de decir que es un sistema perfecto, la agilidad con la que se resuelve los conflictos y la eficaz participación de la comunidad, hacen que en sí el proceso sea restaurativo. En el sistema ordinario, olvidamos a la víctima como la verdadera voz de reclamo en los casos, se juzga sin buscar que el daño ocasionado sea realmente reparado. Tal vez aquí se encuentra el mayor aprendizaje que la justicia ordinaria debe adoptar.

Específicamente cuando se juzga adolescentes por la jurisdicción indígena, observé que su intervención e involucramiento en todo el proceso, además de tener que enfrentar a la víctima o sus familiares frente a toda la comunidad, logra que en ellos exista una verdadera asimilación del daño causado. Es decir, sin ser necesario que se conciba como un sistema especializado para adolescentes, las comunidades y pueblos indígenas han logrado cumplir con el objetivo de que los y las jóvenes sean

responsables del daño ocasionado, lo reparen y procuren no volver a cometerlo. Además, el hecho de que la sanción incluya trabajo a favor de su comunidad o con la víctima, consiguiera que se involucren en el futuro de su comunidad como líderes y ejemplos para otros adolescentes.

La justicia indígena al igual que la cultura es algo que se encuentra en un constante cambio, que se adapta a los nuevos retos que deben enfrentar como comunidades. La migración de jóvenes a la ciudad y el crecimiento de las ciudades hacen que inevitablemente los pueblos y nacionalidades indígenas kichwas adopten procedimientos de la justicia ordinaria. Esto puede ser visto como una oportunidad para construir canales de cooperación y colaboración entre los sistemas jurisdiccionales.

Al entrevistar a los dirigentes de Cangahua, manifestaron la necesidad de tener el apoyo y colaboración de la justicia ordinaria, sin que esto signifique intromisión en sus decisiones. No considero que sea necesaria una norma que regule los procedimientos de juzgamiento seguidos por la jurisdicción indígena; sin embargo, es necesaria que las actuaciones tendientes a colaborar y coordinar entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, sean recogidas por una normativa.

Me permito concluir este punto citando a Zaffaroni quien señala:

No tenemos autoridad moral alguna para imponerles a las comunidades originarias un sistema de solución de conflictos mejor que el que ellas mismas practican. Si el sistema penal de que dispone la pretendida civilización es el que padecemos en nuestros países, lo racional es admitir que es preferible el comunitario y en la medida que funcione lo mejor que podemos hacer es

reconocerlo y no entrometernos, porque no tenemos nada mejor que ofrecerles¹³⁵.

RECOMENDACIONES

Es necesario el desarrollo de canales de colaboración entre autoridades indígenas y la función judicial ordinaria, tanto en los casos que se juzgue a adolescentes en la justicia indígena como en la justicia ordinaria. La colaboración o trabajo conjunto se puede dar, específicamente, en los peritajes médicos en violaciones, o los levantamientos de evidencias en asesinatos, o con la ayuda de profesionales en ciertos temas como las drogas y pandillas. De la misma manera, las autoridades indígenas pueden colaborar con los peritajes antropológicos o informes respecto a usos y costumbres a ser aplicados por los jueces. Este tipo de colaboración si es algo que debe ser regulado por una norma, podría ser agregado como reforma al Código Orgánico de la Función Judicial.

La justicia ordinaria, puede tomar de la justicia indígena, la adopción de medidas de carácter no privativo de libertad, enfocadas a una verdadera reparación de la víctima y a que los adolescentes confronten su responsabilidad con la sociedad por medio del reconocimiento del daño causado.

Las sentencias que juzguen a adolescentes indígenas en la justicia ordinaria, dentro de su motivación deben, además estar de acuerdo a las costumbres de los infractores, adoptar medidas que fortalezcan a la comunidad con el fin de evitar que similares casos se vuelvan a dar, así como para que ésta logre reconstruir los vínculos entre sus integrantes.

¹³⁵ Eugenio Raúl Zaffaroni, “Consideraciones acerca del reconocimiento del pluralismo cultural en la Ley Penal”, en *Derechos ancestrales. Justicia en contextos plurinacionales*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, p. 110

Las autoridades judiciales, y en general, los servidores judiciales deben estar familiarizados con los procedimientos y sanciones de la justicia indígena más cercana a su jurisdicción.

Debe garantizarse en los procesos en los que estén siendo juzgados adolescentes infractores indígenas que cuenten con traductores que conozcan su lenguaje, cultura y costumbres, aun cuando el adolescente hable castellano.

El Consejo de la Judicatura, conjuntamente con el Ministerio de Justicia, debe realizar un estudio y recoger resoluciones de las comunidades a fin de que sean materiales de estudio en la Universidades, como un mecanismo para promover, fortalecer y generar conciencia sobre el carácter jurídico de los sistemas consuetudinarios de administración de justicia indígena en el Ecuador.

BIBLIOGRAFÍA

- Ariza, Rosembert, “Bases para la resolución de los casos”, en Juan Carlos Martínez, et al., coord., *Elementos y Técnicas de Pluralismo Jurídico*, México, Konrad Adenauer Stiftung, 2012
- Ávila, Ramiro, *La prisión como problema global y la justicia indígena como alternativa local. Estudio de caso*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2013
- Beltrán, Bolívar, *Desde la continuidad histórica, reconstruyendo la Jurisprudencia Indígena*, Quito, Fundación Lianas, 2010
- Bustos Ramírez, Juan, “Imputabilidad y edad penal”, en *Criminología y derecho penal al servicio de la persona : libro homenaje al profesor Antonio Beristain*, Enrique Echeburúa Odriozola, José Luis de la Cuesta Arzamendi y Iñaki Dendaluce Segurola coord., 1989, ISBN 84-271-1571-7, p. 471-482 en http://www.iin.oea.org/imputabilidad_y_edad_penal.pdf
- Cabrera Acosta, Benigno Humberto *Teoría General del Proceso y de la Prueba*, Bogotá, Ed. Gustavo Ibáñez, 1996
- CODEMPE, en <http://kichwa.net/wp-content/uploads/2011/08/nacionalidad-kichwa.pdf>
- Couture, Eduardo *Estudios de derecho procesal civil*, Buenos Aires, DEPALMA, 1989
- De Sousa Santos, Boaventura “Cuando los Excluidos tiene Derecho”, en *Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en Ecuador*, Quito, Ed. Fundación Rosa Luxemburg, 2012
- Esparza Leibar, Iñaki, *El principio del debido proceso*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 1995
- Guamán Aguirre, Ricardo Alfredo, “Ideas de aproximación al tema de la prueba ilícita en el Proceso Penal del Ecuador”, en *XVII Congreso Latinoamericano IX Iberoamericano I Nacional de Derecho Penal y Criminología*, Guayaquil, Ed. ARA, 2005

- Hernández Terán, Miguel, *Justicia indígena, derechos humanos y pluralismo jurídico*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2011
- Jaén Vallejo, Manuel, *Derechos Fundamentales del Proceso Penal*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2004
- Maier, Julio *Derecho Procesal Argentino*, Buenos Aires, Hammurabi, 1989
- Martínez, Juan Carlos *Elementos y Técnicas de Pluralismo Jurídico*, México, Konrad Adenauer Atiftung, 2012
- Perafán, Carlos César, et al., *Sistemas Jurídicos*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología, 1995
- Pérez Guartambel, Carlos, *Justicia Indígena*, Cuenca, Universidad de Cuenca, Colegio de Abogados del Azuay, 2006
- Rodas Vera, Carlos “*El control de la delincuencia juvenil por parte del Estado y la responsabilidad penal de los menores de edad: ¿Justicia Penal para menores? Una Respuesta al anteproyecto*”, en XVII Congreso Latinoamericano IX Iberoamericano I Nacional de Derecho Penal y Criminología, Guayaquil, Ed. ARA, 2005
- Sánchez Botero, Esther, *Construcción Epistemológicas para el conocimiento de los Sistemas de Derecho propio y de la Justicias Indígena: El caso colombiano, en América Indígena*, Volumen LVIII, México, Ed. Instituto Nacional Indigenista, 1998
- Tibán, Lourdes, y Raúl Ilaquiche, comp., *Jurisdicción indígena, en la Constitución Política del Ecuador*, Quito, Ed. Fundación Hanns Seidel, 2008
- Vallejo, Manuel Jaén *Derechos Fundamentales del Proceso Penal*, Medellín, en Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2004
- Yrigoyen Fajardo, Raquel, “Pluralismo jurídico y jurisdicción indígena en el horizonte del constitucionalismo pluralista”, en Helen Ahrens, comp., *El Estado de Derecho hoy en América Latina*, Montevideo, Fundación Konrad Adenauer, 2012

Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Consideraciones acerca del reconocimiento del pluralismo cultural en la Ley Penal”, en *Derechos ancestrales. Justicia en contextos plurinacionales*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009

NORMATIVA

Constitución 2008

Constitución 1998

Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Código Orgánico de la Función Judicial

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Código Integral Penal

Corte Interamericana, Opinión Consultiva 17, 2002

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

Declaración Universal de Derechos Humanos

Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional ecuatoriana, Sentencia No. 113-14-SEP-CC de 30 de julio de 2014 (Caso la Cocha).

ANEXO 1

DECLINACIÓN DE COMPETENCIA DE CONFLICTO SUCEDIDO FUERA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA

JUZGADO SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES DE IMBABURA. Ibarra, lunes 5 de noviembre del 2012, las 13h57. **VISTOS.** El suscrito Juez, dentro de la presente causa, ha dispuesto el trámite de ley para efecto de decidir sobre el petitorio de declinación de la competencia de la presente causa a favor de la Justicia Indígena, es así que con providencia de Ibarra jueves 11 de octubre del 2012, las 14h19, se dispuso la apertura del término probatorio en el que los peticionarios debieron demostrar la pertinencia de la declinación de la competencia a favor de las autoridades indígenas. Igualmente la comparecencia de los señores Juan Chávez Liquinchana y Myrian Narciza Fernández Lanchimba en calidad de Autoridades Indígenas de la Comunidad Indígena Kichwa "El Cercado San Jacinto", parroquia El Sagrario del cantón Cotacachi, para que bajo juramento ratifique o revoque el petitorio de declinación de competencia. Se desarrolló la audiencia oral, pública y contradictoria, para conocer la petición presentada por los señores JUAN CHAVEZ LIQUINCHANA y MYRIAN NARCIZA FERNANDEZ LANCHIMBA en sus calidades de Presidente y Secretaria de la Comunidad Kichwa Indígena El Cercado San Jacinto, perteneciente a la parroquia de El Sagrario, del cantón Cotacachi, de la provincia de Imbabura, en torno a que se Decline la Competencia a favor de la Justicia Indígena, dentro de la causa penal que por el supuesto delito contra la Vida sigue la Fiscalía. Es necesario resaltar que luego de fenecido el termino probatorio los peticionarios no comparecieron al Juzgado a prestar juramento conforme lo dispone el Art. 345 COFJ; empero se dispuso la convocatoria a audiencia oral pública y contradictoria para resolver al respecto de la petición de la declinación de la competencia, esto amparado en lo que faculta el Art. 205.1 del Código de Procedimiento Penal, según providencia Ibarra, martes 23 de octubre de 2012, las 16h16. Al respecto, instalada la audiencia constando con la presencia de los sujetos procesales que intervienen en este proceso, así el señor Fiscal de Imbabura-Cotacachi Dr. Giovanni Jiménez Muñoz; el señor JUAN CHÁVEZ LIQUINCHANA en su calidad de Presidente de la Comunidad Kichwa Indígena El Cercado San Jacinto, perteneciente a la parroquia El Sagrario, del cantón Cotacachi acompañado de su Abogado Defensor Particular Abg. WILMER TUZA MORALES profesional en derecho quien también es Abogado Defensor Particular del procesado señor JOSÉ ANTONIO ARAQUE LANCHIMBA; se da paso a esta diligencia y luego de escuchar los argumentos legales de las partes, es el momento de pronunciarme respecto a lo solicitado, por lo que encontrándose para resolver se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 167, 168 y 178 de la Constitución de la República; Arts. 7, 24, 150 y 156 del Código Orgánico de la Función Judicial; Arts. 3, 16, 17, 19, 27 numerales 1 y 10 del Código de Procedimiento Penal, el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Imbabura, es competente para conocer, sustanciar y resolver en audiencia oral, pública y contradictoria la petición de Declinación de Competencia por así expresamente disponerlo el Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En el desarrollo de la audiencia se ha observado los Derechos y Garantías estipulados en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del Art. 11, numeral 6 del Art. 168, Arts. 75,76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Arts. 7, 9, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 29 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos innumerados 1, 2, 3 (Agregados por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009) luego del Art. 5 del Código de Procedimiento Penal; y, las Normas Generales para las Audiencias (Agregado por el Art. 50 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009) luego del Art. 205 del ya citado Código de Procedimiento Penal, a fin de tener una justicia justa sin dilaciones, considerando que en la audiencia se cumplió con los estándares internacionales de derechos humanos y administración de justicia, SE DECLARA VÁLIDO.- TERCERO.- ARGUMENTACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.- Durante el desarrollo de la Audiencia hace uso de la palabra el señor Fiscal quien

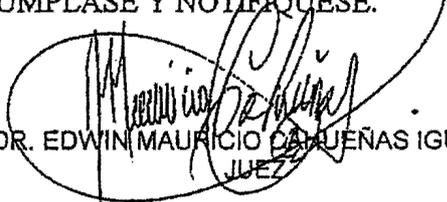
las disposiciones en ésta contenidas, al igual que todos los ciudadanos. Un estado intercultural, lo es, cuando dentro de un mismo territorio existe relación entre varias culturas; y, es estado plurinacional, cuando varios pueblos y nacionalidades se unen bajo un mismo gobierno y constitución. Cuando dice: "Se organiza en forma de república ...", debemos entender que se organiza con una forma de gobierno representativa, en el que el pueblo ejerce la soberanía por intermedio de sus delegados elegidos y, en la que, los poderes del Jefe del Estado provienen de la voluntad popular expresada en las elecciones. Con el objeto de simplificar nuestras precisiones, sin entrar en análisis que seguramente retardarían nuestro objetivo, diremos que lo que interesa, es el criterio de que "Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada", que nos lleva a una nueva forma de entender la unidad y la cooperación en la diversidad de los pueblos. Esto último, constituye un reto sin precedentes, que puede poner en peligro ciertas instituciones y, si se deja sin el necesario control, hasta podrían llegar al colapso. Sin embargo, la Carta constitutiva del Estado en su Artículo 3 numeral 3, señala como deber primordial del Estado: "fortalecer la unidad nacional en la diversidad", y, en el Artículo 6 inciso segundo, con toda claridad establece que: "La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional."; manifestaciones que nos parecen, son el soporte de aquella afirmación de que el Ecuador es "un Estado Unitario", en el que consideramos habitan ecuatorianos que tienen dos sistemas jurídicos que coexisten, pero que de manera alguna pueden dar lugar a sistemas penales o civiles o laborales paralelos.- 3) Destacamos que la Constitución vigente en su Capítulo cuarto: "Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades", artículo 57, numerales 9 y 10, consagra, Numeral 9: "Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral"; Numeral 10: "Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes".- Nótese lo resaltado, pues, esto se recoge en el Artículo 171 cuyo texto en su inciso primero, dice: "Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.". Vemos aquí, que existe un cumplimiento estricto por parte del Estado, de lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 del Convenio 169 de la OIT de 27-06- 1989, ratificado por el Ecuador el 15-05 de 1998, es decir: - Artículo 8.- 1. "Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. "Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes." -Artículo 9.- 1. "En la medida que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros". Se recoge igualmente, lo que dice el Artículo 34 de la

“Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” (aprobado el 13 de septiembre del 2007), que reza: “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”. De estas precisiones colegimos: 1. Que el estado ecuatoriano organizado en forma de república, reconoce con indudable apego a las consignas internacionales, entre otros instrumentos pluriculturales, el pluralismo jurídico, pero mantiene su calidad de Estado Unitario, mediante la sujeción de sus nacionales a la Constitución. En términos sencillos, todos los que ostentamos la nacionalidad ecuatoriana, que es el vínculo jurídico con el Estado, y que habitamos el territorio del Ecuador que constituye una unidad geográfica e histórica (Art. 4 de la Carta Magna), estamos bajo el imperio de la Constitución vigente. 2. En cuanto se refiere al derecho de los pueblos indígenas, vemos que la norma constitucional limita clara mente la jurisdicción en la que actuarán las autoridades indígenas y dice: “dentro de su ámbito territorial”, y para el procedimiento y las normas a aplicarse por parte de estas autoridades manifiesta, que son los propios de ellos para la solución de sus conflictos internos, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. A partir de estas deducciones centramos nuestro estudio. La jurisdicción y la competencia de las Autoridades Indígenas no entran en el campo de la discusión, pues están perfectamente delimitadas, en la forma que sigue: jurisdicción dentro de “su ámbito territorial” y competencia en “la solución de sus conflictos internos”. Tan es cierta esta afirmación que cuando se da el Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Registro Oficial 544 de 9 de marzo de 2009, al establecer las “Relaciones de la Jurisdicción Indígena con la Jurisdicción Ordinaria” en el tenor de su artículo 343 bajo el Título VIII”, recoge estrictamente lo dicho por la Constitución y dice: “ Art. 343. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres”; y, a partir del artículo 345 en adelante, establece como se debe manejar la justicia ordinaria cuando ésta debe intervenir con respecto de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y, particularmente el contenido del literal e) del artículo 344, recogiendo así lo establecido en el numeral 2 del Artículo 9 del Convenio 169 de la OIT, que reza: “ Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”. ¿Cómo entendemos el ámbito territorial? y ¿Cuáles son los conflictos internos? Estas preguntas encuentran respuestas en los estudiosos de las organizaciones indígenas; así por ejemplo, el constitucionalista Dr. Julio César Trujillo el 20 de febrero del 2002, en un Coloquio sobre Administración de Justicia Indígena, con un conocimiento muy amplio sobre las comunidades indígenas, supo manifestar al analizar el artículo 191 de la Constitución de 1998, entre otras cosas, que: la autoridad indígena que ejerce las funciones de justicia es aquella a la que la respectiva comunidad indígena la haya constituido como tal según sus propios sistemas.- Que su competencia recae sobre “los conflictos internos” y que se ha de entender que son tales, los que surgen en el seno de la comunidad y amenazan romper o rompen la armonía o las formas de vida y valores que la identifican como la nacionalidad que dice ser”. Más aún, si nos adentramos en la lectura de los trabajos realizados con respecto de los Pueblos y Nacionalidades indígenas

del Ecuador, como: "Justicia Indígena en el Ecuador" (autores: Dr. Julio César Trujillo, Agustín Grijalva, Ximena Endara). "Formas Indígenas de Administrar Justicia; Estudios de caso de la nacionalidad quichua ecuatoriana" (Dr. Fernando García en colaboración con otros), los múltiples trabajos del mismo Dr. García en las diferentes comunas; nos damos cuenta que la principal organización indígena, son las comunas y, que es dentro de estas comunas que tienen plena vigencia las prácticas ancestrales y el Derecho Indígena, solucionando los conflictos propios de esos comuneros por parte de sus propias autoridades (que no deben ser nominadas por los Poderes del Estado, sino las que los comuneros hayan elegido). Es entonces necesario tener muy en cuenta, para el objeto que nos preocupa, "los conflictos que caen dentro el ámbito penal", en que comuna se dan (ámbito territorial) y cuales son las prácticas ancestrales de esa comuna (para solucionar sus conflictos internos en esa comuna), y que estas estén aceptadas por la Constitución y no contradigan los principios de derechos humanos reconocidos universalmente. Podemos afirmar en forma categórica que de lo que se trata, es de conseguir un punto de convergencia entre el Derecho Penal que nos rige y la llamada Justicia Indígena. Entonces, por un lado se encuentran las normas positivas contempladas en los Códigos: Penal, de Procedimiento Penal y el de Ejecución de Penas. Por el otro lado, encontramos las Prácticas que las diferentes organizaciones indígenas aplican para solucionar sus conflictos. ...B) Los delitos: Comportamientos calificados como delitos en la llamada justicia ordinaria y los comportamientos que son objeto de reproche en las diferentes comunidades indígenas. 1.- A nuestro entender, y como se ha desarrollado el derecho de la intervención del estado en materia de relaciones conflictuales de sus ciudadanos, con el objeto de que se haga respetar la Unidad del Estado proclamado por la Constitución, se seguirán protegiendo los bienes jurídicos que hasta hoy se consideran en el Código Penal, pues éstos son el producto de la evolución y el manejo del grupo para mantener las mejores relaciones entre los individuos que comparten el territorio ecuatoriano. Así los delitos contra la seguridad del Estado contemplados en el Título I, Capítulos I, II, III y IV del Libro II del Código Penal, competen a todos los ciudadanos que habitan el territorio denominado Ecuador, pues no se puede olvidar que la seguridad es una lucha ancestral para conseguir la paz para todos los que conviven en un territorio determinado, en nuestro caso para todos los que nos preciamos de ser nacionales del Ecuador. Igualmente cuando en el Título II se establecen delitos que protegen las garantías constitucionales y la igualdad racial, se entiende que son derechos que se consideran indispensables para la convivencia pacífica en el sistema político que nos rige, y que son aquellos derechos que están esencialmente vinculados con la dignidad humana; y así podríamos referirnos a muchos otros, pero el espacio es corto y, si bien es cierto que los ejemplos citados nos pueden parecer insuficientes, son ilustrativos de todo lo que podemos decir sobre los otros bienes que en el Ecuador, el legislador ha elevado a tutela por parte del Estado. 2.- Se debe igualmente dejar indemne el Derecho Indígena, para que las comunas, nacionalidades y pueblos, en su ámbito territorial a través de sus autoridades, se ocupen de todas aquellas conductas que se consideren dignas de reproche de conformidad a su cosmovisión, (no se olvide que consideran como tales, las conductas que violan una costumbre compartida y reconocida por el grupo) respetando así su tradición para solucionar sus "problemas" en forma oral y en su propia lengua mediante la participación y decisión colectiva de la comunidad; pero los conflictos que se solucionen deben basarse en conductas, que no sean de aquellas que van contra los bienes jurídicos del núcleo duro del Derecho Penal, que son asuntos de interés público, que vendrían a constituir a su vez "los mínimos jurídicos", los que según los mismos representantes indígenas, son "algunas garantías que son iguales para todos los seres humanos, que las autoridades indígenas no pueden omitirlas" (Lourdes Tibán, en el artículo antes mencionado). Estos delitos del núcleo duro del Derecho Penal, serían: Delitos contra la vida (coincidiendo

con lo dicho por la Secretaria de la CODENPE), pero entendiéndose por tales los homicidios intencionales, asesinatos, parricidios. Delitos contra la integridad personal: lesiones intencionales que produzcan incapacidad permanente; y, otros delitos que se cometen en contra de otros bienes jurídicos como la propiedad, la libertad sexual pero en los que se ha afectado el bien jurídico vida o se han disminuido las capacidades de las personas, que son delitos que deben pasar sin reservas a la justicia ordinaria. Igualmente se debe considerar que existen comportamientos que por más que se ajusten a la costumbre van en contra de los derechos humanos, cuyo límite se hará constar en la ley, que tendrá que depender del trato que den los jueces del Tribunal Constitucional, a cada uno de los casos controversiales; es decir que será la jurisprudencia la que determine este límite (jurisprudencia de la Corte Constitucional que tendrá el carácter de obligatoria)...". El Convenio 169 de la OIT, suscrito en 1998, si bien regula sobre algunos aspectos de la aplicación de la justicia indígena en los Arts. 8, 9 y 10, por su propia naturaleza no regula sobre ciertos aspectos que son materia de debate en el caso de la aplicación de la justicia indígena en el Ecuador. Así: El Artículo 8 expresa: "1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes".- El Artículo 9, contempla: "1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia"; y, el Artículo 10, señala: "1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales".- A su vez, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en el Art. 1, expresa: "Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos". De lo expuesto se aprecia que tanto la Constitución como Instrumentos Internacionales reconocen el derecho de los pueblos indígenas al ejercicio de la justicia indígena, sobre sus particularidades y la sobre la aplicación de esta no existen regulaciones precisas, razón por la cual al haberse acudido a la Corte Constitucional con una solicitud de interpretación de normas constitucionales al respecto se sostiene que "...si bien todos los derechos gozan de igual legitimidad, existen unos que ser tutelados únicamente por el Estado, por cuanto su vulneración produce muchas veces efectos irreversibles, graves que por su magnitud o incidencia afectan seriamente no solo a la persona titular del derecho o a una comunidad sino a todo el tejido social. Este es el caso de la tutela del derecho a la vida del cual derivan todos los derechos, pero no el único, pues existen infracciones que revisten la necesidad de la intervención del Estado por su especial complejidad, tales son los casos de los delitos contra la vida, de odio, sexuales, contra la administración pública o la seguridad del Estado, de lesa humanidad o contra la integridad personal, entre otros...", lo cual pone en evidencia que este es un asunto que en cualquier momento se pronunciará la Corte

Constitucional como máximo órgano de control e interpretación constitucional, cuyas sentencias constituyen jurisprudencia vinculante, propio del carácter de los estados constitucionales. Con estos antecedentes se infiere que los peticionarios no han probado de ninguna forma la pertinencia de la Declinación de Competencia, no existe procesalmente documento alguno que de fe que las Autoridades Indígenas de la Comunidad Kichwa "El Cercado San Jacinto" parroquia El Sagrario del cantón Cotacachi, hayan iniciado un proceso de juzgamiento sobre el delito que se investiga en la presente instrucción fiscal, así lo tipifica el Art. 345 del COFJ "Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas..."- Por otro lado, llama la atención que el mismo Abogado defensor particular del procesado sea también el Abogado defensor y/o patrocinador de la Comunidad que solicita la declinación de la competencia. En virtud de lo manifestado y de lo que consta en el expediente procesal RESUELVO "NO DECLINAR LA COMPETENCIA DE LA CAUSA Y PROSEGUIR CON LA SUSTANCIACIÓN EN LA JUSTICIA ORDINARIA".- Atendiendo el escrito de fecha miércoles 31 de octubre de 2012, las 15h14 presentado por Juan Chávez Liquinchana y Mirian Narciza Fernández Lanchimba, Se concede la Apelación interpuesta por los recurrentes, debiendo para el efecto remitir de forma inmediata todas las actuaciones procesales para ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura a fin de que hagan valer los derechos que les asisten. Téngase en cuenta la nueva casilla judicial señalada por la Comunidad Indígena Kichwa "El Cercado San Jacinto" para futuras notificaciones así como la designación a su nuevo Abogado Defensor haciendo conocer al anterior defensor que ha sido sustituido en la defensa y patrocinio.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.


DR. EDWIN MAURICIO CAHUÉÑAS IGUAGO
JUEZ

Certifico:


AB. ROCIO ORTEGA
SECRETARIA SUBROGANTE

RAZON: En Ibarra, lunes cinco de noviembre del dos mil doce, a partir de las diecisiete horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: JOSE ANTONIO ARAQUE LANCHIMBA en la casilla No. 147 y correo electrónico wilratuza@hotmail.com del Dr./Ab. AB. WILMER TUZA M.. SR. FISCAL DE IMBABURA en la casilla No. 66 del Dr./Ab. JIMENEZ MUÑOZ GEOVANNY DR.; JUAN CHAVEZ LIQUINCHANA Y MYRIAN NARCISA FERNANDEZ LANCHIMBA en la casilla No. 147 y correo electrónico fernandezjp12@hotmail.com del Dr./Ab. AB. WILMER TUZA M.; JUAN CHAVEZ LIQUINCHANA Y MIRIAM NARCISA FERNÁNDEZ LANCHIMBA en la casilla No. 113 y correo electrónico alfonsorhea@hotmail.com del Dr./Ab. RHEA MEJIA EDGAR ALFONSO DR..

Certifico:


AB. ROCIO ORTEGA
SECRETARIA SUBROGANTE

Juicio No: 10102-2012-0286
Resp: DR. GALO MORAN

Casilla No: 66

Ibarra, lunes 26 de noviembre del 2012
A: JIMENEZ MUÑOZ GIOVANNY DR.
Dr./Ab.: JIMENEZ MUÑOZ GEOVANNY DR.

En el Juicio por Homicidio No. 10102-2012-0286 que sigue CHAVEZ LIQUINCHANA JUAN Y FERNANDEZ LANCHIMBA MYRIAN NARCIZA, COORDINADOR DE AUDIENCIAS FISCALIA, IZAMA BONILLA JOSE ANTONIO Y GUANGA JOSE HUMBERTO, JIMENEZ MUÑOZ GIOVANNY DR. en contra de ARAQUE LANCHIMBA JOSE ANTONIO, hay lo siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA. - SALA DE LO PENAL Y TRANSITO.- Ibarra, lunes 26 de noviembre del 2012, las 10h56.- JUEZ PONENTE: Dr. Edison F. Montesdeoca H.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud del recurso de apelación del Auto que resuelve no declinar la competencia de la causa a la Jurisdicción Indígena; Auto dictado por el señor Juez Segundo de Garantías Penales de Imbabura, con fecha lunes 5 de Noviembre del año 2012, a las 13H57; Recurso de Apelación interpuesto por los ciudadanos Juan Chávez Liquinchana y Myrian Narcisa Fernández Lanchimba, en sus calidades de Presidente y Secretaria de la Comunidad Indígena Kichwa "El Cercado San Jacinto", perteneciente al Cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, dentro de la causa que se sustancia por muerte, en contra de José Antonio Araque Lanchimba. Una vez que se ha llevado a efecto la correspondiente audiencia, y la Sala ha emitido el fallo respectivo, corresponde notificarlo por escrito, cumpliendo para el efecto con lo determinado en los Arts. 76 y 82 de la Carta Constitucional; esto es con el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica; así como para efectos de la motivación que consagra el Art. 76, numeral 7, literal I), de la Constitución de la República del Ecuador y fundamentalmente la incorporación de los estándares internacionales de Derechos Humanos y Administración de Justicia, se considera:

PRIMERO.- De conformidad con el literal m), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución; y, numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación del auto recurrido.

SEGUNDO.- En la tramitación de la presente causa, se han observado las garantías del Debido Proceso previstas en los artículos 75, 76, 77, 168 numeral 6; y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia se declara la validez procesal ya que no se advierte vicio u omisión de solemnidades sustanciales.



TERCERO.- Respecto a la naturaleza jurídica del recurso, debe ser considerado como un grado más en la competencia, en aplicación del derecho a recurrir que ha previsto la Constitución en su artículo 76.7 letra m) y el artículo 8 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos; recurso a través del cual, la Sala debe conocer y resolver sobre la Juridicidad de una providencia impugnada; en este caso, del auto mediante el cual el Juez a quo niega la declinación de la competencia solicitada por los personeros de la Comunidad Indígena de "El Cercado San Jacinto".

CUARTO.- Mediante Parte Policial suscrito por el Sgts. De Policía Pablo Barahona, Agente de la Policía Judicial de Cotacachi, llega a conocimiento del señor Fiscal del Cantón Cotacachi, Dr. Giovanni Jiménez Muñoz, que el día 29 de Junio del año 2012, a eso de las 17H30, por disposición de la CRP de Cotacachi, se trasladaron hasta el Hospital "Asdrúbal de la Torre", donde se ha constatado la presencia de un cuerpo sin vida del ciudadano José Antonio Izama Bonilla, de 28 años de edad, perteneciente a la Comunidad de "El Cercado" ya que por las festividades del Inti Raymi, se encontraban danzando y bailando las diferentes comunidades del cantón Cotacachi y se habían enfrentado físicamente entre comunidades una de ellas, "El Cercado", como resultado han existido varios heridos quienes han sido trasladados con heridas de bala hasta el Hospital "Asdrúbal de la Torre", habiendo fallecido uno de ellos, existiendo por ende dos protocolos de autopsia, diligencias de identificación, reconocimiento de los cadáveres y levantamiento de los mismos consta del proceso. Luego de las investigaciones pertinentes, se da inicio a la Instrucción Fiscal y se imputa a José Antonio Araque Lanchimba, ordenando su privación de libertad mediante auto de prisión preventiva. Ante este hecho, y según consta de las tablas procesales comparecen los ciudadanos Juan Chávez Liquinchana y Myrian Narciza Fernández, justificando documentadamente sus calidades de Presidente y Secretaria respectivamente de la Comunidad Kichwa Indígena "El Cercado San Jacinto", indicando que José Antonio Araque Lanchimba es miembro de dicha comunidad y acatando resolución de fecha 7 de Julio del año 2012, solicitan al señor Juez Segundo de Garantías Penales de Imbabura, LA DECLINACION DE LA COMPETENCIA A LA AUTORIDAD DE JUSTICIA ORDINARIA A FAVOR DE LA COMUNIDAD KICHWA INDIGENA "EL CERCADO SAN JACINTO" PARA LA APLICACIÓN DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA INDIGENA, indicando que lo hacen en ejercicio de los derechos que les asiste como comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, de conformidad a las disposiciones de los Arts. 10, 11 numeral 1, Art. 56, 57, 76 numeral 5, Art. 171 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 8, 9, 10 y 12 del Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales, Art. 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho de los pueblos indígenas; así como a lo dispuesto en los Arts. 343, 344 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, petición que no es acogida por el señor Juez de Derecho, resolviendo negar el pedido de declinación de competencia, argumentando que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial. Asistidos en su derecho los representantes de la Comunidad Kichwa Indígena "El Cercado San Jacinto" Juan Chávez Liquinchana y Myrian Narciza Fernández Lanchimba, han formulado el correspondiente Recurso de Apelación amparados en las disposiciones legales y constitucionales ya citadas, correspondiendo a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

QUINTO.- Sustanciación.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 345 del Código de Procedimiento Penal reformado, se da inicio a la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, diligencia en la cual, los recurrentes, a través de sus patrocinadores fundamentan el correspondiente recurso, basando sus argumentaciones en lo que dispone el Art. 11 numeral 3

de la Carta Constitucional que dice: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación...", Art. 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, precepto que acoge Los Principios de la Justicia Intercultural, siendo éstos: Diversidad (Derecho propio, costumbres y practicas ancestrales de las personas y pueblos indígenas), Igualdad (Garantizar la comprensión de las normas, procedimientos y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas), Pro Jurisdicción Indígena (En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena se preferirá ésta última), Interpretación Intercultural (Se procurará tomar elementos culturales, relacionados con las costumbres, practicas ancestrales). El señor Fiscal Dr. Giovanni Jiménez Muñoz, en su exposición indica que inicialmente compareció ante el Juez A quo manifestando que no se opone a la declinación de la competencia, ratificando ante la Sala, se decline la competencia por cuanto la tradición del baile de San Juan, las comunidades lo realizan tomándose el parque central de Cotacachi, donde se demuestra su ritual, manifestando que igualmente los familiares de los occisos y del procesado han expresado estar de acuerdo en que se decline la misma y sea la Justicia Indígena la que actúe, mas aún si los directivos de las comunidades se han comprometido en mantener diálogos con sus miembros a fin de evitar estos enfrentamientos y consecuentemente problemas entre los comuneros, quienes expresan su pedido acogándose en lo determinado en el Art. 57 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: "Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios y declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos...".

SEXTO.- Análisis de la Sala.- Considerando la fundamentación del recurso venido en grado por parte de los recurrentes, la exposición y solicitud del señor Fiscal de declinación de la competencia, compromisos de prevención, rehabilitación, reparación expresados por los dirigentes de la comunidad, los derechos que les asiste conforme han justificado con los preceptos legales y constitucionales expresados es importante manifestar lo siguiente: De la documentación sustentada por los personeros de la Comunidad Kichwa Indígena "El Cercado San Jacinto" de Cotacachi; esto con el Acta de nombramientos tanto de Juan Chávez Liquinchana, como de Myrian Narciza Fernández Lanchimba, se determina y justifica en efecto que ostentan las calidades de Presidente y Secretaria de la comunidad; es decir se evidencia la representación legal al frente de la misma, con la declaración mediante escrito dirigido al señor Juez de Derecho por parte de los representantes de la comunidad se ha justificado que José Antonio Araque Lanchimba es miembro de la misma; con el Acta de Asamblea General Extraordinaria que obra de autos (fojas 238 a 240) se justifica que la comunidad resuelve solicitar la declinación de competencia, hecho que se cristaliza con los escritos de comparecencia y solicitud no solo de los representantes de la comunidad Indígena Kichwa "El Cercado San Jacinto", sino también con los varios requerimientos presentados al Juez de Derecho por parte de varias organizaciones y autoridades indígenas, la aceptación y compromiso con la comunidad por parte de los familiares de los occisos; y las actuaciones ante el Juez a quo; se ha dado cumplimiento a lo determinado en el Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Justicia Indígena esta prevista en el Art. 171 de la Carta Constitucional y Art. 343 del Código Orgánico de la Función Judicial, normas que facultan a las Autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a ejercer funciones jurisdiccionales de acuerdo a sus tradiciones ancestrales y a su derecho propio o consuetudinario dentro de su ámbito territorial para solucionar conflictos internos y que no sean contrarios a la constitución, a los derechos

humanos reconocidos en instrumentos internacionales. La Constitución de la República ha reconocido a las tradiciones ancestrales y su derecho propio de los pueblos indígenas como fuente de derecho y ha dado a sus autoridades tradicionales la potestad de juzgar y solucionar sus conflictos internos aplicando procedimientos propios de su pueblo. Es importante recalcar que las Autoridades de los pueblos indígenas al momento de impartir justicia lo hacen en base de la costumbre de su pueblo y dentro de su territorio; en consecuencia, cuando se presente un diferendo entre miembros de la comunidad fuera de su territorio, esto no puede ser considerado y tratado como si fuera un pleito interno de éstas, igualmente si se produce un litigio con personas que no se cuentan entre sus miembros; caso contrario no pueden ser considerados como de la comunidad socialmente organizada; en tal sentido, para que un litigio sea considerado como conflicto interno de un pueblo indígena deberá haberse producido en su territorio propio y entre sus miembros ya que no se puede aplicar sus normas consuetudinarias a quienes lo desconocen y no las reconocen como jurídicamente obligatorias.

En el caso que nos ocupa, se ha evidenciado que del enfrentamiento que se dio durante "la toma de la plaza", en la ciudad de Cotacachi, las víctimas y el procesado José Araque, son miembros de la comunidad Kichwa, "El Cercado San Jacinto" del cantón Cotacachi, y los hechos han ocurrido dentro de un territorio reconocido como de actividad ritual ancestral en esa fecha; por lo que es deber de las autoridades jurisdiccionales garantizar los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, garantía de que gozan los integrantes de las comunidades vernáculas del cantón Cotacachi, en razón de su pertenencia a ellas, principalmente por su nacimiento y por su particular relación frente a sus usos y costumbres y actos en territorio indígena, de lo que deviene que quienes incurran en una infracción penal bajo las anteriores características, sean juzgados por su parés.

Es importante señalar qué es lo que se entiende como territorio indígena; a saber, son aquellas áreas poseídas por una parcialidad, comprendidas entre ellas no sólo la habitada y explotada, sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades económicas y culturales. Es decir, el territorio indígena es donde los indígenas desarrollan sus actividades y tradiciones; la zona donde interactúa determinada comunidad, pero además, el espacio que puede llegar a ocupar en un tiempo determinado, en ejercicio de sus usos y costumbres permanentes, tales como zonas sagradas y sitios ceremoniales. El territorio, no necesariamente tiene que estar delimitado o circunscrito al lugar habitado. En el presente caso; la Sala recalca, que el hecho lamentable de la muerte de las víctimas, se produce durante el enfrentamiento entre ciudadanos indígenas en la que los occisos y el imputado inicialmente, son miembros de una misma comunidad, suceso que se da en el parque central del cantón Cotacachi, sitio en el cual, de manera ancestral, y por tradición cultural, ha sido ocupado por las comunidades indígenas en actividades íntimamente relacionadas con su cosmovisión territorial.

Una faceta de esa cosmovisión ha sido aquella costumbre (ritual) referente a los bailes de San Juan (Inti Raymi), lugar en el cual, las comunidades indígenas del sector cumplen con su ritual simbólico conocido como "LA TOMA DE LA PLAZA" ritual que es de dominio público, consagrándose entonces, este sitio, como un territorio en donde los indígenas realizan y promueven sus costumbres. Es necesario considerar que en la comunidad indígena el parámetro de delito y crimen adopta el sentido de daño, perjuicio u ofensa. En el sistema indígena existen normas que fundamentalmente tienen como objetivo reconducir y reintegrar al individuo transgresor de ellas a la comunidad, contraria a la lógica de tipo occidental que pretende castigar

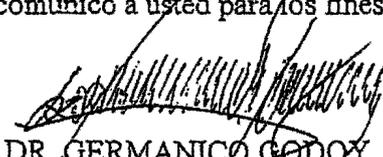
al culpable con una sanción proporcional a sus faltas. Esa justicia tiene como característica esencial el sentido de composición, así como de persuasión y la colaboración de la comunidad para hacer efectiva sus decisiones.

Presidencia, ley 334 - ent.

Pero el análisis no solamente debe conducir a ese único aspecto de la territorialidad, sino también a dejar muy en claro, que en la estructura del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, no es que el Estado está reconociendo derechos a los pueblos indígenas, sino que, ese Derecho está siendo respetado, porque ha existido siempre; y el problema entonces, radica en la coexistencia de las justicias ordinaria e indígena, en una suerte de avance y retroceso o de poder y subyugación; y para hacer más grave esa encrucijada, ahí nos encontramos los operadores de la justicia común. Pero contamos con personajes o expertos sensatos sobre el tema, que de alguna manera nos dan luces para salir del entuerto, Boaventura de Sousa Santos, nos ha dicho: "Si de verdad se busca cumplir con el mandato constitucional de una coordinación entre justicias en un Estado plurinacional, habrá que ir caminando lentamente de las dualidades de saberes jurídicos a las ecologías de saberes jurídicos. Será un camino políticamente muy difícil, con mucho sufrimiento humano, ardua lucha política, mucha incomprensión y fuerte polarización. Es quizá una utopía. Sin embargo, una utopía realista" (Cuando los excluidos tienen derecho.- Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad. Pág. 47). La Sala pretende con este fallo, materializar esos presupuestos y darle al Estado ecuatoriano la seguridad de que los principios rectores que han servido de base para su construcción actual, no han sido una falacia; así como también, a la Justicia Indígena, facilitarle, la oportunidad de ejercer su derecho, tan ancestralmente reclamado.

SEPTIMO.- Conclusión.- Por los fundamentos expuestos y del análisis pertinente, la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en reconocimiento a la Constitución de la República del Ecuador (Art. 76.7 letra m) y Tratados Internacionales (Art. 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derecho Humanos); y Artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, acogiendo el Recurso de Apelación, REVOCA, el auto dictado por el señor Juez Segundo de Garantías Penales de Imbabura y se declina la competencia en favor de la Comunidad Kichwa "El Cercado San Jacinto" del cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, disponiéndose el archivo de la causa y el traslado del procesado José Antonio Araque Lanchimba, desde el Centro de Rehabilitación Social de Ibarra a la Comunidad El Cercado San Jacinto del cantón Cotacachi, y sea entregado a las autoridades indígenas de la antedicha comunidad, debiendo para ello, girarse la respectiva boleta de libertad al señor Director del Centro Carcelario indicado y a la Policía Judicial de Imbabura para el traslado referido.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- f).-DR. JAIME ALVEAR FLORES, PRESIDENTE, f).- DR. FERNANDO CANTOS AGUIRRE, JUEZ PROVINCIAL, f).- DR. EDISON MONTESDEOCA HERNANDEZ, CONJUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


DR. GERMANICO GODOY
SECRETARIO RELATOR SUBROGANTE



**CASO 1 (ASESINATO,
CUENCA 2011)**

ANEXO 2

2011



R. del E

COMANDO PROVINCIAL DE POLICIA "AZUAY N° 6"

TERCER DISTRITO PLAZA DE CUENCA

PARTE ELEVADO AL SEÑOR JEFE PROVINCIAL DE LA DINAPEN "AZUAY No.6 AUTOENTREGA DE ADOLESCENTE POR PRESUNTO ASESINATO

PARTE NUMERO 1027

ROVINCIA			CANTON		PARROQUIA			DIRECCION					
AZUAY			CUENCA		GIL RAMIREZ			CORONEL TALBOT Y LAMAR					
AREA DEL HECHO			ZONA	Sub-ZONA	SECTOR					FECHA			HORA
Urbana	Rural	C. Poblado			Norte	Sur	Este	Oeste	Centro	Periférico	DD	MM	
X			1	1				X		28	08	2011	15H00

DATOS DE LOS AISLADOS

NOMBRES Y APELLIDOS			C.I.		EDAD	GENERO		ETNIA		
[REDACTED]			[REDACTED]		16	MASCULINO		MESTIZO		
FECHA NACIMIENTO		LUGAR DE NAC.	INSTRUCCION	PROFESION	ALIAS	EST. CIVIL		NACIONALIDAD	ANTECEDENTES	
05	02	1995	CUENCA	PRIMARIA	XXXXXX	GATO LEGION	SOLTERO	ECUATORIANA	XXXXXX	

DATOS DE LA VICTIMA

NOMBRES Y APELLIDOS			C.I.		EDAD	GENERO		ETNIA		
XXXXX			XXXX		XXX	XXX		XXX		
FECHA DE NACIMIENTO										
XXX	XXX	XXX								

DONDE OCURRIO LA DETENCION				ESTADO DEL DETENIDO		AUTORIDAD QUE ORDENA LA DETENCION		N. BOLETIN	
Publico	Semipublico	Privado	Sin inform.	Normal	Aliento a licor	X		X	
X				X					

PERSONAL QUE LABORA EL PARTE

GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	UNIDAD DE SERVICIO	SERVICIO ESPECIFICO	C.I.
SGOP.	FABIAN RODOLFO CHILQUINGA CANDO	SERVICIO URBANO	SIERRA 1	0501510812

RELACION DE LOS HECHOS

NO
1/4

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento Mi Teniente, que encontrándome de Servicio como Sierra 01, en circunstancias que me encontraba de patrullaje por el lugar antes mencionado, se acerca el adolescente de nombres [REDACTED] de 16 años de edad, quien supo manifestar que en horas de la noche del día sábado 27 de agosto de 2011, a eso de las 21h00 aproximadamente había cometido doble asesinato, por el sector de las Cholas de Piedra de la Av. Gonzales Suarez, por sustraerle un teléfono celular a una pareja, cabe señalar que el adolescente indica con lujo de detalles la forma como cometió el delito, razón por la cual fue trasladado inmediatamente hasta la Fiscalía de Turno, en donde se tomo contacto con la Dra. Rocio Polo, a quien se le puso en conocimiento en vista de que se encuentra investigando el presente caso, el hoy detenido fue valorado por el Galeno de Turno del Hospital Regional, para posterior ser ingresado en el Centro de Internamiento de Adolescentes Infractores, así mismo fueron leídos sus derechos estipulados en el Art. 77 numerales 3 y 4 de la Constitución Política del Estado.

Particular que pongo en su conocimiento a usted Mi Teniente para los fines pertinentes de ley.

DERECHOS DEL DETENIDO

- SOY EL SEÑOR SGOP. FABIAN RODOLFO CHILQUIINGA CANDO
- USTED ESTA DETENIDO (A) POR PRESUNTO ASESINATO
- TIENE DERECHO A PERMANECER EN SILENCIO
- TIENE DERECHO A LA PRESENCIA DE UN ABOGADO, SI NO LO TIENE, EL ESTADO LES PROPORCIONARA UN DEFENSOR PUBLICO DE OFICIO.
- TIENE DERECHO A UNA LLAMADA TELEFONICA O COMUNICARSE CON UNA PERSONA QUE USTED INDIQUE.
- SE LE GARANTIZA SU INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA Y MORAL.

FIRMA DEL DETENIDO(A)

FABIAN RODOLFO CHILQUIINGA CANDO
C.I: 0501510812
SGOP. DE POLICIA
SIERRA 01

21. Verdad M...



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
FISCALÍA DEL AZUAY

SEÑOR JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL AZUAY

Rocío Polo Hernández, Fiscal N° 1 de la Unidad de Personas y Garantías del Azuay de lo Penal de Cuenca, ante usted en debida forma comparezco y expongo:

Por sorteo de reglamentario conozco por Parte Policial suscrito por el señor Christian Galarza Velasco de la Policía Judicial, quien refiere que por información del señor Mario Fernando Proaño Castel, quien había salido a caminar por el sector de la calle Cumanda y Av. González Suárez de esta ciudad de Cuenca, a eso de las 06h30 había observado a una mujer hacia las orillas del río, probablemente sin vida por lo que de inmediato había comunicado a la Policía; por lo que inmediatamente se han trasladado en compañía del Fiscal de turno Dr. Cornelio Serrano Ullauri, con quien preceden al levantamiento de los cadáveres que al momento estaban sin identificación, inmediatamente dan a conocer a la Unidad de Personas y Garantías del Azuay, a fin de que se proceda con la investigación en torno al hecho delictivo; la Suscrita en uso de sus facultades de Ley, dispone que se realicen las investigaciones con la colaboración del personal de la Unidad de delitos contra la Vida de la Policía Judicial, realizando entrevistas a moradores del sector, quienes dan información que los fallecidos se habían encontrado ingiriendo licor en una de las tiendas del sector, y que luego habían sido abordados por dos jóvenes cuyas características y demás datos constan del Parte Policial respectivo; en el transcurso de las mismas se conoce del Parte Policial suscrito por el señor Fabián Rodolfo Chilliyinga Cando, quien da a conocer que mientras se encontraba de patrullaje por la ciudad y a la altura de las calles Coronel Talbot y Lamar de esta ciudad de Cuenca, se acercó un adolescente de nombres Christian Adrian Ochoa Solís de 16 años de edad quien había manifestado que en horas de la noche del día de ayer sábado 27 de agosto del 2011; a eso de las 21h00 aproximadamente había cometido un doble asesinato por el sector de las Cholas de Piedra de la Av. Gonzales Suarez por sustraerle un teléfono celular a una pareja, refiere que el adolescente indico con lujo de detalles la forma como cometió el delito; razón por la cual le trasladan hasta las Oficinas de la Policía Judicial del Azuay en donde dan a conocer de la novedad, disponiendo que de conformidad con lo que dispone el Art.: 216 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal, permanezca en las Oficinas de la Fiscalía en la Policía Judicial a fin de que proporcione la información necesaria a la Fiscalía;

En la investigación se ha recabado hasta el momento los siguientes elementos de convicción como son las versiones de: Personal Policial señor Fabián Chilliyinga, señala que se le acercó el señor quien se identificó como el señor Christian Adrian Ochoa de 16 años de edad; había manifestado que en horas de la noche del día de ayer sábado 27 de agosto del 2011; a eso de las 21h00



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

FISCALÍA DEL AZUAY

aproximadamente había cometido un doble asesinato por el sector de las Cholas de Piedra de la Av. Gonzales Suarez por sustraerle un teléfono celular a una pareja, refiere que el adolescente indico con lujo de detalles la forma como cometió el delito; los Partes Policiales que dan cuenta que han realizado las averiguaciones y entrevistas a los vecinos del sitio del levantamiento de los cadáveres; la versión de la hermana de la fallecida llamada [REDACTED] [REDACTED], quien señala que su hermana salió el día de ayer a realizar la compra de unas pestañas en Comercial Ortega de esta ciudad e Cuenca y que no ha regresado a la casa que ella también se iba a ver con un amigo; y que levaba un bolso color rojo y que una vez que han visto el cadáver se trata de la misma, por lo que se dispone que se realiza la identificación y posterior la autopsia Medico legal con el doctor Homero Ledesma Ledesma; La versión de Mario Fernando Proaño Castelo, quien da a conocer que mientras terminaba la rutina de ejercicio diario cuando se percato que había un cadáver de una mujer junto a la orilla del rio y que dio aviso a la Policia;

Señor Juez de la Niñez y Adolescencia del Azuay, el artículo 75 de la Constitución ecuatoriana prevé que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; a su vez el Art.: 78 ibídem, señala que las víctimas de infracciones penales gozan de protección especial; se adoptaran mecanismos para una reparación integral que incluirá sin dilaciones la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado; y, por último, el artículo 393 ibídem, igualmente establece que: "El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracción y delitos..."

Sobre el contexto trazado encarezco que sobre el principio de proporcionalidad al que nos obliga la Constitución en la fundamentación de nuestras resoluciones se establezca que el Derecho que tiene el Estado a ejercer el *ius puniendi* es el ejercicio de un derecho de mayor trascendencia que el Derecho a la Libertad personal de un individuo, porque satisface un cúmulo de derechos individuales que se los identifica como Derechos difusos: el Derecho a que los crímenes no queden en la impunidad porque la alta tasa de impunidad, genera inseguridad y afecta a otro derecho fundamental como es el Derecho a vivir en un ambiente libre de violencia (art.: 66 3.b de la Constitución) pues conforme el tenor de dicha norma, "Es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para sancionar toda forma de violencia en especial contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad."

El hecho fue público y conocido a través de los medios de comunicación social quienes han seguido durante este día los sucesos del presente hecho, actos que

22-Octubre y dos

21



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
FISCALÍA DEL AZUAY

ha causado conmoción social, por ser varios los hechos delictivos que se están dando en la ciudad de Cuenca, como son estos actos violentos contra la vida de las personas que incluso a Nivel nacional está causando conmoción por el incremento de estos hechos y que los presuntos participantes huyen pretendiendo evadir la responsabilidad.

Por lo expuesto y con el objetivo de investigar el presunto hecho delictivo de acción pública, de conformidad con lo dispuesto en el Art.: 164 del Código de Procedimiento Penal, sopesando los Derechos en juego y la expectativa que tiene la comunidad en las actuaciones de nosotros frente a un delito de HOMICIDIO consumado el cual debe situárselo frente al derecho individual de los sospechosos (al que usted debe tutelar respecto de su libertad personal) y la pretensión de la Fiscalía, de actuar en forma inmediata ante el peligro de fuga de los sujeto al que este momento tiene categoría de sospecha por la pesquisa que acredito en este momento, solicito a su Autoridad que de conformidad con lo que prevé el Art.: 215 ibidem, inciso segundo, se sirva ordenar la DETENCION con fines investigativos de los ciudadanos conocido con el alias de "Gato", llamado

[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], personas quienes presuntivamente estuvieron con los hoy fallecidos en el momento de los hechos, y sobre quienes existen presunciones graves de participación en el acto delictivo.

Atentamente,

Rocío Polo Hernández
FISCAL 1 DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA
EN PERSONAS Y GARANTIAS DEL AZUAY

CERTIFICADO: Que la(s) fotocopia(s) en dos fs, es(son) igual(es) a su(s) original(es) que reposa(n) en el Expediente No. 144-2011 de esta Fiscalía Primera Especializada en Delitos Contra las Personas y Garantías.
Cuenca, 28 de agosto del 2011
[Handwritten signature]

PALACIOS & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO



SEÑOR FISCAL DE MENORES INFRACTORES DEL AZUAY.

[REDACTED] en el juicio penal por muerte, seguido en mi contra, causa Nro. 95-2011, comparezco y digo:

Solicito se cumplan con las siguientes diligencias:

1.- Se designe un perito, Trabajadora Social, con la finalidad de que practique un estudio del entorno familiar en el que me desarrollo.

2.- Se designe un perito Psicólogo, con la finalidad de que se practique una experticia psicológica de mi persona, luego de varias sesiones.

3.- Se designe un perito Psiquiatra, con la finalidad de que practique una experticia de mi persona, de ser necesario se practique tomografías de cráneo y exámenes de sangre.

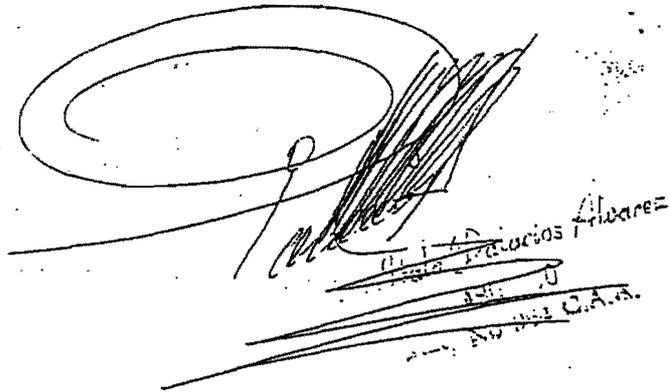
4.- Señor Fiscal en el caso que nos ocupa se vulnera lo previsto en los Arts. 75, 76 numeral 7 literales a, b, c de la Constitución Política de la República del Ecuador en concordancia con los Art. 44 y 45 de la norma suprema y el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, por cuanto he sido trasladado inicialmente a la ciudad de Guayaquil, ahora a la ciudad de Quito, lo que impide que se practique experticias que estoy solicitando, tales como evaluaciones de trabajo social, evaluaciones psicológicas y psiquiátricas por la distancia. En esta virtud solicito expresamente con todas las seguridades del caso, que la Policía sí las tiene, sea trasladado a la ciudad de Cuenca, al Centro de Adolescentes Infractores, y así mismo en dicho Centro, la Policía cumpla con su misión, sabiendo que no soy ningún sujeto peligroso, lo único que me interesa demostrar es la verdad, y tener un juicio justo, no existe ningún indicio que pretenda fugarme, e insisto para ello está la Policía a ordenes de usted. Por lo que recalco mi traslado a la ciudad de Cuenca.

5.- Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial Nro. 331.

6.- Autorizo al Dr. Italo Palacios Álvarez para que con solo su firma presente los escritos que fueran necesarios en defensa de mis intereses.

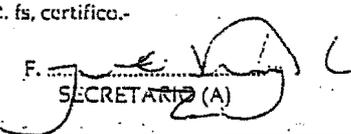
"EDIFICIO AMANCAY" OFICINA NO. 1 AV. JOSE PERALTA 4-99 Y AV. 12 DE ABRIL
TELEFAX: 4103654

Sírvase proveer favorablemente
Con Cobia
Atentamente



SECRETARÍA DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE FISCALÍA

RECIBIDO: En Cuenca, en la Secretaría de la Fiscalía
Primera Especializada en Adolescentes Infractores, el
día de hoy 07 de Septiembre del 2016, a
las 11:16 con documentación acompañada en
..... fs, certifico.

F. 
SECRETARIO (A)

JUICIO 477-11 En Cuenca, a veintitrés de noviembre de dos mil once a las ocho horas, se constituye el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Cenca integrado por la Dra. Nancy reá Cantos Jueza Legalmente encargada del despacho y con la actuación de la Abg. Cecilia Figueroa Guerrero como secretaria ad hoc, quien acepta el cargo y jura desempeñarlo fiel y legalmente, por permiso concedido a la titular con la finalidad de llevar a efecto la audiencia de juzgamiento señalada para este día y hora, con la presencia del Dr. Fabián Ambrosi Fiscal de Adolescentes infractores, el adolescente [REDACTED] con su abogado defensor el Dr. Italo Palacios y el Dr. Marcelo Torres en representación de los ofendidos. Dando inicio a la misma se dispone que la secretaria de lectura resumida de la orden de convocatoria a esa diligencia por parte de secretaria. Se concede la palabra al Dr. Ambrosi Fiscal de Adolescentes Infractores quien resumidamente manifiesta que el día 28 de agosto un ciudadano se da cuenta que en la avenida González Suárez y Cumandá existe un cuerpo sin vida en la orilla del río Machangara, una vez que la policía llega al sitio se encuentran con dos cadáveres que en su parte inicial dan cuenta de un suceso altamente impresionante, cuerpos desfigurados, presentan barros golpes, son un hombre y una mujer, que momentos antes, es decir el día anterior 27 de agosto habían estado compartiendo con dos individuos, ese mismo día en horas de la tarde a eso de las tres de la tarde el señor Policía de apellidos Chilingua es llamado la atención por un joven quien decía llamarse [REDACTED] y que ha confesado ser autor de la muerte de dos jóvenes, él dice al policía vamos a la casa para mostrarlas prendas que utilizó cuando dio muerte a esos dos jóvenes, que en esas circunstancias es detenido el joven [REDACTED] que se conoce que no solo él participó en el hecho sino también otro joven u otro individuo que inicialmente manifestó ser menor de edad, es en junta de este otro individuo que comente el hecho, la muerte de Lina Magdalena Nieto Campoverde e Hilario Calle Arcentales no queden en la impunidad, la forma en la que fueron acecinados no pueden quedar en el simple olvido, se actuó con alevosía, ensañamiento, la forma en la que se da las circunstancias nos hace ver que se imposibilitó a las víctimas para que se puedan defender, que fue en forma inhumana de absoluto ensañamiento que actuó el adolescente. La sociedad espera que sea apegado a lo justo a lo probado. Se concede la palabra a defensor de los ofendidos el Dr. Marcelo Torres, quien dice ale la pena poner un nombre a este caso que nos trae e a esta audiencia y es tomada de una frase que consta en una de las versiones copiadas dentro de la fiscalía dos regalos para un cumpleaños, es lo que aconteció el 27 de agosto del año 2011, [REDACTED] decidió darle un regalo a su amigo Wilson Leonardo Pazán Pesantez al asesinarles en la forma detallada por la Fiscalía, los hechos sucedieron en la forma cruel, con engaño, alevosía, premeditación es justamente lo que se va a probar la culpabilidad como uno de los elementos del delito, él cometió estos actos y lo hizo con voluntad y conciencia, esto es con dolo. Se concede la palabra a la defensa Dr. Italo Palacios quien manifiesta en forma resumida en materia de adolescente infractores también tenemos exposiciones que nos adherimos y así ordena la legislación Ecuatoriana al Código de Procedimiento Penal lo que se debe plantear teorías del caso, en esta virtud la defensa tiene la teoría del caso en lo siguiente, en primera instancia recalco mi solidaridad a los familiares de las víctimas. La teoría del caso que plantea a defensa es el siguiente, el 27 de agosto mientras que mí defendido cuando cumplía actividades de venta de CD. Aborda en alguna en alguna tienda a los hoy fallecidos, en esas circunstancia al haber compartido licor y tratándose de [REDACTED] [REDACTED] es un sujeto con trastornos disocial de personalidad con inicio infantil y con un curso grave de enfermedad del cual se espera un pronóstico de trastorno antisocial con descontrol de impulsos y falta de conciencia de los daños causados a los demás siendo el tratamiento adecuado e inmediato para evitar tener el por pronostico y reinsertarlo socialmente lo antes posible, demostraré en esta audiencia que se trata de un sujeto con trastornos disocial con altas probabilidades de llega a un trastorno antisocial con rasgos psicopáticos de personalidad con lo que se trata de un sujeto que tiene que ser tratado clínica y psiquiátricamente no es un sujeto imputable de sanciones justificaré esta teoría del caso para que se declare su inocencia. A continuación se da paso a peritos y testigos. Como petito que realiza la necropsia pasa el Dr. Homero Ledesma Ledesma con cédula No. 0100090075, médico legista casado de 65 años de edad, domiciliado en Cuenca, católico, médico cirujano graduado en la Universidad de Cuenca, médico legista para la justicia durante 40 años como perito calificado, se ratifica en su informe presentado dentro del proceso. El Dr. Ledesma da contestación a preguntas y repreguntas realizadas tanto por el Sr. Fiscal como por las partes. Testigo Policía Nacional Sargento Segundo Carlos Remigio Catillo González con cédula No. 0301320115, nacido en Cañar Azogues,

domiciliado en Cuenca, labora en el área técnica de la Policía Judicial departamento de criminalística, se ratifica en el contenido del informe realizado dentro del proceso a fojas 72 de autos, contesta a preguntas y repreguntas realizados por el Sr. Fiscal y de las partes. El Sr. Fiscal pregunta que quién está hecho cargo de la cadena de custodia a lo que el señor Policía manifiesta que es el bodeguero al que se lo llama de manera inmediata con las evidencias a su cargo, que es el señor Policía Carlos Alfredo Villafuerte Rocha, tiene el cargo de Sargento Segundo, que viene en representación del bodeguero, la evidencia número 1 que es una piedra, se presentan evidencias 1, 13, 5, 12, 7 y las otras evidencias se encuentran en Quito para pruebas genéticas. El testigo Sargento Primero Fabián Rodolfo Chilvinga Cando, 45 años de edad domiciliado en las calles Margarita Torres y Eugenio Espejo de esta ciudad, se ratifica en el contenido de su informe, y reconoce al adolescente al cual lo detuvo, responde a preguntas y repreguntas que realizan el señor Fiscal y las partes. El testigo Marco Fernando Proaño Castelló con cédula No. 1707152110 de cuarenta y ocho años de edad, certificado de votación 1400153 casado de ocupación ingeniero Comercial, domiciliado en Cuenca, manifestó que es él quien dio aviso a la policía del hallazgo de un cadáver a la orilla del río Machangara, se ratifica en la versión dada en la Fiscalía. La testigo Carmen del Rosario Cuenca con cédula No. 0101833111, domiciliada en Cuenca, de estado civil divorciada sector ciudadela Machángara certificado de votación No. 168 0010, se ratifica en la versión dada en la Fiscalía. Da contestación a preguntas y repreguntas. La testigo María Aida Arcentales Fajardo con cédula No. 0300909975 con certificado de votación 115 0001 casada de cuarenta y ocho años de edad, domiciliada en Capulispamba, manifiesta ser la madre del que en vida fue Ilario Calle Arcentales que cuando fue llamada por la fiscalía se encontró con el adolescente quién me abrazó y preguntó usted es la madre del chico, yo le maté a su hijo perdóneme, maté porque yo quise, Contesta a la pregunta realizada por el Dr. Torres a que se dedicaba a su hijo a lo que contestó que era estudiante de la Universidad Católica en el quinto año de veterinaria. El testigo José Gabriel Escandón Álvarez con cédula No. 010033607 certificado de votación No. 0370013 64 años de edad, de ocupación profesor, identifica a Wilson Fabián Pazán Pesantez, que nunca tubo partida de nacimiento. Policía Luis Antonio Lema Colcha, con cédula No. 0602566887, sargento segundo de policía de treinta y nueve años de edad domiciliado en Cuenca, avenida de las Américas sector Cruz del Papa, se ratifica en su versión. Perito Segundo Miguel Orbe Barahona con cédula No. 170871164-1 divorciado de 46 años de edad, de profesión Psicólogo Clínico domiciliado en Quito ciudadela Quitumbe, el tres de octubre hace una evaluación que consiste en entrevista clínica psicológica al adolescente [REDACTED] se ratifica en el informe presentado y da contestación a las preguntas y repreguntas realizadas por las partes y el Sr. Fiscal. La Dra. Angélica Damicela Salazar, perito psiquiatra con cédula No. 170991567-0 de cuarenta y tres años de edad, Psiquiatra focense acreditada con el No. 424, domiciliada en la ciudad de Quito se ratifica en el contenido de su informe, da contestación a las preguntas y repreguntas realizadas por las partes y el Sr. Fiscal. La parte defensora del procesado presenta documentos en veintiún fojas. Concluye la presentación de testigos y peritos. y se da paso a la de alegatos. Se concede la palabra al Sr. Fiscal quien manifiesta que el 28 de agosto de 2011 fueron encontrados en horas de la mañana dos cadáveres estos presentaban huellas evidentes de que fueron victimados de manera antihumana, no se puede justificar como dos seres humanos murieron desde entrada eran escalofrantes y que fueron identificados como Lina Magdalena Nieto Campoverde y Diego Hilario Calle Arcentales, han sido victimados por el adolescente [REDACTED], este tipo penal sanciona nuestra legislación con reclusión. Antes mencionaremos el Art. 250 del Código Procedimiento Penal como norma supletorio del tratamiento de adolescentes infractores, que es en esta etapa en la que hay que justificar la existencia la infracción y la responsabilidad del acusado e ahí el objeto de esta audiencia, se dice también el Art. 252 del mismo cuerpo de Ley dice que debe existir la certeza de la existencia del delito y la culpabilidad del acusado que aquí en esta audiencia se obtienen las pruebas de cargo y descargo que aportan los sujetos procesales en esta etapa. De los testimonios presentados, comenzamos por el del Dr. Homero Ledesma nos ha expuesto como y en qué condiciones se encontraban los cadáveres, resalto su testimonio, el más importante, el objeto con el que se causa las monstruosas lesiones es un objeto que presenta fue un objeto contundente este objeto contundente produce un fenómeno especial de martillo, de bisagra esto dice en el informe tanto del cadáver del hombre y de la mujer, este objeto contundente produjo inclusive de las lesiones se produzcan grandes hemorragias que llegó a depositar sangre en el estomago, cuando pregunta el fiscal al perito si puede

ser una piedra y efectivamente contesto que si este testimonio por si solo es claro en torno a demostrar uno de los componentes del tipo penal por que la fiscalía acusó la alevosía el ensañamiento del que fueron víctimas los ciudadanos, a renglón seguido solicitó la intervención del perito de criminalística, y nos ha vuelto a relatar lo que consta en el informe manifiestan que tanto el cadáver a y b se encontraban separados, distanciados y que presentaban las características que se encuentran en el álbum fotográfico y un objeto que encontraron en el lugar de crimen una piedra, el bodeguero se ha hecho presente con esta evidencia la que en su momento la fiscalía solicitó en su momento que se considere con el objeto llámese prueba llámese el arma utilizada con el propósito de dar por terminada la vida de estos dos ciudadanos con las características a la que se refirió ya el médico que practicó la experticia. Tenemos que analizar los elementos los testimonios que rindieron y que hacen relación a la responsabilidad del adolescente procesado, todos son concluyentes, aportan detalles que impresionan, uno como el procesado reconoce que él es el autor y que inclusive a la madre del ciudadano fallecido pide disculpas al policía que le aprehende también le manifiesta que él es la persona que viene cometiendo este delito, el testimonio del policía que procede a la detención es importante porque inicialmente no cree la versión que le da el joven sin embargo el adolescente procesado dice que vaya a la casa para que pueda cerciorarse de lo manifestado. No queda duda de que en su momento [REDACTED] [REDACTED] adecuó su conducta al tipo penal de asesinato. Este tipo penal considera situaciones que agravan la conducta, ese agravamiento de conducta hace que en la Legislación Penal se sancione con reclusión. Una vez establecida la responsabilidad debo referirme a dos testigos presentados por la defensa. El Dr. Orbe, el viene diciendo que es un perito que ha realizado varias experticias y cuando hacemos las repreguntas ha subrayado 2 cosas que son importantes, el adolescente en su momento cuando es valorado dice que no tiene control de la ira y tiene trastorno de comportamiento y que está consiente que este tipo de conductas puede ser resultado de la edad de la adolescencia, su entender y razonamiento está ordenado, sugiere un tratamiento familiar un tratamiento institucional, el tratamiento según el señor Perito se lo puede realizar en cualquier lugar y cualquiera lo puede hacer, sicólogas o psiquiatras lo pueden hacer dice el Perito Miguel Orbe Barahona, esto refuerza la tesis de la fiscalía cuando comparece la Dra. Ángela Salazar ella siendo psiquiatra forense, dice que actuó con conciencia esto es cuando hice la valoración, tiene que practicarse por cualquiera en forma ambulatoria, el tratamiento debe ser permanente y en cualquier sitio es una enfermedad incurable según la Dra. Salazar. Ud. Señora Juez tiene que aplicar la medida socioeducativa que se encuentra señalada en el Art. 370 No. 3 letra c y que este internamiento institucional tiene que cumplirse en un centro de internamiento de adolescentes en los que tienen que haber personal especializado para este tipo de tratamiento, el centro en el que se encuentra actualmente [REDACTED] es el adecuado, esa es la solicitud expresa de fiscalía, estamos frente a una acción penal que se sanciona con reclusión. El Dr. Marcelo Torres, la parte de la defensa del adolescente no discute a existencia de la infracción y tampoco la participación en el hecho delictivo que se atribuye por parte de la fiscalía, cabe discutir si el adolescente al cometer la infracción estaba o no privado de su conciencia, cabe analizar si el adolescente actuó con voluntad y conciencia. Está probado hasta la saciedad que el adolescente no solo quiso causarles la muerte de estas dos personas jóvenes sino además quiso asegurarse de que ese resultado que él buscaba la muerte de esas dos personas se dieran, el Dr. Homero Ledesma manifestó aquí que existían múltiples lesiones en el cráneo y rostros de estas dos personas, él quiso dar dos regalos a su amigo por su cumpleaños, dado muerte a estas dos personas. La defensa solicitó que vengan dos personas petitos psicóloga y Psiquiatra, mas para sorpresa, se le preguntó al Dr. Orbe si el adolescente está loco, a lo que responde que él no está, además la Dra. Salazar dice que él no está en estado de locura tiene una personalidad suficiente mente consiente. Sin mayores análisis el adolescente es autor de los hechos delictivos que hoy es materia de juzgamiento, es autor del delito tipificado y sancionado por el Art. 450 del código Penal por cuanto hay las circunstancias constitutivas es decir aquellos elementos que constituyen parte de tipo penal y que han sido descritos ya l señor Agente Fiscal que se adopten las medidas necesarias para asegurar la integridad de la ciudadanía, que puede atentar contra la vida de otras personas y por la seguridad del mismo adolescente, los peritos supieron manifestar que él puede atentar en contra de su propia vida, siempre y cando no se adopten las medidas adecuadas, esto debe cumplirse en un lugar donde hayan psiquiatras médicos y psicólogos que monitoreen constantemente al adolescente para que pueda reincorporarse a la familia. Sra. Juez el adolescente al cometer la infracción actuó con voluntad y

conciencia es decir la existencia del dolo. Se concede la palabra al Dr. Italo palacios para sus alegatos. Que resumidamente manifiesta: mi defendido [REDACTED] tiene un problema de un trastorno antisocial con descontrol de impulsos que estábamos frente a un ciudadano que llegaría a un problema antisocial con rasgos psicopáticos de personalidad esa era mi teoría que no tenía responsabilidad en este caso con estas dos hipótesis toca analizar señora juez si se cumple o no con las exigencias legales para sancionar para lo que tenemos que acogernos necesariamente a lo que dispone el Art. 85 del Código de Procedimiento Penal que se refiere a la infracción que esta demostrada y la responsabilidad en cuanto a la infracción he sido puntual y por lealtad procesal no puedo negar que hay personas que han fallecido, el tema de fondo es si existe responsabilidad [REDACTED] para ser sancionado a la pena que pidió la fiscalía y que se adhirió la defensa y que pidieron lo más favorable a Cristian hay que ver si se cumple o no con esa responsabilidad hay que ver si abrogan o no la tesis por ellos propuesta por eso me remito a lo que decía el Dr. Homero Ledesma que decía que la personalidad en definitiva al hablar de los trastornos de Cristian, que estamos frente a un sociópata lo que antes se llamaba psicópata, que son trastornos disociales, se hablaba además de las fobias que hay casos que pueden presentar trastornos de comportamiento. Nadie vio quien mató, el policía solo vio cuerpos, la materialidad está probada pero la responsabilidad no, nadie ha visto ver [REDACTED] coger las piedras y matar a los dos sujetos, no hay esa actuación que prevee el Art. 42 de del Código Penal que dice en cuanto a los autores, actores en lo que haya actuado de manera directa es lo que se debe demostrar en materia penal. Se habla de un trastorno disocial y no de un loco, es un problema que requiere de tratamiento, los trastornos de comportamiento si pueden ser controlados con tratamiento y medicación. [REDACTED] tiene que ser científicamente tratado no en un centro de internamiento de adolescentes infractores ya que son escuelas donde la delincuencia campea, [REDACTED] es un ser humano inimputable, Usted, señora Jueza tiene que declararlo inocente conforme el Art. 304 párrafo A del C. de P. P. Con los argumentos expuestos pido señora Juez que [REDACTED] sea tratado científicamente. Se concede la replica a la fiscalía y luego a las partes. Con lo que termina esta diligencia que firma la secretaria ad-hoc que certifica.- Abg. Cecilia Figueroa Guerrero

SENTENCIA

Exp. No. 447-11 Cuenca, 25 de noviembre de 2011. Las 08h06. VISTOS: Mediante parte policial elaborado por el agente de policía Cristian Galarza Velasco, con fecha 28 de agosto de 2011, la Fiscalía de Delitos flagrantes, avoca conocimiento de un hecho presumiblemente de Acción Penal Pública, que había ocurrido en las siguientes circunstancias de tiempo y lugar, mediante llamada telefónica del señor Mario Fernando Proaño Castelo morador del sector de la Av. Gonzales Suárez y Cumanda de esta ciudad de Cuenca, se conoce sobre la presencia de dos cuerpos sin vida en la orilla del río Machángara, acudiendo los agentes de criminalística a verificar lo manifestado, por disposición del fiscal de turno la Dra. Rocío Polo Hernández, Fiscal de la Unidad Especializada de Personas y Garantías No 1, se procede al levantamiento de cadáveres de dos personas, una de sexo femenino aproximadamente de 25 años de edad, y la otra de sexo masculino de 25 años de edad aproximadamente, ante el hecho delictivo se da las investigaciones a fin de determinar la materialidad y la responsabilidad del hecho punible, en ese mismo día a las 13h30 emite parte policial el que es elaborado por el agente de policía Fabián Rodolfo Chiliquinga Cando, quien informa que mientras estaba de patrullaje se acercó un adolescente que respondía a los nombres de [REDACTED] y le ha confesado ser el autor de la muerte de dos jóvenes, encontrados horas antes en las orillas del río Machángara, narrando la forma en que había dado muerte a las dos personas, indicado que estuvo en compañía de otro sujeto presumiblemente adolescente que responde a los nombres de [REDACTED], procediéndose a dar con el paradero del mencionado sujeto, encontrándosele en el domicilio de sus padres ubicado en las calles Esteves de Toral 11-51 y Mariscal Lamar. El 29 de agosto de 2011 se lleva cabo la audiencia de Formulación de cargos conducida por el señor Juez encargado del Juzgado Tercero de la niñez y adolescencia, el Dr. Eduardo Moreno, con el patrocinio de los abogados de la defensoría Pública de los adolescentes y la Fiscalía de la Unidad de Garantías y Personas. El señor Fiscal de Adolescentes Infractores de Cuenca, resolvió dar inicio a la respectiva instrucción fiscal en contra de [REDACTED] en fecha mencionada a las 14h00, con posterioridad y luego de haberse comprobado la edad de Wilson Leonardo Pasan Pesantez, quien a la fecha del cometimiento del hecho punible era mayor de edad; produciéndose en consecuencia la inhibición por parte del Fiscal de Adolescentes infractores, que consta en fojas 187 vuelta. El Señor Fiscal de Adolescentes, amparado en el inciso segundo del Art. 344 del Código de la Niñez y Adolescencia emite el dictamen acusatorio en contra del adolescente infractor [REDACTED] de nacionalidad ecuatoriana, de 17 años de edad, de estado civil soltero, ocupación estudiante, con domicilio en la calle Padre Aguirre y Sangurima, sector María Auxiliadora, de esta ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay; como presunto autor del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el Art. 450 del Código Penal, por concurrir las circunstancias del numeral 1, 4, 5 y 7 del mencionado artículo, más los elementos de convicción reunidos, por cuya razón se convocó a Audiencia Preliminar conducida por la suscrita Jueza, a la que asiste el adolescente, en donde se ha escuchado los alegatos verbales de las partes, evacuadas las pruebas por el señor Fiscal de Adolescentes Infractores y concluida la misma, el estado de la causa es de Resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- La presente causa ha seguido el procedimiento establecido en la ley sin que existan vicios que afecten su validez.- SEGUNDO.- El Señor Fiscal de Adolescentes, en la audiencia de Juzgamiento en lo principal realiza un recuento de los hechos ocurridos, manifiesta la muerte de Lina Magdalena Nieto Campoverde e Hilario Calle Arcentales no pueden quedar en la impunidad, la forma en la que fueron asesinados no puede quedar en el simple olvido, se actuó con alevosía, ensañamiento, la forma en que se dan las circunstancias nos hace ver que se imposibilitó a las víctimas para que se puedan defender, que fue en forma inhumana de absoluto ensañamiento. La sociedad espera que sea apegado a lo justo, a lo probado la sentencia. El Dr. Marcelo Torres defensor de la parte ofendida, dice vale poner un nombre a este caso que nos trae a esta audiencia y es copiada de una de las versiones dentro de la Fiscalía "dos regalos para un cumpleaños", es lo que aconteció el 27 de agosto del año 2011, el adolescente a quien se le juzga decidió darle un regalo a su amigo [REDACTED] al asesinar en forma detallada por la Fiscalía, hechos que sucedieron en forma cruel, con engaño, alevosía, premeditación es justamente lo que se va a probar la culpabilidad, como uno de los elementos del delito, él cometió estos actos y lo hizo con voluntad y conciencia; esto es con dolo. La defensa por su parte, por intermedio de su abogado defensor el Dr. Ítalo Palacios Álvarez, en lo principal alega lo que se debe plantear son las teorías del caso, en esta virtud la defensa tiene la suya, en primera instancia recalco mi solidaridad a los familiares de las

víctimas, la teoría del caso que plantea es el siguiente; que el 27 de agosto mientras mi defendido cuando cumplía actividades de venta de CD aborda en alguna tienda a los hoy fallecidos, en esas circunstancias al haber compartido licor y tratándose de [REDACTED] un sujeto con trastornos disocial, de personalidad, con inicio infantil y con un curso grave de enfermedad del cual se espera un pronóstico de trastorno antisocial con descontrol de impulsos y falta de conciencia de los daños causados a los demás, siendo el tratamiento adecuado e inmediato para evitar tener el pronóstico y reinsertarlo socialmente lo antes posible, demostraré que es un sujeto con trastorno disocial con altas probabilidades de llegar a un trastorno antisocial con rasgos psicopáticos de personalidad, debe ser tratado clínica y psiquiátricamente, no es un sujeto imputable de sanciones, justificaré esta teoría del caso para que le declare inocente. TERCERO.- La existencia de la infracción está debidamente justificada con las siguientes actuaciones procesales: 1. Las diligencias de reconocimiento externo y autopsias cobran valor probatorio a través de la declaración pericial rendida por el médico doctor Homero Ledesma, quien luego de describir los signos externos de violencia que evidencia el cadáver de Lina Magdalena Nieto Campoverde, concluye que en su cara existe deformación total sobre todo del lado derecho, por traumatismo en maxilares, labios, y en dorso de nariz; existe una destrucción total de la bóveda y base de cráneo con desgarros en meninge, dura madre y destrucción de masa encefálica, sólo la región frontal de bóveda se conserva; escoriaciones de cuatro y siete milímetros de diámetro en límite de periné lado izquierdo y glúteo izquierdo, la causa de la muerte traumatismo cráneo encefálico, fractura con minuta huesos de la cara, bóveda y base de cráneo, hemorragia aguda, destrucción de masa encefálica. El cadáver de Diego Hilario Calle Arcentales, luego de describir los signos externos de violencia, causa de la muerte traumatismo cráneo encefálico; fractura con minuta huesos de la cara; hemorragia aguda; presenta livideces inestables de cubito dorsal, con signos de haber estado en medio líquido (piel anserina; maceración en plantas de pies; ropa húmeda), muestra un traumatismo contuso repetido en cráneo región occipital y parieto temporal derecha, un traumatismo aplastante en toda la región facial con destrucción de tejidos blandos y huesos, hemorragia con deglución de sangre a estómago. 2. Las actas de levantamiento de los cadáveres que consta (a fojas 2 a la 7) realizado por el cabo de Policía Christian Galarza Velasco en las que se describen el sitio en el que fueron encontrados, la posesión corporal adoptada, etc. 3.- La diligencia de Inspección ocular al lugar de los hechos, practicado por los señores Teniente de Policía William Enrique Herrera Flores; sargento Carlos Remigio Castillo González; cabo Julio César Castro Zaruma y el policía Néstor Hermel Zúñiga Hernández, al rendir testimonio, el sargento Carlos Remigio Castillo González, entre otros aspectos que se ratifica en el contenido del informe, además se presentan las evidencias que son traídas por el Sargento Segundo Carlos Alfredo Villavicencio Rocha, la evidencia número 1 una piedra, entre otras como zapatos, gafas y las otras evidencias llevadas para un laboratorio. - CUARTO.- La verdad respecto de la culpabilidad o inocencia del adolescente infractor se encuentra oculta en un pasado generalmente de difícil acceso, al que sólo puede accederse a través de elementos demostrativos pedidos, ordenados y válidamente practicados, que la establezcan, por ello la prueba en el sistema acusatorio se traza como objetivo convencer al juzgador de los hechos que integran los alegatos iniciales de los sujetos llamados a controvertir.- QUINTO.- A pedido de la fiscalía rinde testimonio propio, el Dr. Homero Ledesma, quien manifiesta que viene laborando por más de cuarenta años, con la justicia, en peritajes de medicina legal, acreditado al Ministerio Público, quien se ratifica en el protocolo de autopsias que consta en autos. Que el objeto que se causan las lesiones y posterior muerte se trataba de un objeto contundente, que produce un fenómeno especial de martillo, de bisagra, produciéndose hemorragias de las lesiones que llegó a depositar sangre en el estómago, respondiendo que si puede ser una piedra. Preguntas del Dr. Torres, al que contesta, son fracturas que contienen más de dos fragmentos, son varios golpes, se ha demostrado con las fotos que son varios golpes, además en el traumatismo no solamente está en estado de inconsciencia queda en estado de indefensión, en medicina legal en relación cronológica no se puede establecer con exactitud pro lo que se menciona aproximadamente algunos factores cadavéricos. El Dr. Italo Palacios abogado de la defensa Repregunta: El trastorno disocial indudablemente casos en jóvenes de comportamiento, anteriormente se los conocía como psicópatas ahora sociópatas, poseen conductas diferentes, no es igual en todos los individuos, por ejemplo, hay fobias, son homofóbicos etc. El testigo Sargento segundo Carlos Remigio Castillo se ratifica en el informe a fojas 72 de autos, quien labora en el área técnica departamento de criminalística, responde que las evidencia están custodiadas por el bodeguero quien es conducido a la

audiencia y responde a los nombres de policía Carlos Alfredo Villafuerte Rocha en representación del mismo, presenta las evidencias, como la piedra evidencia uno, además otras con numeración, 13, 5, 12, 7 como zapatos, gafas, etc. No hay repreguntas. El testigo de policía Fábían Rodolfo Chiliquinga Cando, manifiesta que trabaja en la Policía en servicio urbano y se ratifica en su versión que consta de fojas (13) en autos; así como en el parte policial de (fojas 12), el auto entrega del adolescente por presunto asesinato. Repreguntas. No se le esposó en el momento que se entregó estuvimos dos policías con el cabo Benavidez, estuvo arrepentido el adolescente, lloraba realmente no creí que había matado. El testigo señor Marco Fernando Proaño Castelo, quien dio aviso a la Policía del hallazgo de un cadáver a las orillas del río Machángara, ratificándose en su versión dada en la Fiscalía y que consta de (fojas 8). La declaración de la testigo Carmen del Rosario Cuenca, quien se ratifica en la versión dada que consta (fojas 27) en lo principal que en su tienda se encontraban la pareja y que posteriormente llegaron dos jóvenes más, el uno blanco de ojos claros, el otro de acento costeño, estaban tomando primero cerveza, luego un vino, que el joven de ojos claros le besó a la chica, se sentó en sus piernas y hablaba incoherencias tratando de impresionarle, quería demostrarle que él es varón, luego a las 17h30 aproximadamente los jóvenes se habían retirado de mi tienda; enterándome posteriormente que la pareja les habían encontrado muertos en la orilla del río. Repreguntas. Cuando salí estaban solo la pareja cuando regrese estaban los dos jóvenes más tenía un lenguaje que no podría definir. El testimonio de la señora María Aida Arcentales Fajardo, madre del que en vida fue Hilario Calle Arcentales, cuando fue llamada por la Fiscalía se encontró con el adolescente relata quien me abrazó y preguntó usted es la madre del chico, yo le mate a su hijo perdóneme, mate porque yo quise; contesta a la pregunta del Dr. Torres, que su hijo era estudiante de la Universidad Católica de quinto año de Veterinaria. El Policía Luis Antonio Lema Colcha, quien se ratifica en su informe que consta de (fojas 136) quien colaboró en el levantamiento de los cadáveres, luego con la presencia de la Fiscal Rocío Polo, que fue trasladado el adolescente [REDACTED] con la presencia de un abogado defensor narró con lujo de detalles las circunstancias en las que él presumiblemente había asesinado a las dos personas, que luego fueron identificadas; que el día sábado 27 de agosto, fueron a festejar el cumpleaños de su amigo [REDACTED] en una tienda que se encuentra entre la Gonzáles Suárez y Cumanda, sitio en el cual se habían encontrado los hoy occisos tomando cerveza, procediendo a entablar amistad con los mismos, más o menos a las 16h00, el adolescente había procedido besar a la occisa, aproximadamente entre las 17h30 y 18h00 se retiraron de la tienda y se fueron las cuatro personas con la intención de seguir libando a las orillas del río; libaron hasta las ocho de la noche, que Calle se quedó dormido, el adolescente le tomó del brazo a la occisa y le llevó diez metros más abajo, luego de besarla y abrazarla, le había propinado un codazo en el rostro, lo que produjo un derrame en la nariz, de igual manera indicó que en esos instantes tomó una piedra pequeña puntiagudo con la que le propinó varios golpes en su rostro, luego le había lanzado al río, sacándole nuevamente hasta la orilla, instantes después se había trasladado al lugar que se encontraba su amigo e Hilario Calle Arcentales, manifestándole que se levante que su novia estaba llorando por él, procediendo a levantarlo y trasladarlo hasta el lugar que se encontraba el cuerpo de Lina Nieto, además manifestó que en un momento inesperado le pegó un codazo a la altura del rostro por lo que cayó al suelo y de inmediato había tomado una piedra que por las características que el mismo detalló se encuentra como evidencia, de igual manera le propinó varios golpes en el rostro, productos de los cuales el ojo izquierdo se le salió y que la sangre se había impregnado en sus brazos y que sentía sensación de alegría y a la vez nostalgia, luego le había arrojado el cuerpo del chico en el río boca abajo, procediendo por el lapso de más o menos tres minutos ahogarle en virtud que todavía respiraba. A petición de la defensa declaran el perito doctor Segundo Miguel Orbe Barahona Psicólogo clínico, quien se ratifica en el informe dado que consta de (fojas 221 a la 223), que desde los doce años se dedica a vender Cd, su nivel cultural es medio bajo, que su familia reside en un departamento arrendado por sus padres, que ha consumido base de cocaína y una pastilla llamada Zetix; en el área intelectual sujeto con inteligencia normal, al momento de la entrevista conserva los procesos que estructuran la conciencia tales como memoria, atención, comprensión y raciocinio; en sus conclusiones los recuerdos de acontecimientos traumáticos que hicieron enfadar al adolescente pueden también desencadenar ira y furia misma pueden ser dirigida a personas indefensas, aparentemente este estado emocional (sentimiento de ira) son generadas al interior de la familia por conflictos no resueltos. El escaso control de los impulsos genera comportamientos cuyas consecuencias no son analizadas con anterioridad; las

características de su comportamiento disocial conjuntamente con la ira incontrolada, el escaso control de los impulsos convierten al adolescente en una persona peligrosa e impredecible: Repreguntas. Cuando acudió a la valoración el adolescente lo hizo lucido y coherente en todo el transcurso de la valoración, no tiene control en la ira, la psicopatía es parte del trastorno disocial, su pronóstico debe ser tratado por cuanto es peligroso su actuar, tenemos que el adolescente si valora lo bueno y lo malo, su enfermedad es progresiva, debe tener tratamiento continuo, con profesionales en la materia. El Dr. Torres le repregunta y responde que el adolescente no está loco, el médico responde que su actuar es con conciencia, memoria voluntad, El testimonio de la Dra. Angela Damicela Salazar Díaz Perito en Psiquiatría Forense, que se ratifica en su informe que consta de (fojas 231 a la 233), su sistema nervioso, angustia, es el primero de cinco hermanos, consume base de cocaína todos los días desde los catorce años, indica haber recibido tratamiento con psicólogos pero no continuaba, en la conciencia del hecho no siente nada el haber matado a alguien, pero a veces lo siente divertido, la primera persona que maté lo hice a golpes, orientado parcialmente en el tiempo, orientado en el espacio, con ideas de murete quiero morir o matar a alguien por placer; en sus conclusiones se realice encefalograma y resonancia magnética para descartar organicidad. Repreguntas. Ha realizado la valoración con técnicas, la conversación básicamente, es inquieto, expresivo, está orientado en el tiempo y en el espacio, su inteligencia conserva, lloró fácilmente, tiene ideas de daño y matar, es necesario un encefalograma un examen neurológico. A las Repreguntas, el adolescente a usado drogas y su conducta necesita de tratamiento psiquiátrico bajo vigilancia permanente su enfermedad es incurable es tratable su enfermedad, no son trastornos mentales esta consciente de lo que hace. La defensa adjunta documentos en veinte y un fojas desde la 298 a la 318, certificado de honorabilidad, así como de las características, efectos de los medicamentos que dice ingerir el adolescente. SEXTO.- En la especie, el procesado ~~Carlos Alberto...~~, al rendir testimonio indica que el día 27 de agosto del dos mil once, me levanté como a las nueva a diez de la mañana, me fui a trabajar vendiendo los discos que los compro en el milenio, vía al terminal; me fui a probar suerte en los Eucaliptos, a ver si me va bien, salí de la ciudadela de los Ingenieros estaba solo, me fui a comprar un tabaco en la primera tienda donde hay cabinas, salí de ahí y me encontré en la misma tienda a unos chicos que tomaban vino, era más o menos la tres de la tarde, me hice amigos de ellos y me brindaron un trago, le dije a los muchachos que vendo discos si querían comprarme uno, me dijeron que si quería tomar un vino, era un chico y una chica, él era pequeño de piel oscura, no tan oscurita, la pelada era blanca, era linda flaquita, estaba puesta un pantalón verde, se llamaba Linda me dio el nombre ese rato, tenía en sus manos un teléfono chimbo, un LG, seguíamos conversando afuera de la tienda, en unas bancas, después compre dos botellas de vino, para terminar el último vino le dije que vayamos al parque, el chico dijo que se llamaba Diego, aceptaron ir al parque, conversábamos y Diego le insultaba a Linda por una María Augusta, a mi me dio iras, porque el Diego dijo "vales verga, porque como amiga eres la peor basura que hay", ella se iba a poner a llorar y le dije que me espere un rato que iba hablar con Diego un poquito más arriba de los matorrales, nos fuimos con Diego, le cogí de la camiseta y le bote al piso ahí agarre un piedra de unos 25 centímetros, más o menos y le di en la quijada y se desmayo, le salió sangre de la boca y del ojo derecho, le dije a la Linda que venga su amigo estaba llorando, encima de él le empuje a Linda le dije que era un asalto, que se quede quieta, yo cogí la misma piedra y le di en la nuca y se desmayo, le di tres piedrazos más se desmayó, después me dio miedo que alguien me vea esto sería las siete y media de la noche, por eso les arrastre primero al hombre lo mate con una piedra dándole en la cara, dándole de patasos, seguía respirando, le solté y le fui a ver a Linda mientras le daba con la piedra le pedía perdón a ella, le decía que me perdona porque tengo hermanas y no querían que le hagan lo mismo, le seguía dando con la piedra, ella seguía respirando, le arrastre al río le deje boca arriba, mientras me aseguraba de matarle al Diego, le deja como crucificada con las piernas y brazos abiertos, no se porque reaccione me deje llevar por mi instinto muy salvaje, me dio rabia porque ese desgraciado le faltó al respeto, a ella no sé porque le maté, sería porque estaba con el susto que me vio la amiga, no quería dejar un solo testigo, no me da pena matar a ese hijo de puta, que luego se entregó a la Policía, me puso a pensar mate a dos personas que no me hicieron daño, quería cambiar mi vida, que quería pedir perdón a la familia de la niña, pedirles perdón a las familias de estas dos personas. SÉPTIMO.- El testimonio del acusado acorde el contenido del artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, servirá como un medio de defensa y de prueba a su favor, pero de probarse la existencia, como en la especie, la admisión de culpabilidad hecha en forma libre y voluntaria, le convierte en prueba en su contra. Por

otra parte, el testimonio del acusado es indivisible, por tanto debe hacerse uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes, excepto cuando haya graves presunciones contra la parte que le favorece. Con base en este imperativo procesal, conviene resaltar que la versión testimonial rendida por el procesado, en el curso de la investigación de juicio, goza de verosimilitud, hace un recuento de lo ocurrido, anotando que no menciona, oculta a su amigo [REDACTED] quien se encontraba en el lugar como lo han testificado otras personas, como el mismo sujeto en su versión de (fojas 29 a la 30) .-

OCTAVO.- Cabe destacar que el delito tiene dos componentes: Uno de carácter objetivo constituido por la ejecución material de los elementos que integran y se describen en un tipo penal en particular, y otro de subjetivo, integrado por el designio de encasillar la conducta en la descripción hipotética del tipo, que en suma pasa a denominarse dolo, en cuyo caso existe plena concordancia entre la voluntad criminal y el resultado, o bien en la culpa que se refleja en un obrar imprudente. En nuestro ordenamiento Penal nadie puede ser reprimido sino hubiere cometido con voluntad y conciencia; la defensa viene alegando que inimputable por cuanto tiene un trastorno antisocial, con rasgos psicopáticos de personalidad, que no tenía responsabilidad su defendido; la imputabilidad tomado del libro *Psiquiatría Forense en el Derecho Penal* tomo 1, página 105, de Vicente P. Cabello "La imputabilidad es el conjunto de condiciones que desde el punto de vista psicológico debe reunir una persona para que se le pueda atribuir la comisión de un delito a los fines que las leyes penales estatuyen. En un nivel menos técnico, se la puede definir como la facultad de obrar normalmente, de observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política de los hombres (von Liszt), o más sencillamente aún: la imputabilidad se basa en la salud mental. Ser imputable equivale a ser mentalmente sano; se supone que todos los somos, hasta que no se demuestre lo contrario. Es por esta razón que la ley contiene las excepciones, es decir las causas de inimputabilidad..."; En nuestra legislación penal tiene su principio repútanse como actos conscientes y voluntarios todas las infracciones, mientras no se pruebe lo contrario; en el presente caso de los informes de los peritos especializados en ningún momento se puede llegar a la conclusión el adolescente a quien se le juzga se encuentra en una causal de inimputabilidad; su obrar fue con conciencia y voluntad, incluso trata de ocultarlos como el mismo lo confiesa. NOVENO.- Se llega a esta conclusión porque los informes de los peritos especialistas, ratificados en sus testimonios rendidos en el curso de la audiencia, en ningún momento llegan a la conclusión que el procesado no obró con conciencia y voluntad.- DECIMO.- en cuanto a lo manifestado por la fiscalía la prueba aportada en el proceso demuestran la existencia de la infracción, existen los cadáveres, el protocolo de las autopsias, el reconocimiento del lugar de los hechos, las evidencias, las declaraciones de las personas que les vieron juntos el día de los hechos; la responsabilidad también se ha demostrado con la prueba analizada y en especial la propia confesión del adolescente que narra con lujo de detalles los hechos ocurridos, demuestra su arrepentimiento; los certificados de buena conducta que adjunta contradiciendo su propia teoría, al decir de los certificados, es una persona honorable, responsable, de conducta intachable, respetuosa, en ningún momento se lo califica de disocial, con rasgos Psicopáticos de personalidad al decir de su defensor. Sin que existe para la suscrita duda alguna al respecto, cuanto más que se ha adjuntado los exámenes como encefalogramas al adolescente.- DECIMO PRIMERO.- El internamiento interinstitucional previsto como medida socio educativa en el artículo 370 numeral 3 literal c) del Código de la Niñez y Adolescencia, denominada internamiento, y que ha de ser impuesta en este fallo, debe guardar coherencia con la gravedad o levedad del acto, si ésta no debe rebasar los cuatro años, aún caso de que el acto se sitúe en la cota más alta de violencia, en la especie. Por lo expuesto, y por demostrados los presupuestos básicos del proceso, la suscrita Jueza ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la culpabilidad del adolescente [REDACTED] de 17 años de edad, soltero, ecuatoriano, en calidad de autor del delito de asesinato previsto en el artículo 450 por concurrir las circunstancias del numeral 1, 4, 5 y 7 del Código Penal, por lo que observando el principio de proporcionalidad y de conformidad con lo que manda el artículo 370 del Código de la Niñez y Adolescencia, por estar sancionada la infracción con reclusión, se la amonesta, que no se debe utilizar la fuerza, no atentar contra la integridad de los demás; a más se le impone la medida socio-educativa contemplada en el numeral 3 letra c de dicha disposición legal, internamiento institucional por un tiempo de cuatro años; debiendo someterse a las terapias psicológicas, psiquiátrico, tratamiento permanente Psicoterapéutico individual y familiar, en el programa de protección que tiene el Centro de

Internamiento de Adolescente Infractores de la ciudad de Quito Virgilio Guerrero, quien cuenta con el personal especializado para la ayuda del adolescente, como lo solicita la Fiscalía, garantizando de conformidad con la Constitución en los Arts. 35 y 44 sus derechos y pueda recibir ayuda para reinserción a la sociedad, como el propio adolescente lo desea siendo su motivo por el cual se entregó a la justicia; los funcionarios del Centro deberán informar al Juzgado del cumplimiento de la misma, por el tiempo que le faltare para cumplir lo ordenado.- Oficiese con esta sentencia al Centro de adolescente "Virgilio Guerrero".-Cúmplase. Notifíquese.

En el interior de las Oficinas de Flagrancias de la Policía Judicial del Azuay, el día de hoy veintiocho de agosto del dos mil once, siendo las quince horas veinte minutos, ante el señor Doctor Cornelio Serrano Ullauri, Fiscal N° 3 de Soluciones Rápidas del Azuay, en cumplimiento del turno reglamentario, comparece el señor [REDACTED] [REDACTED] ecuatoriano, de dieciséis años de edad, sin cedula de ciudadanía; de ocupación vendedor de discos; de instrucción Secundaria -Segundo Curso-, domiciliado en la calle Padre Aguirre y Sangurima, Sector María Auxiliadora, de esta ciudad de Cuenca, provincia del Azuay; con teléfono N° 081914944; con el objeto de rendir su versión en torno a los hechos que se investigan referente con la muerte de dos ciudadanos encontrados el día de hoy; al efecto, por tratarse de que el deponente es menor de edad se le prevé de un curador recayendo en la persona del señor [REDACTED] [REDACTED] quien presente firma al final para constancia, así mismo acompañado del Dr. Freddy Guerra, Abogado quien comparece como defensor particular quien presente firma al final para constancia seguidamente informado el deponente de sus Derechos Constitucionales, como el hecho de que este acompañado de un defensor, y acogerse al derecho del silencio; seguidamente el Adolescente de su propia redacción libre y voluntaria dice: "Que el día de ayer veintisiete de agosto del dos mil once, me levante como a las nueve a diez de la mañana me fui a trabajar vendiendo los discos que los compro en Segundo Milenium vía al terminal; y me fui a probar suerte en los Eucaliptos a ver si me va bien, salí de la ciudadela de los Ingenieros, yo estaba solo, me fui a comprar un tabaco en la primera tienda donde hay cabinas a fumar un tabaco mentolado un malboro fresh salí de ahí y me encontré ahí mismo en la tienda a unos chicos que tomaban vino, eso era más o menos a las tres de la tarde; me hice amigo de ellos, y ellos me brindaron trago; me hice amigo; a los muchachos les dije que vendo discos, les dije que si querían comprarme uno; de ahí los muchos me dijeron que si quería tomar un vino eran un chico y una chica, él era pequeño tal vez de mi porte de piel oscura, no tan oscurita un porque más oscurita que la mía, la pelada era blanca, era linda, flaquita estaba puesto un pantalón verde, era chiquita linda, se llamaba Linda me dio el nombre ese rato ella tenía en sus manos un teléfono chimbo; un LG, el hombre no tenía nada el repartía el vino; seguíamos conversando afuera de la tienda en unas bancas ahí que tienen en esa tienda, después yo compre dos botellas de vino Vennetto, estábamos tomando ahí ya faltaba un poquito para terminar el ultimo vino, y les dije que vayamos al parque para mejor tomar ahí en el parque; el chico dijo que se llamaba Diego, ellos aceptaron ir al parque estábamos al inicio no sé cómo se llama ese parque; ahí estábamos sentados ahí en un árbol estábamos conversando y el Diego le estaba insultando a la Linda por una María Augusta, entonces a mí me dio iras porque el Diego dijo "Vales verga porque como amiga eres la peor basura que hay", ella se iba a poner a llorar y le dije que me espere un rato que iba a hablar con Diego un poquito más arriba en

1000

tarde la Linda estaba llamándole a la María Augusta; que no sé porque reaccione creo que me deje llevar por mi instinto tengo un instinto muy salvaje; me dio rabia porque ese desgraciado le faltó el respeto a la Linda solamente por eso, a ella no sé porque le mate sería que estaba con el susto de que me vio la amiga, no quería dejar ni un solo testigo; muy salvaje estar así; que Linda no vio cuando yo le agarro al Diego y el bote al piso, yo enseguida le metí un piedrazo en la cara y escupió sangre, y temblaba, que a mí no me da pena haberle matado a ese hijueputa, a Linda, ninguno de los dos se merecían hacer esto; que antes ya mate a un pelado por Radio María, por El Benigno Malo, a este pelado le di de palazos, ya que me quedo viendo de mal lado, no me agrado como me miro y le dije que porque me veía y el pelado me reto a puñetes, el man me invito a pelear, el man me sacó una navaja, y le termine cortando con lo mismo, y cogí un palo y le di en la cabeza, y me fui como que si nada; ese man no se quien seria, estaba con tanta rabia con ese tipo; que no se a cuantas; y de ahí llegue a mi casa golpe de nueve de la noche, antes de llegar a mi casa pase por una tienda restaurante, estaba lleno de sangre afuera y un tipo me dio agua, me fume un tabaco y me regrese a mi casa; que la ropa estaba con sangre las vastas y los tacos y las puntas de los zapatos estaban con sangre, en brazo estaba con sangre eso me lave; de ahí cogí un taxi y me fui a mi casa y a mi mami le dije que venía de un matadero donde matan vacas; mi mami me dijo que este tranquilo me creyó lo que le dije; mi ropa no sé dónde estará; que el Diego trato de defenderse y me agarro duro de la mano justamente de la muñeca izquierda pero no el di chance le seguía golpeando; en el hombro izquierdo no me cuerdo creo que fue la Linda, ya que al inicio le quise entrar a puñetes al Diego, y la Linda dijo que no pelees que no pasa nada; que en mi casa son siete personas mi papi es Aníbal Ochoa, trabaja haciendo letreros, y María Solís ella no trabaja, que yo soy el mayor, que estudie en el Octavio Cordero, en Cevint, en Carlos Cueva, Francisco tamariz, en el Israel, de todos los colegios me salvé porque nunca me gustaba el estudio, me aburrían las clases o será que nunca me pude concentrar, termine la primara en la escuela República de Alemania; que el folder que tenia se quedó en el rio, no recuerdo eso les quite a los pelados esos; que el nombre de ella es Lina pero yo le digo Linda; le decía Linda porque me parecía hermosa y porque fue mi novia yo al bese en diez minutos; ahí en la tienda el rato que les conozco nos pusimos a jugar a la botella, y ella me dijo que le dé un beso como penitencia, ella me dijo que si fuera por ella que le bese en la boca, y le bese en la boca, me dijo que beso rico que le llevo a la luna y el hago volver, le besaste toda la tarde, y el Diego estaba bravísimo, ya que él ha estado intentando besarle como un año y no podía yo en llego y en diez minutos le logro besarle; él estaba bravísimo; que Lina se quedó a la altura del folder mientras que Diego; compramos dos cajetillas de media de Líder, que la plena de mi vida puedo hacer un libro, pero muy sádico; la plena quedaron bien desfigurados, eran simpáticos, y quedaron como arrugados; que yo soy un vago

Los matorrales Linda se quedó sentada vacilando el vino; yo con Diego me fui a los matorrales cerca de la Orilla del río, y de ahí él cogió de la camiseta y le bote al piso, ahí agarre una piedra de unos veinte y cinco centímetros más o menos, y él di en la quijada y se desmayó, y le salió sangre de la boca del ojo derecho, y toda esa sangre pasaba por todo mi brazo entero, de mi brazo izquierdo; él estaba inconsciente; yo le dije a la Linda que venga que su amigo estaba acostado llorando y que venga a verle, le lave la cabeza a Linda, le dije que venga pero yo escondiéndome el brazo porque estaba lleno de sangre; después encima de él le empuje a Linda y le bote encima de él era un empujón de dos metros le dije a Linda que era un asalto y que se quede quieta, ella me dijo que no iba a gritar con las manos estaba cogiéndose la nuca yo cogí la misma piedra y le di en la nuca, y se desmayó, de ahí le di tres piedrazos más, uno de entrada que le di en la nuca y ella gimió dijo "muj" después le di otro en la espalda para que se quede desmayada y para que se duerma de una vez, después, me dio miedo que alguien me vea esto sería las siete y media de la noche, por eso les cogí y les arrastre; primero al hombre cerca de la orilla del río, lo mate con una piedra dándole solamente con la piedra en la cara, dándole de patazos, en la cara le vote algunos piedrazos en el cuello porque seguía respirando, después le solté un rato me fui a verle a Linda, mientras le daba con la piedra le pedía perdón a ella, le decía que me perdone porque tengo hermanas y no quería que le hagan lo mismo, le seguía dando con la piedra, mientras le pateaba la cara me salpicaba la sangre de ella, ella seguía respirando, y la sangre salpicaba en mi cara en mis zapatos, después le arrastre al río, le deje boca arriba en el agua un rato mientras me aseguraba de matarle al Diego, después puesto con las botas que tenía puesto le metí unos diez patazos con la derecha unos diez con la izquierda en la cara solamente en la cara a Diego, después le saque la correa a Diego, no sé si sería negro o café, le metí unos diez correazos a la Linda y un hebillazo en el pecho, me estaba asegurando en matarles, a él no me acuerdo cuantos correazos le meti; hasta la patee los huevos al maricon por faltarle al respeto a la pelada, a la plena; a ella ya no le hice nada más; después al Diego le arrastre al río le puse boca abajo le aplaste en el agua con el pie derecho en la nuca hasta verle que ya no respire; después me fui y le agarre a la Linda le saque del agua, ya que le puse en el agua a lo que le arrastre ya que le hale bien duro la ropa de ella se rompió, y le patee de nuevo la cara y le aplaste la cara hasta verle que realmente se muera; de ahí fue todo le deje como crucificada con las piernas abiertas y los brazos, abiertos, le deje puesta con pantalón verde, después vi el bolso de ella para ver que tenía lo vacíe había un brillo unas uñas postizas, habían como dos dólares un teléfono LG que lo deje rompiendo ayer mismo en la calle Esteves de Toral y Sangurima, también en el bolso había un calzonario uno como de color verde, como no me sirve para nada cogí y bote, y ahí deje vaciando esas pendejadas como no me sirven; porque no me sirve nada un teléfono de un muerto, no hice ni una sola llamada; en la

15

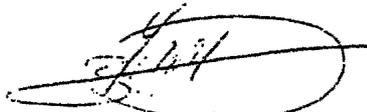
LH

29. Versión y versión

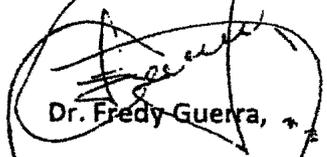
En la ciudad de Cuenca, a los veinte y ocho días del mes de Agosto, a las veinte y un horas con cincuenta minutos, ante la Dra. Rocio Polo, Fiscal de la Unidad de delitos contra la Vida, comparece ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ PESANTEZ, sin cédula de identidad, manifiesta no encontrarse inscrito en el Registro Civil, soltero, 17 años de edad, domiciliado Durán-Guayas, Ciudadela Maldonado, calle La Primavera Uno, comparece acompañado del Dr. Pablo Galarza Castro, Defensor Público, con matrícula profesional Nro. 2422 C.A.A., por ser menor de edad le acompaña su madre y representante legal MIRIAD MARLE PESANTEZ NIETO con cédula de identidad Nro. 010267037-9, a quién se le designa como curadora ad-litem, quién encontrándose presente acepta el cargo conferido y promete cumplir el mismo a cabalidad y firma para constancia al final de la presente versión; con el objeto de rendir su versión respecto de los hechos que se investiga, se le advierte su obligación de decir la verdad y la obligación de comparecer cuando la Fiscalía, un juez o tribunal de garantías lo requiera, sin juramento manifiesta: A las nueve de la mañana del día de ayer sábado veinte y siete de agosto, Cristian me fue a ver en la casa, él es mi amigo desde hace unos ocho días, le conocí porque él se llevaba con mi hermana María José Pazan Pesántez, ella me presentó y desde ahí fuimos amigos, ayer fue mi cumpleaños y como el Cristian me fue a ver, y después salimos a las once de la mañana de la casa para darnos una vuelta, nos fuimos a una tienda que queda por los Eucaliptos más arriba, allá nos fuimos en taxi a esa tienda, y llegamos a comprar un vinito, como a las dos de la tarde llegamos a la tienda, ahí nos sentamos y pedimos unos cigarrillos, y al lado estaba una chica y un chico, ahí el Cristian le estaba diciendo a la chica piropos, le decía "oiga usted tiene unos bonitos ojos", y después de ahí nos sentamos ahí, y parece que el chico que estaba con ésta chica estaba celoso, porque estaba callado, y el Cristian le estaba diciendo a la chica que le gusta, después el Cristian le decía al chico "ya cuñado dejale a la niña bacilar, ya quedate callado", después como quedaron en confianza con la chica se besaron el Cristian y la chica delante del otro chico, yo estaba aparte porque le vi al chico bravo, bien bravo, yo me asuste y me quede al lado, después Cristian dijo "si quieren yo pongo plata porque plata hay como monte", y después dijo " si quieren yo

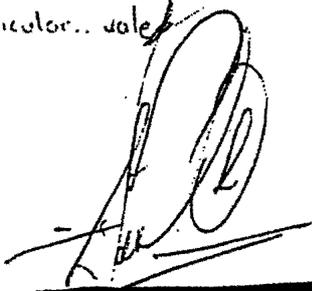
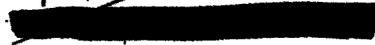
17 de octubre

para despertarme me desperté como a las once de la mañana para irme a trabajar, y mejor me puse a pensar de que asesine a dos personas que no me hicieron daño, por eso mejor le vi al Policía que era conocido, y dije que me detenga que quería cambiar mi vida, le pregunte que tiempo me podían dar a mi yo le dije que fresco, yo le dije que me lleve y al principio no me creyó, pero el por la radio preguntó de los muertos y el dijeron 12.10 y eso era positivo, y ahí ya me creyó el Policía y me trajo acá a la Policía Judicial, yo no quise irme a la DINAPEN, porque hay ahí muchos Policías y me aburro, aquí me han tratado bien los Policías, pero quiero que me detengan, quiero que me tengan en un lugar solitario quiero pensar y recapacitar; que el pantalón que estaba puesto no sé qué diablos pasaría, los zapatos de tanto que eran cafés están rojos de tanto patazos, que antes yo era de Latin Kings, que le compre en la tienda el licor; que de todo esto le conté a un amigo ayer mismo le dije a mi amigo flaco lo que vine matando a dos personas a él le encontré en la Esteves de Toral y Sangurima fui a pasearme un rato, y le conté lo que mate a esas personas y me dijo que este tranquilo que no haga esas cosas pero que esté tranquilo; que quiero pedirle perdón a la familia de esta niña, perdón a la familia de estas dos personas; a mi mami que gracias por todo que me perdone por ser estúpido, que me perdone por todas las estupideces y tonteras que cometo; que me entregue a la Policía para que me reduzcan la condena; y gracias aquí a los de la Policía porque me trataron bien; que le di un llaverito a Linda que decir TQM" Que es cuanto puedo decir en honor a la verdad; leída que le fue esta su versión se ratifica en su contenido íntegro y para constancia firma en junta del señor Abogado defensor, el señor Curador y el señor Fiscal.- Lo enmendado particular.. vale

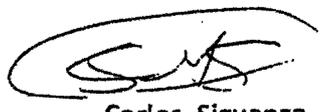

Dr. Cornelio Serrano Ullauri,

FISCAL DE TURNO


Dr. Fredy Guerra,
ABOGADO

DEPONENTE

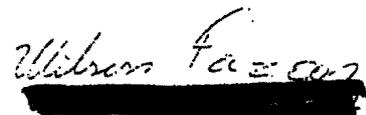

Carlos Siguenza
CURADOR

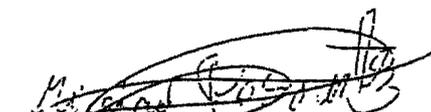
pongo un vino, nos quedamos a tomar aquí o si quieren nos vamos para el Parque", y la chica dijo "vámonos", refiriéndose que vayamos hacia el Parque, y después cuando ya estamos en el césped, era como a las seis y media de la noche, no estaba muy noche, nos sentamos ahí y estábamos tomando, seguíamos tomando, y la chica se fue con el Cristian a otro lado a besarse, y después creo que la chica estaba diciéndole "no Cristian, aguanta, no", estaba gritando, y después el Cristian me llamó me dice "Wilson ven para acá", yo cuando voy para allá me dice el Cristian "oye Wilson me quieres", y yo no le respondí, después cuando me enseña la cara la chica tenía la cara como partida porque le dio con una roca, sonó, estaba como obscuro, y ahí él me dice "trailo al otro", y yo le dije "no loco trailo tu", después el Cristian se levantó y le dice al chico "oye pana ven que tu novia está llorando", y el chico no se levantó, estaba borracho, estaba dormido, y el Cristian como el chico no se levantó le amarcó y le fue llevando al mismo cuerpo de la chica que estaba ahí como que estaba respirando y estaba partida la cara, de ahí el Cristian cogió con una roca y le dio en la quijada al chico, le viró la quijada, y me dijo "oye Wilson ven para que me ayudes a tirar los cadáveres al agua para que se ahoguen", yo le dije que no le dije "no, no has tu eso si quieres yo no", entonces el Cristian le cogió al chico le llevo al agua y le metió en el agua para que no respire, y después a la chica también le cogió y le metió en el agua, después él se lavó la cara en el río y nos fuimos para la casa, él se quedo con unos panas al lado de su casa, yo me fui para mi casa, y de ahí nada más. El rato que Cristian le golpeaba a la chica le decía "discúlpame, discúlpame, parece que eres mi hermana", pero le daba con la piedra varias veces, además le daba golpes y patadas, al chico también cuando le llevó a golpearle le decía "tu para que eres celoso" y le pegaba patazos y puñetes, y con la piedra le daba diciéndole "celoso eres, celoso". Los cuerpos quedaron como monstruos, desfigurados las caras para adentro. El chico estaba con la camisa desabotonada de lo que le llevó halando hacia allá, y la chica estaba rota la ropa y el pantalón estaba sacado, ella estaba desnuda la parte de abajo del pantalón, después de eso el Cristian estaba temblando, él estaba vestido con un pantalón jean ancho, una camiseta cafecita, y zapatos negros deportivos. A mi Cristian me el día martes que

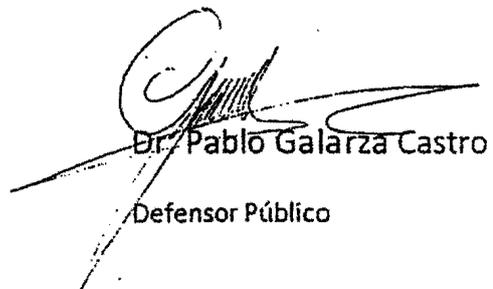
30-Julio

había matado a una persona, y de ahí se quedó callado, él le contó eso a mi hermana María José Pazán. En un momento el Cristian se cogió el celular que tenía la chica, yo vi que era un celular marca LG, esos que no tienen ni cámara, ni radio, ni nada, pero él cogió el celular, y el resto de cosas ahí dejó. Antes de todo el Cristian si quería pelear con el chico, él se sacaba la camisa y le decía: ven a pelar, ve a pelear, pero el chico estaba borracho y yo y la chica le decíamos al Cristian que se fresquee que el chico está borracho, que él no quería pelear, estaba el Cristian como loco se iba a dar con los árboles, estaba sin camisa diciendo que cuerpo que tiene, que ningún hombre se le para, y le provocaba al chico para que pelee, pero el chico no quería pelar. El momento que yo le pregunté el nombre a la chica ella me dijo que se llamaba Linda, y el chico no me dijo como se llamaba él estaba bravo, y mejor yo me aleje porque a mi no me gusta mucho la violencia. Es todo cuanto puedo decir. Firma conjuntamente con la Agente Fiscal.-


Dra. Rocio Polo Hernández
AGENTE FISCAL DEL AZUAY


~~Wilber Fajon~~
Compareciente


Sr. Miriam Marie Pesántez Nieto
Curadora ad-litem

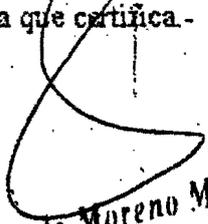

Dr. Pablo Galarza Castro
Defensor Público

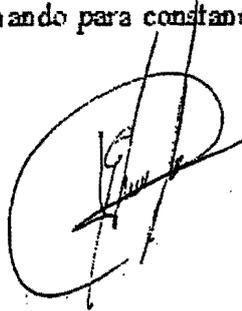
En la Ciudad de Cuenca, a fecha veintinueve de agosto de dos mil once a las catorce horas diez minutos, se constituye el Juzgado Tercero de la Niñez y la Adolescencia, integrado por el doctor Eduardo Moreno Muñoz, Juez Temporal, legalmente encargado del despacho mediante oficio N° EJA-DPA-2011-1825; y, la suscrita secretaria encargada, abogada Cecilia Figueras Guerrero, a quien se le nombra como tal quien presure acepta el cargo y jura desempeñarlo fiel y legalmente, por estar cumpliendo el turno reglamentario. Se encuentran los adolescentes Wilson Leonardo Pazan Pesantez y [redacted] a quienes el Juez realiza las advertencias iniciales en cuanto a lo que ocurrirá en la diligencia a llevarse a cabo y los derechos y garantías que les protegen. Respecto a que si le fueron informados los derechos constitucionales al ser aprehendidos manifiestan que sí. Los comparecientes se encuentran acompañados de sus abogados defensores la Dra. Teresa Cayon y Dr. Pablo Galcerza de la Unidad de la Defensoría Pública del Azuay y señalan para notificaciones posteriores la casilla judicial N° 1262. Comparece la doctora Dra. Rocío Polo Hernández, Fiscal Primera en representación de la Fiscalía General del Estado. De conformidad con lo que manda la Constitución de la República, en los artículos 76, 77, 169 y 175, Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; artículos 12, numeral 2, 37 letra d); Art. 40 letra b); de la Convención de los Derechos Civiles y Políticos, letra b) II de la Convención de los Derechos del Niño. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, para la administración de Justicia de Menores, "Reglas de Beijing" 7, 10, 14, 20, Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia Registro Oficial Suplemento 221, de 28 de Noviembre del 2007, y Registro Oficial 316 de 15 de Abril del 2008, y, artículos 309, 312, 314, y 316, del Código de la Niñez y la Adolescencia, conforme lo dispone en su parte final el Art. 342 del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con la norma del Art. 217 del Código de Procedimiento Penal, norma supletoria al efecto, se da inicio a la audiencia de formulación de cargos. El señor Juez concede el uso de la palabra a la señora Fiscal, Dra. Rocío Polo Hernández, quien expone: Los adolescentes responden a los nombres de [redacted]

P [redacted] teniendo conocimiento que el día 28 de agosto de 2011 se ha suscitado dos crímenes, manifiesta que el día ayer aproximadamente a las 6h30 de la mañana un ciudadano de nombres Mario Fernando Proaño mientras realizaba ejercicios por la González Suárez se percató que había un cadáver en la orilla del río lo que procede dar aviso a la policía quienes se trasladan de manera inmediata al lugar conocido como cholas de piedra de esta ciudad la Policía Judicial y Criminalística acuden y encuentran dos cuerpos el uno varon y el otro de una mujer dentro del cauce del río Machángara, de inmediato se realizan las averiguaciones para dar con el paradero de los que hayan cometido el hecho, vía telefónica se contactan con la hermana de la difunta Srta. Tenia Mercedes Nieto Campoverde. En la averiguaciones se puede saber que eran cuatro las personas que se encontraban libando fuera de una tienda. Al principio un hombre y una mujer, estudiantes de la Universidad Católica, Facultad de Veterinaria, los otros dos jóvenes llegaron después, el uno alto blanco de ojos claros y otro de tez morena, trigueño con aspecto de la costa. Una señora les vio a los cuatro tomando vino Veneto, la chica una blanquita bajita se había estado besando con el joven que luego les vieron que están en la orilla del río. Los cuerpos se encuentran completamente destrozados el craneo y rostro. Se ordenan las investigaciones, el personal de policía sale al rastreo por toda la ciudad de Cuenca a eso de las quince horas se conoce por reporte del Sargento Fabián Chilliquinga quien da a conocer que estando realizando el patrullaje por el sector

mercado Tres de Noviembre se ha acercado un joven de nombres [REDACTED] quien queria entregarse por que habia asesinado a dos personas, dejadas en la orilla del rio, hecho que una vez verificada con la Central de Radio de la Policia. Se da inicio a la indagacion previa, se han recabado los siguientes elementos de conviccion, se cuenta con la autopsia Medico Legal practicada en la señorita quien en vida fue Lina Margarita Nieto Campoverde, realizada por el Dr. Homero Ledezma, el runere como causa de la muerte traumatismo craneo encefalico, destruccion de masa encefalica; se cuenta tambien con la autopsia Medico Legal realizada por el mismo profesional en el cadaver de Diego Mario Calle Arcentales, el Perito concluye que la causa de las muertes es de tipo homicida mientras se demuestra lo contrario, causa de la muerte traumatismo craneo encefalico. - La Fiscalia cunata con las versiones del señor Mario Fronto Castaño quien encuentra el primer cadaver, la version de la señorita Tania Mercedes Nieto Campoverde hermana de la fallecida, la version del Sr. Rodolfo Chilliquinga, quien manifiesta que estando de patrullaje se acerca un joven Cristian Adrian Ochoa Soliz diciendo que quiere entregarse por que habia asesinado a dos personas y tambien a otro hace un mes aproximadamente, que lo habia hecho en el sector de Radio Maria por el Colegio Benigno Malo. Se recepta la declaracion de [REDACTED], con la presencia de su abogado y un curador, quien acepta haber cometido el crimen narrando el mismo con detalle. - La version de la señora Carmen Cuenca Peralta quien es del barrio donde se suscitaron los hechos. - La version del adolescente [REDACTED] quien manifiesta que habia venido de Guayaquil hace ocho dias a esta ciudad por vacaciones, por su cumpleaños le habia venido a visitar su amigo Cristian, a quien le habia conocido a través de su hermana Maria Jose Pazan Pesantez, que salieron juntos a la ciudadela Los Eucaliptos, se juntaron con otros chicos que estaban tomando, declara con detalle como se dieron los hechos. - La version de la señora Miriam Mariene Pesantez madre de Wilson Leonardo Pazan Pesantez. - La version de Maria Jose Pazan Pesantez hermana de Wilson Leonardo. - Recibidos los partes policiales de Cristian Galarza Velasco quien realiza el levantamiento de los cadaveres, los partes policiales de los señores Luis Lema y Luis Villafuerte investigadores designados por la Fiscalia, el parte policial de Rodolfo Chilliquinga. - La Fiscalia considerando de todos estos hechos suficientes elementos que al momento existen para dar inicio a la instruccion fiscal en contra de los adolescentes [REDACTED] por el presunto delito tipificado y sancionado por el Art. 430 del Código Penal con las circunstancias de los numerales 1, 4, 5 y 7, con lo que solicita se digne notificar con esta resolucioin de inicio de proceso penal a los menores presentes y a sus defensores. La Fiscalia cuenta con los datos de filiacion del adolescente [REDACTED] nacido el cinco de febrero de 1994, de nacionalidad ecuatoriana, nacido en Pichincha, Quito, la Magdalena sus padres Anibal Efran Ochoa Ancay y su madre Maria Judith Soliz Pineda de estado civil soltero, domiciliado en Cuenca el Sagrario, calle Sangurima 9-81 estudiante de secundaria. - Con todos los indicios y tratandose de un delito de persecucion oficial que tiene una pena privativa superior a un año, indicios claros, donde aparecen comprometida la responsabilidad de los adolescentes y por cuanto cumplen los requisitos legales contenidos en el Art. 330 del Código de la Niñez y Adolescencia, considerando que es necesaria asegurar la comparecencia de los adolescentes solicita que se dicte la orden de internamiento preventivo en contra de los adolescentes imputados solicitando de manera especial, por asi mismo haberlo pedido [REDACTED], no estar libre por que puede seguir cometiendo delitos, y pide ser internado en un centro. La Fiscalia pide sea en un Centro de Adolescentes Infractores en la ciudad de Guayaquil por cuanto el centro de la ciudad de Cuenca no

cuenta con las seguridades del caso. La presente instrucción fiscal con la que dispone el Código de la Niñez tendrá la duración de 45 días. Concluida la exposición de la señora Fiscal, el Juez dispone que por Secretaria se notifique a los adolescentes con la instrucción Fiscal, lo que se cumple. - Se concede la palabra a la Dra. Teresa Capón que comparece en calidad de Defensora Pública en representación de los adolescentes, señalando notificaciones futuras y casilla judicial No. 1262 de la Defensoría Pública, indica que en el curso de la instrucción fiscal presentará los elementos de descargo respecto del adolescente [REDACTED] y que respecto del adolescente [REDACTED] [REDACTED] existen los elementos necesarios para considerar su arraigo, por lo que solicita que la medida cautelar a considerarse sea la de presentación ante el Juez o Autoridad que el Juez disponga. - Suspendida la audiencia por unos minutos para que el señor Juez revise los documentos que presenta la Fiscalía, oámente el señor Juez se dispone considerar la casilla judicial señalada por la Defensa y la Fiscalía. Considera el señor Juez que con la autopsia realizada por el Dr. Homero Lecésma y las versiones rendidas por quienes han sido mencionados por la señora Fiscal, existen los elementos suficientes para que la Fiscalía deduzca una imputación en contra de los adolescentes, siendo necesario que éstos comparezcan a todas las etapas del juicio, el Juez en base de la disposición al Art. 324 numeral 7 del Código de la Niñez y Adolescencia dicta orden de internamiento preventivo en contra de los adolescente [REDACTED] que será cumplido en la ciudad de Guayaquil en vista de que por el proceso de reconstrucción, el Centro de Adolescentes Infractores de la ciudad de Cuenca no presta las seguridades suficientes, dispone tener en cuenta que la duración de la instrucción Fiscal será de 45 días y ordena girar la boleta constitucional que legaliza el internamiento preventivo de los adolescentes. Termina la presente diligencia firmando para constancia el señor Juez y Secretaria que certifica. -


Dr. Eduardo Moreno Muñoz
JUEZ QUINTO TEMPORAL DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA



**CASO 2 (ASESINATO,
COMUNIDAD DE ZULETA,
IMBABURA 2012)**

ANEXO 3

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE ADOLESCENTES INFRACTORES

PROCESO 35- 2012 – VR

RECURSO DE CASACIÓN

**LA FISCALIA CONTRA LOS ADOLESCENTES JEFFERSON PAÚL Y BYRON
JOSÉ AGUILAR COLIMBA**

JUEZ PONENTE: VICENTE TIBERIO ROBALINO VILLAFUERTE.

Quito, 26 de abril de 2012, las 08h20.

VISTOS.-

1. ANTECEDENTES

El señor Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Ibarra declaró a los adolescentes [REDACTED] autores responsables del delito de robo calificado con resultado de muerte imponiéndoles medida socio educativa de internamiento institucional por cuatro años a cumplirla en el Centro de Internamiento de Adolescentes Infractores de Ibarra.

Los adolescentes han propuesto recurso de apelación contra tal resolución, la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Imbabura desechó la impugnación y confirmó en todas sus partes la decisión del Juez antes indicado.

Han propuesto oportunamente recurso de casación los adolescentes procesados.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal de casación avocó conocimiento de la causa en providencia de fecha 5 de abril de 2012, a las 08h22.

La competencia de las Juezas y del Juez que integramos este Tribunal de casación, no ha sido cuestionada.

3. DEL TRÁMITE

Por su naturaleza supletoria¹, se ha seguido el trámite establecido en el Código de Procedimiento Penal a partir del artículo 349 vigente, por lo que se ha fundamentado el recurso de casación en audiencia oral, reservada y de carácter contradictorio, a la que asistieron las partes procesales.

4. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

Lo manifestado por las partes se resume así:

4.1. La parte recurrente, a través de su defensor técnico, manifestó que:

- es vital que los jueces conozcan la personalidad de los adolescentes, por la situación jurídica de [REDACTED] de 14 años, quien cursaba el primer año de básica, en esas circunstancias el día 9 de noviembre de 2011, el adulto William Segundo Criollo Pastillo, le esperaba a la salida del colegio, le invitó a almorzar en Ibarra, volvieron a su comunidad Zuleta; se encontraron con el hermano mayor [REDACTED] le invitaron a merendar, a dar una vuelta en Ibarra, y según lo que manifiestan los dos adolescentes, William Criollo se demoró en la merienda; le dijeron que van a atrasarse del bus, este individuo les dijo que él paga el taxi, llegaron hasta el aeropuerto de Ibarra, y como que William Criollo ya tenía visto el auto que quería, contrataron la carrera a un taxista para que les lleve hasta la hacienda la Magdalena,
- William Criollo se sentó detrás del conductor, y cuando al llegar a un lugar apartado, porque el camino estaba irregular el chofer se resistió a continuar con el viaje, William Criollo sacó la manilla que llevaba, y con una cinta de embalaje pretendió ahorcar al conductor quien se defendió, logró soltarse y

¹ Los artículos 3 y 366 del Código de la Niñez y Adolescencia, dicen:

"Art. 3.- Supletoriedad.- En lo no previsto expresamente por este Código se aplicarán las demás normas del ordenamiento jurídico interno, que no contradigan los principios que se reconocen en este Código y sean más favorables para la vigencia de los derechos de la niñez y adolescencia."

"Art. 366.- Recursos.- Los recursos de apelación, nulidad, casación y revisión proceden de conformidad con la ley."

salió en precipitada carrera por los matorrales del lugar, que no estaba iluminado; William Criollo salió detrás del conductor y logró atraparlo, amenazó a los adolescentes, de las declaraciones se desprende que [REDACTED] ayudó a atar al conductor, y lograron meterlo nuevamente al automóvil, William Criollo subió al volante, no sin antes y a efecto de evitar que el conductor pida auxilio, sacó una cinta adhesiva y le dio vueltas en toda la cabeza, para luego dirigirse a la comunidad Zuleta, y cuando se dio cuenta que el conductor no se movía, detuvo el carro, verificaron si estaba con vida, se dieron cuenta que había muerto, y el mismo William Criollo, llamó a su enamorada a decirle que le preste un azadón y una pala porque el carro se había embancado, ella sin percatarse si el carro se había embancado, accedió a prestarle las herramientas, procedió a buscar un sitio adecuado para cavar, lo enterraron, subieron nuevamente al automóvil, dejó a los dos adolescentes en la casa, a [REDACTED] le dio 16 dólares, camufló el carro tapándolo con plástico, según versiones de la misma enamorada, para al siguiente día darse unas vueltas con ella, quien se percató que en el vehículo había marcas de sangre por lo que le interrogó al respecto, él dijo que su hermano se había lastimado, que el cochillo suele llevar su hermano, cuando ya tuvo el carro y enterró al conductor, llamó a un hermano suyo y le dijo que ya tiene el carro que me pediste, es decir todo lo planificó, lo ejecutó William Segundo Criollo Pastillo.

- de acuerdo a las mismas versiones de los adolescentes, cuando se montó el operativo con un escuadrón de policías, para su captura, sin la presencia de su abogado particular, como garantía establecida no solamente en el Código de Procedimiento Penal, artículo 71, sino en la Constitución, artículo 77, dijeron que no mataron al señor Hurtado, que ellos si estuvieron presentes, pero quien lo mató y quien se llevó el carro fue William Criollo,
- se realizó la audiencia de juzgamiento, y comparecieron los policías que intervinieron en todo el proceso hasta ese momento, ellos testificaron sobre

los hechos, pero más no la forma como se desarrolló o culminó el hecho que está de acuerdo que debe juzgarse pero a los verdaderos culpables conforme a derecho, o la culpabilidad y la responsabilidad de cada uno de ellos, que la sentencia dictada por los señores jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Imbabura, carece de motivación, lo que contraviene la garantía del debido proceso contemplada en el artículo 76.7,1) de la Constitución, ya que en síntesis lo que hacen es transcribir la sentencia del Juez de Primer Nivel, al final, en los considerandos 10 y 11²

² Tales considerandos dicen: "DECIMO.- El defensor de los adolescentes procesados en la audiencia que tuvo lugar en esta instancia para resolver el recurso de apelación, ha reiterado que si bien el acto cometido es reprochable, sus defendidos, sobre todo Jefferson Paúl Aguilar Colimba que tiene 14 años de edad no tiene responsabilidad en el cometimiento del delito materia de esta causa, ya que fueron presionados y amenazados por el ciudadano mayor de edad llamado Williams Segundo Criollo Pastillo a participar en el robo del vehículo y muerte del conductor Manuel Danilo Hurtado Caicedo, sin que haya demostrado la existencia de prueba alguna para fundamentar estas afirmaciones.- DECIMO PRIMERO.- Con las diligencias practicadas y judicializadas por petición del Fiscal de Adolescentes Infractores de Imbabura en la audiencia de juzgamiento, se ha probado la existencia material de la infracción con los informes presentados por las unidades respectivas de la Policía Judicial de Imbabura y el protocolo de autopsia médico legal presentado por el Doctor. José Antonio Vergara, perito médico legista en el cual se concluye que Manuel Danilo Hurtado Caicedo ha fallecido por asfixia por sofocación; así mismo la Sala concluye que se ha comprobado la participación de los adolescentes [REDACTED] que tienen 14 y 17 años de edad, respectivamente, en los hechos materia de este juicio, quienes en asocio con el mayor de edad Williams Segundo Criollo Pastillo han abordado el taxi ejecutivo conducido por la víctima en la parada frente al aeropuerto de esta ciudad de Ibarra; intimida al conductor de (sic) vehículo; le persiguen cuando éste abandona el mismo; le ponen cinta de embalaje en su cabeza a consecuencia de lo cual fallece; concurren a la casa de Ana Escola Casco a pedir herramientas para cavar una fosa y enterrar el cadáver de la víctima; reciben la suma de dieciséis dólares cada uno de manos de Criollo Pastillo, dinero que fuera encontrado en el automotor, y finalmente, guardan silencio hasta cuando son aprehendidos por la fiscalía e integrantes de la Policía Nacional al allanar su domicilio, todo lo cual demuestra que tuvieron conocimiento de los hechos y participaron con su voluntad en la comisión del ilícito; y, por el hecho de ser los ciudadanos procesados [REDACTED] menores de edad al momento de cometerse los hechos materia de esta causa, deben ser juzgados acorde con las normas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia,"

- de la lectura de la sentencia se observa que tanto el Juez de primera instancia, como los señores Jueces del Tribunal de apelaciones se amparan en el testimonio del señor William Segundo Criollo Pastillo, quien acepta haber participado en el hecho criminoso, sin embargo dice que participó también [REDACTED] ayudándole a atar al occiso, y a ponerlo en el vehículo, pero no se toma en cuenta el testimonio de los adolescentes ni el informe de la trabajadora social, abogada María Tocagón que es fundamental para establecer la personalidad de los adolescentes,
- el artículo 43 del Código Penal define lo que es la complicidad, y al referirse al artículo 87 del Código de Procedimiento Penal la pregunta es si en el proceso existe alguna prueba que demuestre que [REDACTED] ha tenido participación directa o solamente se le está condenado por haber estado presente en el hecho, el artículo 88 del Código procesal penal habla del nexo causal, se establece una serie de requisitos que es de conocimiento de los jueces, y no existe en el proceso prueba que demuestre que [REDACTED] haya tenido participación directa,
- hay que entender que los menores -sic- son imputables como lo dice no solo el Código de la Niñez y Adolescencia sino el artículo 40 del Código Penal, y es precisamente porque un menor de edad -sic- que apenas cumple 14 años, no tiene la capacidad suficiente para discernir ciertos hechos o actos que lamentablemente el 9 de noviembre del 2011 se dieron, no hubo planificación, sino de pronto para no aparecer solo William Criollo les invita, les incita a que les acompañen y el momento de cometer el ilícito, les obliga a participar, pero Jefferson no ayudó a envolver con la cinta de embalaje, él estaba presente, pero hay que ver en qué medida el actuó, participó, y eso es lo que no está demostrado conforme a derecho dentro de este proceso instaurado en contra de los mencionados adolescentes,

- no solamente el Código de la Niñez y Adolescencia, sino la misma Constitución en el artículo 11 establece una serie de principios y derechos. Cuando se trata de derechos humanos, el artículo 44 de la Constitución en relación con el artículo 11 del Código de la Niñez, habla sobre el interés superior del adolescente, que ponderando los derechos consagrados en la Constitución, y tomando en consideración de que no existe una prueba que demuestre la participación directa para que se le califique como autor a Jefferson, aplicando el principio de proporcionalidad establecido en la Constitución, cabe se le imponga una medida socioeducativa de las que contempla el artículo 370 del Código de la Niñez y Adolescencia, puede ser el internamiento con el régimen de semilibertad, o en su defecto de libertad controlada, para que pueda cumplir con sus estudios, pues los adolescentes han demostrado ser tranquilos, y están recuperándose,

Pide que aceptando el recurso de casación, se modifique la medida socioeducativa al adolescente [REDACTED]

4.2. La Fiscalía contestó:

- el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, el 27 de enero de 2012 dicta sentencia motivada pues se encuentra comprobada con certeza la existencia del delito tipificado en los artículos 550, 551 y 552 del Código Penal, y la culpabilidad de los adolescentes Jefferson Paúl Colimba y su hermano, y les "condena" a 4 años, además a la reparación del daño causado, y dispone el señor Juez de primer nivel, tomar las medidas para la educación de los adolescentes, de cuya sentencia interponen recurso de apelación los adolescentes, y la Corte Provincial de Justicia de Ibarra, la confirma, de esta sentencia interponen los adolescentes recurso de casación, el artículo 366 del Código de la Niñez y Adolescencia, nos dice que los recursos de apelación, nulidad, casación y revisión, proceden de conformidad con la ley;

el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal señala cuando procede el recurso de casación, el que es una confrontación entre la sentencia y la ley, el inciso segundo de tal artículo dice que no serán admisibles los pedidos tendientes a valorar la prueba, y la fundamentación del abogado de la defensa, ha pedido que se vuelva a valorar la prueba,

- en la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Ibarra, se establece de manera motivada la existencia del delito de robo con muerte del señor Manuel Danilo Hurtado Caicedo, y la autoría no solamente del indicado adulto sino también de los menores -sic- [REDACTED] más aún el mismo señor Criollo, señala que se planificó con antelación este asalto y robo con los menores de edad -sic- la novia del señor Criollo, cuando van a entregar el vehículo, manifiesta que estuvieron ahí los dos menores -sic-, de tal modo que está establecido con certeza no solamente el delito sino también la responsabilidad de los adolescentes en calidad de autores, el artículo 76.1 de la Constitución garantiza el derecho a la vida, este es un derecho absoluto, de tal modo que es el bien más protegido, por eso se sanciona con penas máximas a quien quita la vida, más aún cuando hay tratados internacionales que protegen el derecho a la vida, entre estos, el tercer artículo de la Declaración de los Derechos Humanos, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 1 de la Declaración de los Derechos Humanos y del Hombre, el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de tal forma que este es un derecho absoluto, los demás son derechos relativos, se ha manifestado que la Fiscalía tiene que actuar con objetividad, es verdad que el artículo 175 de la Constitución de la República, en armonía con el artículo 77.13 señala que el juzgamiento de los menores infractores -sic-, es una forma de juzgamiento diferente, más aún se ha manifestado que de acuerdo al artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 24 del mismo, se debe aplicar el principio de interculturalidad, los adolescentes son de raza -sic- indígena,

de tal manera que al momento de juzgar se debe tomar en cuenta es el artículo 21 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que el objetivo del nuevo ordenamiento jurídico, es garantizar la paz social, y uno de los parámetros de la paz social es no dejar en la impunidad esta clase de delitos, el Código de la Niñez y Adolescencia es el cuerpo legal que juzga a los menores infractores, pero el artículo correspondiente de la referida disposición legal, dice que se debe tener muy en cuenta la situación de los menores -sic- de 14 años de edad, en este caso ambos son mayores de esa edad, el uno tiene 14 años y el otro tiene 17 años, de tal modo que no es procedente el pedido de la parte recurrente en este sentido, respecto al principio de proporcionalidad se ha manifestado que es el equilibrio que debe haber entre el jus puniendi, el derecho punitivo que tiene el Estado, con los derechos humanos, teniendo en cuenta que se trata de menores infractores -sic- que están regidos por un régimen especial, de acuerdo al artículo 175 de la Constitución, 77.13 de la misma, demás por ser los menores de raza indígena -sic-, por lo que tiene que aplicarse los principios de interculturalidad señalados en los artículos 24 y 334 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Solicita, a nombre de la sociedad ecuatoriana, se deseche el recurso de casación interpuesto, toda vez que no se ha fundamentado conforme lo señala el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, pues lo manifestado en esta audiencia, es que sea valorada la prueba, y sea devuelto el proceso al Juez inferior -sic-, para la ejecución de la medida socioeducativa.

Réplica de la defensa técnica, dijo el defensor de los recurrentes que:

- no ha pedido revalorización de la prueba, lo que ha dicho es que no existe una sola prueba válida en la que se demuestre que el adolescente [REDACTED] es autor, y en el supuesto caso no consentido será como cómplice pese a que no existe ninguna prueba válida,

- el autor del hecho criminoso está acusado e inclusive sentenciado, y de acuerdo a lo que disponía el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal del año 83 no cabe tener como prueba a los testimonios de los coacusados, desde ese tiempo y mucho más antes, por manera que no se puede, y ese es el error craso tanto del señor Juez de primer nivel, como de la Corte Provincial de Ibarra, acoger como prueba el testimonio de William Criollo, de manera que sin caer en el error de solicitar que se vuelva a revalorizar, si es importante que hoy más que nunca se valore, se ponga en la balanza los principios y derechos que están consagrados en la Constitución,
- no pide la revocatoria de las medidas socioeducativas, sino la modificación de las mismas.

Contrarréplica de la Fiscalía.

- el artículo 66.1 de la Constitución de la República señala como derecho fundamental el derecho a la vida.
- en nuestro sistema penal existen dos recursos extraordinarios, el de casación y el de revisión, el recurso de casación es respecto de los errores de derecho, en el caso no consentido se podría interponer recurso de revisión, si lo considera la defensa, pero el error de derecho se corrige vía casación, en tal razón, en la sentencia dictada por la Corte Provincial de Ibarra, no existe ningún error de derecho, no se ha infringido la ley.

Pidió que se deseche el recurso.

Defensa material:

El adolescente [REDACTED] fue instruido de sus derechos constitucionales como ciudadano y adolescente, como persona perteneciente a una comunidad indígena, y escuchado de acuerdo al principio del interés superior del niño en los

términos del artículo 11³ del Código orgánico de la niñez y adolescencia sustancialmente, dijo:

- que se autodefine indígena, porque su familia es indígena, pertenece a la comunidad indígena Zuleta donde las mujeres conservan su indumentaria mas no los hombres, se dedican a labores del campo, su alimentación se basa en productos que ellos mismo siembran y cosechan,
- que al momento de ocurrir los hechos materia del procesamiento, él no tuvo participación, sino que fue "el mayor" quien ejecutó los actos por los que se dio la muerte del taxista,
- que él vive con su abuela, a quien ayudaba en tareas agrícolas, y con quien quiere volver a vivir,
- no habla idioma kichwa pues no le enseñaron sus padres ya que únicamente su abuela es quien habla tal idioma,
- que en la comunidad en que vivía el cabildo es la autoridad y a él lo respeta,
- que participaba de las fiestas de la comunidad como el inti raymi, (refiere las comidas típicas de la fiesta como es champus) así como de las mingas, y otras actividades comunitarias,
- que se encontraba estudiando en una escuela de educación hispana pues la escuela bilingüe está alejada de la comunidad,

³ Dice tal artículo:

"Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla."

adolescente [REDACTED] fue instruido de sus derechos constitucionales como ciudadano y adolescente, como persona perteneciente a una comunidad indígena, y escuchado de acuerdo al principio del interés superior del niño en los términos del artículo 11⁴ del Código orgánico de la niñez y adolescencia sustancialmente, dijo:

- que pertenece a la comunidad indígena Zuleta donde las mujeres conservan su indumentaria mas no los hombres, se dedican a labores del campo, su alimentación se basa en productos que ellos mismo siembran y cosechan
- que al momento de ocurrir los hechos materia del procesamiento, él fue obligado por el adulto bajo amenaza de hacer daño a sus hermanas,
- que él vive con su padre quien es mayordomo en una hacienda del lugar, en tareas agrícolas.
- no habla idioma kichwa pues no le enseñaron sus padres ya que únicamente su abuela es quien habla tal idioma.
- que en la comunidad en que vivía el cabildo es la autoridad y a él lo respeta,
- que participaba de las fiestas de la comunidad como el inti raymi, así como de las mingas y otras actividades comunitarias.

⁴ Dice tal artículo:

"Art. 11.- El interés superior del niño: El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla."

No consta de la sentencia impugnada que se haya practicado ni un examen antropológico a los adolescentes ni respecto de la Comunidad en que viven, tampoco una evaluación bio-sico-social, conforme el artículo 357 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que permita conocer la personalidad de los adolescentes, su identidad cultural, su entorno y la construcción de la resolución adecuada y la aplicabilidad de las medidas socioeducativa pertinentes.

Pertenecer a una comunidad indígena hace que en favor de los adolescentes procesados deban aplicarse a más de los principios propios de la justicia especializada de adolescentes presuntamente infractores, las regulaciones internacionales y nacionales acerca de su identidad, fundamentalmente las contenidas en los (Arts. 11, 12, 13, 14, 15)⁵ del Convenio 169 de la O.I.T., y de la

⁵Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo:

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.
2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones

Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (Arts. 34, 35)⁶.

5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Sobre la naturaleza del recurso de casación:

5.1. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 35, 44, 45, 46, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167, 175 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, plurinacional, intercultural, de pluralismo jurídico, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la

políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.
3. Los Estados adoptarán medidas eficaces conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

⁶ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una expresión es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas como las de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

Al tratarse de asuntos judiciales que interesan a niños, niñas y adolescentes las autoridades judiciales debemos guiar nuestras actuaciones por los principios de especialidad, del interés superior, de prevalencia de sus derechos, de desarrollo integral, de no revictimización, de atención prioritaria, pues se trata de personas con derechos a atención prioritaria y protección integral

Además en el procesamiento a adolescentes presuntamente infractores, el Código Orgánico de la niñez y adolescencia en su artículo 256, dispone que

"Art. 256.- Principios rectores.- La administración de justicia especializada de la niñez y adolescencia guiará sus actuaciones y resoluciones con estricto apego a los principios, derechos, deberes y responsabilidades que se establecen en el presente Código.

Su gestión se inspira además, en los principios de humanidad en la aplicación del derecho, priorización de la equidad por sobre la ritualidad del enjuiciamiento, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficiencia."

La plurinacionalidad implica el reconocimiento de los diversos pueblos y nacionalidades existentes en el país y todo aquello que le es propio.

El pluralismo jurídico es la convivencia coetánea y espacial de dos o más sistemas jurídicos a través de los cuales se respeta la diversidad en la cosmovisión de los seres humanos⁷.

La interculturalidad se produce cuando dos o más culturas interaccionan, sin que una se sobreponga a la otra, es convivencia y respeto mutuo, sobre todo a la diversidad. Un valor de la relación intercultural es el respeto a la jurisdicción indígena, previsto en base a varios principios que se enunciaron en el Código Orgánico de la Función Judicial⁸ que fundamentalmente son: diversidad, igualdad, *nom bis in idem*, jurisdicción indígena, interpretación intercultural.

⁷ Hay expresión de la existencia de pluralismo jurídico en normas como la contenida en el artículo 171 inciso segundo de la Constitución que exige respeto por parte de las autoridades públicas, entre ellas de la justicia ordinaria a las decisiones de las autoridades indígenas. Lo propio encontramos en los artículos 343 y 344 del Código Orgánico de la Función Judicial.

"Art. 343.- AMBITO DE LA JURISDICCION INDIGENA.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario dentro de su ambito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicaran normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres."

⁸ Código Orgánico de la Función Judicial:

"Art. 344.- PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL.- La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios:

- a) Diversidad.- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;
- b) Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.

5.2. Un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el que persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos...". Sentencia de la Corte Constitucional No. 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 602, de 01 de junio de 2009.

5.3. Acerca de lo que constituye el debido proceso penal la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto en el caso 002-08-CN, cuya sentencia está publicada en el Registro Oficial suplemento 602 de 1 de junio de 2009, que: "...En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) ... Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc. "

c) Non bis in idem.- Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional;

d) Pro jurisdicción indígena.- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y,

e) Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales."

matado en un lugar despoblado, en una ladera de la quebrada denominada la Cocha, sector de la hacienda "La Magdalena", sector la Esperanza, cantón Ibarra,

- que los presuntos responsables han sido los adolescentes ahora recurrentes y el adulto William Criollo.
- que el domingo 13 de noviembre de 2011, a eso de las 03h00 con orden del señor Juez Primero de Garantías Penales de Imbabura y la intervención de la Fiscalía y la Policía Judicial se ha localizado a los hoy procesados, quienes una vez encontrados han manifestado que estuvieron presentes al momento de la muerte del señor Manuel Hurtado Caicedo pero que ellos no lo habían matado sino el ciudadano William Segundo Criollo Caicedo,
- que han sido privados de libertad y procesados imponiéndoles las medidas socio educativas que constan en el acápite "ANTECEDENTES" de esta sentencia.

La decisión del tribunal de apelaciones:

"DECIMO PRIMERO.— Con las diligencias practicadas y judicializadas por petición del Fiscal de Adolescentes Infractores de Imbabura en la audiencia de juzgamiento, se ha probado la existencia material de la infracción con los informes presentados por las unidades respectivas de la Policía Judicial de Imbabura y el protocolo de autopsia médico legal presentado por el Doctor José Antonio Vergara, perito médico legista en el cual se concluye que Manuel Danilo Hurtado Caicedo ha fallecido por asfixia por sofocación, así mismo la Sala concluye que se ha comprobado la participación de los adolescentes [REDACTED]

[REDACTED] que tienen 14 y 17 años de edad, respectivamente, en los hechos materia de este juicio, quienes en asocio con el mayor de edad Williams Segundo Criollo Pastillo han abordado el taxi ejecutivo conducido por la víctima en la parada frente al aeropuerto de esta ciudad de Ibarra; intimidan al conductor de vehículo; le persiguen cuando éste abandona el mismo; le ponen cinta de embalaje en su cabeza a consecuencia de lo cual fallece; concurren a la casa de Ana Escola Casco a pedir herramientas para cavar una fosa y enterrar el cadáver de la

víctima; reciben la suma de dieciséis dólares cada uno de manos de Cris Pastillo, dinero que fuera encontrado en el automotor, y finalmente, guardan silencio hasta cuando son aprehendidos por la Fiscalía e integrantes de la Policía Nacional al allanar su domicilio, todo lo cual demuestra que tuvieron conocimiento de los hechos y participaron con su voluntad en la comisión del ilícito; y, por el hecho de ser los ciudadanos procesados Jefferson Paúl y Byron José Aguilar Colimba menores de edad al momento de cometerse los hechos materia de esta causa, deben ser juzgados acorde con las normas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia, estos es, imponiéndoles medidas socio educativas, pues se considera que la conducta de los adolescentes procesados se encuadra en la disposición de los Arts. 550, 551 y 552.3 del Código Penal.”.

Corresponde analizar si entre los antecedentes y la decisión existe alguna de las violaciones que indican los recurrentes, y de ser afirmativo, si éstas transgreden sus derechos fundamentales al existir contravención expresa del texto legal, indebida aplicación de la ley, o errónea interpretación de la ley.

La contravención expresa a la ley se da cuando su trasgresión es frontal, se la aplica contra su contenido.

La falsa aplicación de la ley consiste en:

- contrariar su contenido, hacer lo que no dispone, se trata de una violación directa. La falsa aplicación puede darse aplicándose en un caso que no le corresponde, lo que constituye un error en la selección de ésta.

(...) una indebida aplicación supone haber aplicado una norma que no corresponde con los antecedentes del caso (...) interpretar significa buscar el alcance del contenido de la ley, confrontándole con el caso concreto, es determinar la ratio de la norma de conformidad con su ámbito de protección. De lo que se trata es encontrar el alcance y el

5.4. Sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional ha dicho " ...la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados..." sentencia N. 008-09SEP-CC, caso: 0103-09-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 602 de 1 de junio de 2009.

5.5. Sobre la motivación la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto que: "... Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión." sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA publicada en el suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009. Y posteriormente ha dicho que "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión." Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011.

5.6. Las causales de la casación están determinadas en la ley y pueden resumirse en errores in procedendo o in iudicando que al violar la ley trasgreden derechos fundamentales de las partes, según el Código de procedimiento penal en lo aplicable a la casación es un recurso extraordinario que busca dejar sin efecto una sentencia judicial en que se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente (Art. 349), impide volver a valorar la prueba.

5.7. En su naturaleza jurídica se caracteriza por su tecnicismo. Su función principal es lograr la certeza jurídica, fijar la jurisprudencia y garantizar los derechos de protección, enmendando los agravios inferidos a las partes.

5.8. La doctrina enseña que "la casación contemporánea es un recurso extraordinario para la interdicción de la arbitrariedad tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales como para la unificación de la jurisprudencia" Andrea Martínez, citada por César San Martín en "Derecho Procesal Penal" (T. II)⁹.

Sobre la materia del recurso:

1. Los antecedentes de la sentencia impugnada están en el desarrollo de la audiencia en la apelación, que celebrada bajo las reglas generales de oralidad, reserva, contradicción, y son:

- que el 12 de noviembre de 2011, se ha levantado el cadáver que en vida fuera el señor Manuel Caicedo,
- que en la misma se ha recuperado el vehículo marca Chevrolet "corsa evolution" placas PCI-309,
- que la señora Doris Hurtado Caicedo ha denunciado que su hermano -hoy fallecido- el 9 de noviembre de 2011 salió de su casa sin regresar, conociendo luego que tres sujetos han robado el vehículo y lo han llevado y

⁹ La Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto que la doctrina y la jurisprudencia de la casación presentan dos corrientes:

Una que circunscribe las actuaciones del tribunal a los aspectos de Derecho. Y otra "En una interpretación más amplia y circunscrita al recurso de casación en materia penal. Se ha entendido que en la casación no sólo pueden revisarse cuestiones de hechos, sino que se deben revisar éstos; no hacerlo implicaría la violación a la garantía de la doble instancia en el proceso penal, reconocida en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos (por ejemplo: Art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Para sostener esta posición se utiliza la teoría alemana de la *Leistungsfähigkeit* (o agotamiento de las capacidades de revisión, que sostiene que un tribunal de casación debe revisar todo lo que le sea posible, quedando solamente excluidas las cuestiones directamente relacionadas al principio de inmediación." Sentencia 003- 09-SEP-CC, Caso 0064-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009.

sentido de la ley y cuál es su racionalidad o lo que busca regular en la misma"¹⁰.

- la aplicación efectiva de una norma jurídica que ha realizado el Juez, a una situación de hecho que no es la que ésta contempla. La doctrina nos señala: " (...) la falsa aplicación de la ley viene a ser una violación que consiste en una incorrecta elección de la norma jurídica aplicable (...)"¹¹.

Mientras que la interpretación errónea se da cuando:

- se va más allá del contenido de la norma, contrariar su espíritu, su alcance, lo que puede provenir de un falso raciocinio;
- a través de la interpretación equivocada de la ley;
- se materializa en el fallo cuando el sentenciador, aún eligiendo la norma correcta para la resolución de la controversia, yerra acerca del contenido y alcance de la misma.¹²

Expone el Tribunal de apelación que "la Sala concluye que se ha comprobado la participación de los adolescentes [REDACTED] que tienen 14 y 17 años de edad, respectivamente, en los hechos materia de este juicio ..." sin indicar qué elementos fácticos o legales lo lleva a tal conclusión encontrando de la misma sentencia (acápito cuarto) que se toma el testimonio del ciudadano Williams Segundo Criollo Portilla como prueba de cargo, esta persona se auto incrimina e incrimina a los adolescentes, a él lo ratifica el adolescente [REDACTED] pero no el adolescente [REDACTED] quien – según la sentencia- lo que ha dicho es que con el adulto compraron las cuerdas de nylon y

¹⁰ Peña Cabrera Freyre, Alfonso Raúl. Exégesis del Nuevo Código Procesal penal, Lima, Editorial Rhodas, 2006, pg. 876

¹¹ José Gabriel Sarmiento Núñez. Casación Civil; pág. 130.

¹² SALA DE CASACIÓN SOCIAL, VENEZUELA, Magistrado Ponente: ALFONSO VALBUENA CORDERO

la cinta de embalaje en la ferretería de Zuleta; las pistolas de juguete en el mercado "Amazonas" y luego de los acontecimientos Criollo entregó dieciséis dólares a cada uno, dinero encontrado en el vehículo, que no habían planificado el delito.

Sin que conste de la sentencia que el adolescente haya aceptado participación en el momento de la sustracción del vehículo y la muerte del señor Manuel Caicedo.

Tampoco consta porqué el Tribunal de apelación decide dar la calidad de prueba de participación a la declaración testimonial del adulto y no acoger lo que dispone el Código de Procedimiento Penal en los artículos 143 y 144:

"Art. 143.- Valor del testimonio.- El acusado no podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo, pero podrá solicitar que se reciba su testimonio en la etapa del juicio, ante el tribunal penal. Su testimonio servirá como medio de defensa y de prueba a su favor, pero de probarse la existencia del delito, la admisión de culpabilidad hecha en forma libre y voluntaria, dará al testimonio del acusado el valor de prueba contra él.

Si así lo solicitare de manera expresa el acusado, su testimonio podrá prestarse bajo juramento.

En todo caso, antes de comenzar la declaración, se debe comunicar detalladamente al acusado el acto que se le atribuye, un resumen de los elementos de prueba existentes y del tipo de infracción que se le imputa."

"Art. 144.- Indivisibilidad.- El testimonio del acusado es indivisible; por lo tanto, el tribunal penal debe hacer uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes, excepto cuando haya graves presunciones contra la parte favorable al acusado."

Esto porque se estableció, el ciudadano [REDACTED] no ha aceptado haber ejercido actos simultáneos y principales en la sustracción del vehículo y la muerte del señor Manuel Caicedo, sus actividades son secundarias y anteriores, la

compra de las cuerdas, la cinta de embalaje, las pistolas de juguete, que podían ser compradas no única y exclusivamente por él sino también con otro. Lo que lo coloca en situación de complicidad conforme el artículo 43 del Código Penal.

De la sentencia no aparece referencia alguna a la identidad cultural de los adolescentes procesados, de la aplicación de principios pro niño y sus derechos, esto es importante pues de la relación hechos – derechos - ordenamiento jurídico nacional e internacional se obtienen conclusiones diferentes a las que llega el Tribunal de apelaciones.

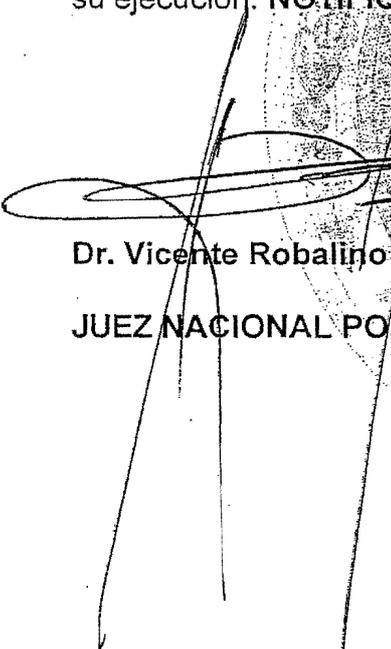
Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** se acepta el recurso de casación interpuesto por el adolescente [REDACTED] se casa la sentencia recurrida por considerar que existe error en la decisión del Tribunal de apelaciones al aplicar la Ley penal en cuanto a la determinación de su grado de participación pues se le ha declarado autor cuando su participación corresponde a cómplice según el artículo 43 del Código Penal, así se lo declara, y por existir contravención expresa al contenido de los artículos 8, 9, 10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, al haber resuelto su situación jurídica sin tomar en cuenta su identidad cultural, se le impone la medida socio educativa de libertad asistida por 12 meses, conforme el artículo 370.3.a) del Código de la Niñez y Adolescencia pues el delito comprobado y cuya calificación jurídica no se ha discutido es el de robo con resultado de muerte, tipificado en los artículos 550, 551, 552 inciso final del Código Penal, que tiene prevista pena privativa de libertad de reclusión mayor especial de dieciséis a treinta años, la medida socioeducativa se cumplirá bajo las siguientes directrices: 1. Será el Cabildo de la Comunidad Zuleta quien la hará efectiva cuidando la vigencia de los derechos del adolescente reconociendo este Tribunal de casación la autoridad que tiene el Cabildo de la Comunidad Zuleta y conforme lo dispone el artículo 57.9 en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el marco de la coordinación y cooperación entre los dos sistemas de administración,

se le encarga al cabildo mencionado las siguientes acciones: a) Que se realicen trabajos tendientes al fortalecimiento de la identidad cultural del adolescente en el marco de lo que garantiza la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 57.1 así como lo previsto en el artículo 5 del Convenio 169 de la OIT; b) Que se encargue de efectivizar el acceso a la educación de preferencia al sistema de educación intercultural bilingüe, así como, garantizar su continuidad hasta su culminación; c) Que el cabildo realice acciones que permitan el involucramiento del adolescente en todas las actividades comunitarias, los mismos que contribuirán en la educación y la formación del adolescente con sus valores y prácticas culturales; d) Se recomienda al Cabildo que todas las actividades antes referidas deben buscar la participación activa de todos los adolescentes de la comunidad Zuleta, esto en virtud de que se ha verificado la pérdida de los valores que son parte de la identidad cultural de los pueblos y nacionalidades indígenas, lo que conlleva a que no se garantice los derechos contemplados en el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador; e) Todas las acciones arriba mencionadas deberán ser respaldadas con las actas de las asambleas comunitarias del cabildo u otros mecanismos con que cuente el cabildo de Zuleta y que permitan demostrar el cabal cumplimiento de cada una de las acciones anotadas. Se garantizará la convivencia familiar con la abuela que vivía antes de su procesamiento: continuará compartiendo el hogar con su abuela, como la hacía hasta antes del procesamiento penal. 2. será la organización del pueblo Caranqui quien vigile del cumplimiento de esta medida. 3. Esto sin perjuicio de las facultades garantistas del Juez de la Niñez y Adolescencia que conoció y resolvió en primera instancia. Gírese la correspondiente boleta de egresamiento del Centro en que se encuentra privado de libertad, hágase conocer a las autoridades competentes mencionadas sobre sus deberes, lo que se encarga a la autoridad de origen.

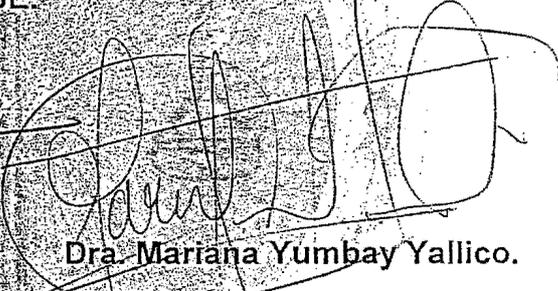
Se acepta parcialmente el recurso de casación interpuesto por el adolescente [REDACTED] en cuanto se considera que en la decisión del Tribunal de apelaciones existe contravención expresa de los artículos 8, 9, 10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo al resolver su situación jurídica

En tomar en cuenta su identidad cultural, para corregir tal yerro se dispone que la medida de internamiento institucional por cuatro años impuesta por el señor Juez de Primera Instancia y confirmada por el Tribunal de apelaciones será cumplida efectivizando los derechos del adolescente a la identidad cultural. En cuanto al adolescente que se queda en el internamiento, y para efectivizar este derecho se le encarga las siguientes actividades: a) Que el cabildo en coordinación con las autoridades del Centro de Internamiento en el que se encuentra, programen su salida a fin de cada mes (sábados y domingos) a participar en acciones programadas por el cabildo que contribuyan al fortalecimiento de la identidad cultural del adolescente. b) Garantizar su activa participación en actividades y tareas que le permitan su incorporación a la vida comunitaria; c) Fortalecer su relación familiar y comunitaria; estas actividades deberán ser registradas en actas para determinar el grado de cumplimiento de las mismas.

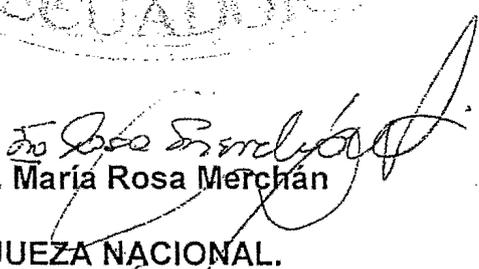
Ejecutoriada esta decisión devuélvase el expediente a la autoridad de origen para su ejecución. **NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**


Dr. Vicente Robalino Villafuerte.

JUEZ NACIONAL PONENTE

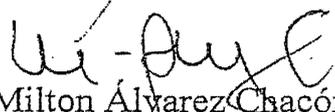

Dra. Mariana Yumbay Yallico.

JUEZA NACIONAL

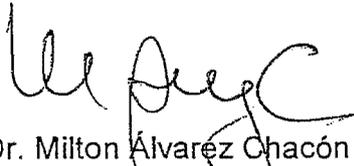

Dra. María Rosa Merchán

JUEZA NACIONAL.

Certifico:


Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

Certifico que en esta fecha a las dieciséis horas notifiqué por boleta con la sentencian motivada que antecede: al SR. FISCAL GENERAL DEL ESTADO, en la casilla judicial No. 1207; a [REDACTED] en la casilla judicial No. 5156, de los doctores Nelson Cabezas y Tarquino Zaráuz; a NELSON MAGUIN HURTADO ARMAS, en las casillas judiciales Nos. 2400 y 2440.- Quito, 27 de abril del 2012.


Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

Certifico que las copias que anteceden en veinte y dos fojas son iguales a sus originales.- Quito, 02 de junio de 2012.

Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

ANEXO 4

CASO 3: VIOLACIÓN, COMUNIDAD COCHAPAMBA, CANGAHUA, PUEBLO CAYAMBI 2010

**ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE JUZGAMIENTO DE LAS
COMUNIDADES INDÍGENAS DE COCHAPAMBA Y COMPAÑÍA LOTE DOS**

En la Comunidad Indígena Cochapamba, ubicada en la Parroquia Cangahua, Canton Cayambe, Provincia de Pichincha, a los doce días del mes de enero del año dos mil once, a las once horas, previo convocatoria se reúne los comuneros de los Consejos de Gobierno Comunidades Cochapamba y Compañía Lote Dos, los mismos que se instalan la Asamblea General Extraordinaria con la finalidad de dar cumplimiento a la Declinación de Competencia y proceder a ejecutar el Juzgamiento de conformidad con el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador con el siguiente orden del Día:

- 1.- Constatación del quorum reglamentario, instalación de la Asamblea y bienvenida.
- 2.- Constatación de la presencia de los involucrados y sus representantes.
- 3.- Informe del caso y la investigación sobre la violación a la compañera Sandra Verónica Pilca Ulcuango.
- 4.- Informe del proceso legal y disputa de competencia ante las autoridades ordinarias.
- 5.- Informe ofendida o de sus representantes.
- 6.- Declaración de los jóvenes hechosos.
- 7.- Debate
- 8.- Juzgamiento.

El orden del día se lo aprueba con unanimidad de la Asamblea en pleno.

PRIMER PUNTO.- CONSTATACIÓN DEL QUÓRUM REGLAMENTARIO, INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA Y BIENVENIDA.- Se procede a tomar lista para verificar el quórum, estando presentes todos los comuneros en un número de ~~doscientos diecinueve~~. Una vez constatado el quórum reglamentario, se declara instalada la asamblea comunitaria extraordinaria por parte de la Presidenta de la Comunidad de Cochapamba y del Presidente de la Comunidad Compañía Lote DoS, con lo cual se da por terminado el primer punto.-

SEGUNDO PUNTO.- CONSTATACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INVOLUCRADOS Y SUS REPRESENTANTES.- Se constata la presencia de los involucrados y de sus representantes, contando con la asistencia de los:

- Involucrados y sus representantes
- Se constata la presencia de la madre de la afectada.

En los procesos legales constan las siguientes personas:

En el proceso signado con el número 06 -2010 los hechores eran las siguientes personas:

[REDACTED]

De las investigaciones realizadas por la Comunidad de Cochapamba y Compañía Lote Nro. 2: Oscar Esteban Pilca Farinango, Segundo Leonidas Aules Aules, José Vicente Coyago Aules, Wilson Ramiro Aules Coyago, Luis Antonio Pillajo Farinango.

En el proceso signado con el número 38-2010 los hechores eran las siguientes personas:

[REDACTED]

De las investigaciones realizadas por la Comunidad de Cochapamba y Compañía Lote Nro.2:

[REDACTED]

En las investigaciones que conjuntamente lleva el gobierno comunitario de la Comunidad de Cochapamba constan los siguientes:

COMUNIDAD DE COCHAPAMBA

Nro.	HECHOR	REPRESENTANTE	PARENTESCO
1	CESAR AULES ACERO	SEGUNDO ALEJANDRO AULES	Padre
2	SEGUNDO PATRICIO LINCANGÓ PILATAXI	JETRUDES LINCANGO PILATAXI	hermana
3	OSWALDO TUTILLO CHIQUIMBA	ROSA MERCEDES CHIQUIMBA CUASCOTA	Madre
4	CESAR MANUEL PINANGO AULES	SEGUNDO VIRGILIO PINANGO TUGULINAGO	Padre
5	JOSE MIGUEL FARINANGO PILLAJO	MARIA JOSEFINA FARINANGO PILLAJO	Hermana
6	LUIS RAMIRO ULCUANGO PILATAXI	BELISARIO ULCUANGO LANCHIMBA	Padre
7	SEGUNDO LUIS AULES ACERO	SEGUNDO ALEJANDRO AULES QUILUMBAQUIN	Padre

En las investigaciones que conjuntamente lleva el gobierno comunitario de la Comunidad Compañía Lote Dos constan los siguientes:

COMUNIDAD COMPAÑÍA LOTE DOS

Nro.	HECHOR	REPRESENTANTE	PARENTESCO
1	SEGUNDO RAUL FARINANGO FARINANGO	JOSE NICOLAS FARIANGO ANDRANGO	Padre
2	SEGUNDO LEONIDAS TOAPANTA FARINANGO	SEGUNDO TOAPANTA FARIANGO	Padre
3	JOSE RICARDO FARINANGO AULES	RAFAEL FARIANGO AULES	Padre
4	SEGUNDO CARLOS FARINANGO COYAGO	JOSE BENANCIO FARINANGO FARINANGO	Padre
5	LUIS ANTONIO PILLAJO FARINANGO	MARIA ENCARNACION FARINANGO AULES	Madre
6	JOSE VICENTE COYAGO AULES	ROSA JULIANA COYAGO AULES	Hermana
7	MIGUEL ENRIQUE AULES COYAGO	ENRIQUE AULES CACHIGUANGO	Padre
8	SEGUNDO LEONARDO AULES AULES	PABLO AULES FARIANGO	Padre
9	WILSON RAMIRO AULES COYAGO		Madre

Queda constado el quórum con la presencia de los hechores en número de diecisiete persona, , la compañera ofendida y su madre.

También se conto con la presencia de autoridades indígenas de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), Confederación de los Pueblos y Nacionalidades Kichuas del Ecuador ECUARUNARI, Federación de Pueblos de Pichincha, Confederación de Pueblo Kayambi, Párroco de Cangahua, Presidente de la Junta Parroquial, dirigentes de las Organizaciones de Segundo Grado y comunidades Independiente, estando presente para realizar este juzgamiento de conformidad al registro de asistencia que se firma en un número de personas.

TERCER PUNTO.- INFORME DEL CASO Y LA INVESTIGACIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN A LA COMPAÑERA SANDRA VERÓNICA PILCA ULCUANGO.

En este punto se informa por parte de la compañera Juliana Ulcuango, que acompaño a la compañera Sandra Pilca al Centro de Apoyo y Protección de la

Mujer a que realice la respectiva denuncia y se practique el examen medico legal, el mismo que determino la violación no solamente fue de un individuo sino de varios, sin determinar con precisión cuantos fueron .- El día 08 de marzo del 2010 fueron a poner la denuncia en la Fiscalía, posteriormente llevo la investigación la policía judicial quienes realizaron el reconocimiento del lugar de los hechos, recibieron versiones de los compañeros implicados.- Posteriormente se señalo día y hora para la Audiencia de Formulación de Cargos, la misma que no se llevo a efecto por no contar con la presencia de los menores y no existían identificación de los menores.- En el segundo señalamiento se realizo la Audiencia de Formulación de Cargos, en la justicia ordinaria el proceso se dividió en dos, por lo que primero se realizo la audiencia de menores de edad, el juez decidió internamiento de dos menores ~~MANUELA CEBALLOS TORRES~~ ~~TRABAJA~~ a otros jóvenes se presentaron a la audiencia a través de sus abogados defensores.

Posteriormente se dio la Audiencia de los mayores de edad, en la que ningún joven fue detenido, dándole medidas sustitutivas de presentación al Juzgado cada viernes como medida para asegurar la presencia en el juicio.; ellos no se presentaron sino por intermedio de sus abogados.

Por los graves trastornos psicológicos que sufrió la afectada se le dio atención psicológica en un inició en el Centro de Protección de la Mujer y la Familia, y luego en la maternidad Mitad del mundo por aproximadamente cinco meses.

CUARTO PUNTO.- INFORME DEL PROCESO LEGAL Y DISPUTA DE COMPETENCIA ANTE LAS AUTORIDADES ORDINARIAS.

Luego del informe de investigación la compañera Presidenta informa de la disputa de competencia que debía gestionarse ante las autoridades de la justicia ordinaria y menciona:

Que en virtud de los hechos sucedidos el 27 de febrero del 2010, los padres de los hechores, solicitan insistentemente al Consejo de Gobierno de Cochapamba y Comunidad de Compañía Lote Dos para que solicite la Declinación de la Competencia.

Con fecha 02 de agosto del 2010, los hechores y sus familiares se acercaron con oficios individuales, en los cuales manifiesta..." me dirijo a usted para solicitarle y llevar el caso con una JUSTICIA INDIGENA INTERNA, por haber cometido un grave error que todos conocen.- Ya que como es de su conocimiento soy un miembro de la Comuna Cochapamba, mi padre el Sr. Alejandro Aules también es miembro..."; todos los hechores presentaron este oficio manifestando ser miembro de la Comunidad y aceptando el hecho y como consecuencia a ser Juzgado en la Comunidad de conformidad con el artículo 171 de la Constitución de la Republica del Ecuador y otras normas legales.

Con fecha 11 de agosto del 2011, se presento un escrito al Juzgado Décimo Sexto de Garantías Penales, solicitando la Declinación de la Competencia de conformidad con el Art. 171 de la Constitución de la República del Ecuador y los Arts, 343, 344 y 345 el Código Orgánico de la Función Judicial.

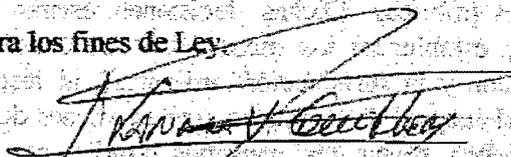
cédula de ciudadanía. Acogiendo el pedido de los sujetos procesales DECLINO LA COMPETENCIA del proceso adolescentes infractores No. 06-2010-VGE y remito copias certificadas de todo lo actuado, a la señora Presidente de la Comunidad Indígena Cochapamba, señora Susana Quilumbaquin, en tal virtud conforme al numeral 10 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, se revocan las medidas cautelares personales que pesan en contra de los adolescentes infractores: **[REDACTED]**

[REDACTED], como del expediente aparece que se encuentran internados, dispongo su inmediata libertad, para el efecto gírese las correspondientes boletas de Excarcelamiento dirigidas al señor Director del Centro de Orientación Vocacional Virgilio Guerrero, de la ciudad de Quito, libertad que operará siempre y cuando no exista otra orden de autoridad; en cuanto a los adolescentes infractores **[REDACTED]**

[REDACTED] se deja sin efecto las medidas ordenadas en el Auto Inicial, y entregue a los adolescentes liberados a la señora Presidente de la Comunidad Indígena de Cochapamba, Parroquia Cangahua, Cantón Cayambe, Provincia de Pichincha, señora Susana Quilumbaquin, para que traslade a su Comunidad y sea juzgado de acuerdo a las tradiciones y costumbres ancestrales, respetando los Derechos y Garantías Constitucionales y los Tratados Internacionales y el Convenio 169 de la OIT, con la finalidad de que no se vulneren los derechos tanto de los ofendidos como de los adolescentes. Hágase conocer con el contenido de este Auto al señor Fiscal de Asuntos Indígenas Dr. Rómulo Joselito Pallo Quisilema, Fiscal Penal de Asuntos Indígenas, notifíquese en la casilla judicial No. 77, archívese la causa - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Fdo. DR. WILMER VIRGILIO BENALCÁZAR, JUEZ TEMPORAL DE GARANTÍAS PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES DÉCIMO SEXTO DE PICHINCHA

Lo que comunico a usted para los fines de Ley.


AB. VIVIANA GUILLEM ESPINEL
SECRETARIA DE GARANTÍAS PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES
DÉCIMO SEXTO DE PICHINCHA



Los hechos también mientras se seguía el proceso, se les pidió que sean atendidos con un psicólogo en el Centro de Protección de la Mujer y la familia.

Llego a conocimiento de las autoridades de la justicia ordinaria, el delito cometido en contra de Sandra Veronica Pilca Ulcuango, hecho ocurrido en el mes de febrero del 2010, inclusive el señor representante de la Fiscalía de Asuntos Indígenas Doctor Joselito Pallo, realizo su investigación fiscal, que fue paralela a la investigación de la comunidad; es importante aclarar que esta investigación se vinculo a más personas, se debe tomar en consideración que la investigación realizada por las comunidades fue más efectiva que el trabajo realizado por la fiscalia. Con fecha 26 de agosto del 2010, a las 9h30 por intermedio de escrito, el señor Juez de Garantias Penales Décimo Sexto de Pichincha en Cayambe, declina la competencia a favor de la Comunidad Cochapamba, manifestando: *"Acogiendo el pedido de la Presidente de la Comunidad Cochapamba, Susana Quilumbaquin, de la ofendida SANDRA VERONICA PILCA ULCUANGO y de los procesados que han pedido en forma expresa se decline la competencia de los procesos N: 38-2010-LP y 06-2010.LP.- Acogiendo el pedido de los sujetos procesales DECLINO LA COMPETENCIA de los procesos penales N: 38-2010-LP y, 06-2010.LP, remito copias certificadas de todo lo actuado, a la señora Presidente de la Comunidad Indígena Cochapamba, señora Susana Quilumbaquin, en tal virtud conforme al numeral 10 del art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, se revocan las medidas cautelares personales que pesan en contra de los adolescentes infractores: [REDACTED]*

[REDACTED] entregue a los procesados a la señora Presidente de la Comunidad Indígenas de Cochapamba, Parroquia Cangahua, Cantón Cayambe, Provincia de Pichincha, señora Susana Quilumbaquin, para que traslade a su comunidad y sea juzgado de acuerdo a las tradiciones y costumbres ancestrales, respetando los derechos y garantías constitucionales y los tratados internacionales y el convenio 169 de la OIT, con la finalidad de que no se vulneren los derechos tanto de los ofendidos como de los procesados. Hágase conocer con el contenido de este Auto al señor Fiscal de Asuntos Indígenas Dr. Rómulo Joselito Pallo Quisilema, Fiscal Penal de Asuntos Indígenas en la casilla judicial N:77, archívese la causa.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-"

Posterior a esta decisión del señor Juez Décimo Sexto de Pichincha, el señor Dr. Rómulo Joselito Pallo Quisilema, con fecha treinta y uno de agosto del dos mil diez a las quince horas con diez minutos, presenta su apelación y en su escrito, entre otras cosas manifiesta: *"...Se me ha notificado con el Auto en el que usted DECLINA la competencia a favor de la comunidad Indígena de Cochapamba, en base de lo dispuesto en el art. 171 de la Constitución de la República, al respecto debo manifestar que si bien es cierto la Constitución de la República, reconoce la Jurisdicción Indígena, no es menos cierto que el Art 343 del Código Orgánico de la Función Judicial reglamenta la justicia indígena ratificando la facultad jurisdiccional que ellos tienen como autoridades indígenas, pero el inciso final del mencionado artículo manifiesta "... No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres."*

Por lo expuesto Señor Juez y al amparo de lo dispuesto en el Art. 343 N1 del Código de Procedimiento Penal, APELO del auto que declina la competencia."

Con la apelación antes citada el proceso fue a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y allí el proceso se dividió y fue a dos salas para su revisión y posterior resolución, con fecha 8 de octubre del año dos mil diez, a las 8h55, la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, dentro del juicio signado con el N:507-2010-BA, "RESUELVE, aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Dr.ROMULO JOSELITO PALLO QUISILEMA, Fiscal de Pichincha, Unidad de Asuntos Indígenas de Pichincha, y revoca el AUTO subido en grado mediante el cual el señor Juez D;ecimo Sexto de Garantias Penales ha declinado la competencia en la presente causa, y dispone que el indicado señor Juez continúe con la tramitación del proceso."

El proceso de los jóvenes mayores de edad que luego del sorteo conoció la SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA y que fuera asignado con el número 2010-0682 YR, en este trámite las autoridades comunales fuimos parte de la audiencia que se realizó el día diez de noviembre; esta Sala con fecha veinte y siete de diciembre del dos mil diez, luego del análisis legal y de los argumentos históricos, sociales, culturales, resolvió: *"En tal virtud, no cabe la reclamación por parte de Fiscalía para que desconozca la resolución de la justicia indígena y pase a conocimiento de la justicia común, por lo que se desecha el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal y confirma el auto dictado por el Juzgado Décimo Sexto de lo Penal de Pichincha en el que declinando su competencia, reconoce expresamente la validez del juzgamiento del Juzgado Indígena.- Devuélvase la causa al juzgado A Quo."*

En el Juzgado Décimo Sexto de Pichincha, el caso de los menores signado con el Nro. 06-2010 luego de la audiencia el juez resolvió: *" En virtud de lo dispuesto por lo expuesto considero que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 241 del Código de Procedimiento Penal, dicto AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DEL PROCESADO Y A FAVOR DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES:*

~~RODOLFO TORRES, JOSE MIGUEL PARRA~~
~~OSCAR TORRES CIRQUIMBA, JOSE MIGUEL PARRA~~
C. ~~OSCAR TORRES CIRQUIMBA~~ declarando que por el momento no puede continuarse con la etapa del juicio, DEJANDO A SALVO a que las minorías étnicas puedan disfrutar de su propia cultura y tradiciones legales, establecidas en el Art. 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos Políticos de 1966, en concordancia con lo previsto en el art. 171 de la Constitución de la República del Ecuador....."

Con lo anteriormente expuesto y una vez que la Comunidad de Cochabamba ha recuperado la competencia para resolver los conflictos internos y en base de sus derechos que como colectividad tiene y que se encuentran sustentados en las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

De acuerdo a lo que dispone la Constitución de la República, las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas tenemos el derecho para ejercer funciones jurisdiccionales, tal cual dispone el "Art.171.- Las autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas, ejercerán **funciones jurisdiccionales** con base a sus **tradiciones ancestrales y su derecho propio** dentro del **ámbito territorial**, garantizando la participación y decisión de las mujeres, aplicando normas y procedimientos propios, para la solución de los conflictos internos y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos y garantizados en instrumentos internacionales vigentes. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por

- Luis Antonio Pillajo, declara que se ha ido a la boda y pensé que se han estado peleando llegue y les vi al Patricio y al Raúl pero no estaban con un cinturón me fui a la casa.- Pide perdón.
- Niño Ramiro Aules declara que el primo le ha invitado a la boda y me fui llegue y yo estaba durmiendo y no había nadie y me fui detrás de la casa y les vi que estaban llegando todos.

SÉPTIMO PUNTO.- DISCUSIÓN Y JUZGAMIENTO.- Las Autoridades Indígenas de las Comunidades Cochapamba y Compañía Lote Dos amparados en sus derechos colectivos han tomado conocimiento de los hechos, se han realizado las investigaciones correspondientes y una vez que se ha respetado el debido proceso, emite la siguiente Juzgamiento.

OCTAVO PUNTO.- JUZGAMIENTO

Las Autoridades Indígenas de las Comunidades Cochapamba y Compañía Lote Dos, exponen varios puntos que fueron aprobados en asambleas anteriores

“Estos puntos fueron aprobados en la Asamblea de la Comuna Cochapamba el día 3 de agosto del 2010, con la asistencia de 130 comuneros, siendo las 10h30 de la noche se da por terminada este punto a tratar pidiendo la asamblea que el Consejo se aplique en forma inmediata y también la asamblea y la comunidad respaldaran a la directiva en todo sentido.

- 1.- Dar Asistencia psicológica y médica a la afectada y a sus familiares.
- 2.- La señorita afectada ser reconocida los daños y perjuicios. Los hechores cada uno cancelarán setecientos cincuenta dólares, sumando una cantidad total de \$ 12.000 (doce mil dólares americanos).
- 3.- Aislamiento de los infractores por un tiempo determinado en caso de incumplimiento de la sentencia.
- 4.- Trabajo comunitario dentro de nuestra comunidad de acuerdo a la edad. Mantenimiento de caminos, cunetas, pases de aguas, recolección de basuras, reforestación, de acuerdo a la edad.

A los menores de edad dos años de trabajos. Hasta completar sesenta rayas por año; es decir ciento veinte dólares por los dos años.

A los mayores de edad seis años de trabajos. Hasta completar sesenta rayas por año, es decir trescientos sesenta dólares por los seis años.

- 5.- Capacitación y charlas sobre el tema de violación y relaciones sociales contra la violencia en la comunidad. A los menores de edad cuatro charlas al año, durante dos años, en total ocho charlas. A los mayores de edad cuatro charlas al año durante seis años. Las charlas serán trimestralmente.

6.- Los jóvenes malhechores deberán ser tratados psicológicamente con un médico reconocido y deberán presentar el certificado a la comunidad. Este tratamiento deberá ser obligatorio.

7.- Pedirán disculpas públicas a la chica afectada, a su familia y a las comunidades de las cuales forman parte.

8.- Tendrán una purificación la misma que será aplicada respetando los derechos humanos.”

El compañero Pascual Coyago plantea que no está de acuerdo con la sentencia dictada a los menores de edad y pide que se les baje exponiéndose esto a la Asamblea de igual manera a los mayores.

El compañero Ricardo Ulcuango plantea que esta apenado por la situación y manifiesta que debe haber responsabilidad de los padres y que si no se sanciona volverán a lo mismo o a más y que la sentencia debe ser aplicada por los directivos. Pide que se cuide a los hijos y a todos.

La compañera Sebastiana Farinango mociona que la sentencia de los menores de edad sea de dos años y de mayores de seis años, pide que se cumpla ya que en nuestras comunidades se hace respetar lo que se decide.

El compañero Humberto Cholango, manifiesta que estos actos no deban repetirse en nuestras comunidades, aconsejan a los jóvenes para que no vuelvan a cometer esta clase de actos.

Para constancia firma todos los asistentes a la Asamblea Extraordinaria de las comunidades Cochapamba y Compañía Lote Dos.

Maria Susana Quilumbaquin.

José Miguel Toapanta.

PRESIDENTA COMUNIDAD COCHAPAMBA. PRESIDENTE COMPAÑÍA LOTE DOS

SINDICO COMUNIDAD COCHAPAMBA

SINDICO COMPAÑÍA LOTE DOS

Cayambe, a 26 de Agosto del 2010

Sr.

Dr.

Johanna Chico

Casillero No. 43

Dentro de la causa Penal No. 38-2010-LP, que se tramita en contra de

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por un presunto delito sexual (violación), se ha dictado lo que sigue:

JUZGADO DE GARANTÍAS PENALES DÉCIMO SEXTO DE PICHINCHA.-

Cayambe, a 26 de Agosto del 2010, las 09H30.- **VISTOS**- Incorpórese al expediente el escrito que antecede presentado por la señora Susana Quilumbaquín, en calidad de Presidente de la Comunidad Indígena Cochapamba. En lo principal: Atendiendo los mismos, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República, que se refiere a la seguridad jurídica, cumpliendo con los principios de Inmediación, Celeridad y Debido Proceso previstos en los Arts. 76 y 77 *ibidem*, en atención a lo previsto en el Art. 171 de la Constitución de la República del Ecuador que data "Las Autoridades de los pueblos y nacionalidades, indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales con base a sus tradiciones ancestrales y su derecho propio dentro del ámbito territorial, gozando la participación y decisión de las mujeres, aplicando normas y procedimientos propios, para la solución de los conflictos internos y que no sean contrarios a la Constitución y los Derechos Humanos reconocidos En Instrumentos internacionales vigentes. El Estado garantizara que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La Ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la Jurisdicción ordinaria", al respecto Luis Jiménez de Asúa dice; "La función del Juez.- Por lo mismo que en manos de los jueces se halla la suerte de los hombres, deben reunir las máximas condiciones de la competencia y responsabilidad. Han de hallarse especialistas, y, no solo deben conocer el Derecho, para Juzgar de los hechos, sino también deben ser peritos en Criminología, puesto que juzgan hombres." Concordante al Art. 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que emblema: "...Todo individuo que haya sido privado de libertad, tiene derecho a que el Juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y ha ser juzgado sin dilación injustificada o de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de libertad", en relación a los Arts. 253 y 343, 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, concordante al Art. 57 y 171 del Texto Constitucional, acogiendo el pedido de la señora Presidente de la Comunidad Cochapamba, Susana Quilumbaquín; de la ofendida, SANDRA VERÓNICA PILCA ULCUANGO y los procesados; que han pedido en forma expresa que se decline la competencia del proceso No. 38-2010-LP que se tramita en contra de los procesados: [REDACTED] en cédula de ciudadanía No. 172371424-0; [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. 172341220-9; [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. 172397567-6; y [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. 171785684-1. Acogiendo el pedido de los sujetos procesales DECLINO LA COMPETENCIA del proceso penal No. 38-2010-LP y remito copias certificadas de todo lo actuado, a la señora Presidente de la Comunidad Indígena Cochapamba, señora. Susana

Cayambe, a 26 de Agosto del 2010

Sr.

Dr.

Johanna Chica

Casillero No. 43

Dentro de la causa Penal No. 38-2010-LP, que se tramita en contra de

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por un presunto delito sexual (violación), se ha dictado lo que sigue:

JUZGADO DE GARANTÍAS PENALES DÉCIMO SEXTO DE PICHINCHA.-

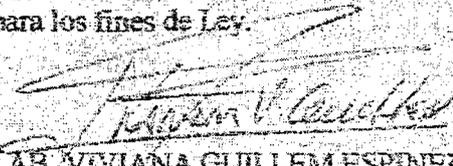
Cayambe, a 26 de Agosto del 2010, las 09H30.- **VISTOS**.- Incorpórese al expediente el escrito que antecede presentado por la señora Susana Quilumbaquin, en calidad de Presidente de la Comunidad Indígena Cochapamba. En lo principal. Atendiendo los mismos, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República, que se refiere a la seguridad jurídica, cumpliendo con los principios de Inmediación, Celeridad y Debido Proceso previstos en los Arts. 76 y 77 *Ibidem*, en atención a lo previsto en el Art. 171 de la Constitución de la República del Ecuador que data "Las Autoridades de los pueblos y nacionalidades, indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales con base a sus tradiciones ancestrales y su derecho propio dentro del ámbito territorial, gozando la participación y decisión de las mujeres, aplicando normas y procedimientos propios, para la solución de los conflictos internos y que no sean contrarios a la Constitución y los Derechos Humanos reconocidos En Instrumentos internacionales vigentes. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La Ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la Jurisdicción ordinaria", al respecto Luis Jiménez de Asúa dice; "La función del Juez.- Por lo mismo que en manos de los jueces se halla la suerte de los hombres, deben reunir las máximas condiciones de la competencia y responsabilidad. Han de hallarse especialistas, y, no solo deben conocer el Derecho, para Juzgar de los hechos, sino también deben ser peritos en Criminología, puesto que juzgan hombres." Concordante al Art. 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que emblema: "...Todo individuo que haya sido privado de libertad, tiene derecho a que el Juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y ha de ser juzgado sin dilación injustificada o de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de libertad", en relación a los Arts. 253 y 343, 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, concordante al Art. 57 y 171 del Texto Constitucional, acogiendo el pedido de la señora Presidente de la Comunidad Cochapamba, Susana Quilumbaquin; de la ofendida, SANDRA VERÓNICA PILCA ULCUANGO y los procesados; que han pedido en forma expresa que se decline la competencia del proceso No. 38-2010-LP que se tramita en contra de los procesados: [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. 172371424-0; [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. 172341220-9; [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. 172397567-6; y [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. 171785684-1. Acogiendo el pedido de los sujetos procesales DECLINO LA COMPETENCIA del proceso penal No. 38-2010-LP y remito copias certificadas de todo lo actuado, a la señora Presidente de la Comunidad Indígena Cochapamba, señora. Susana

Quilumbaquí, en tal virtud conforme al numeral 10 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, se revocan las medidas cautelares que pesan en contra de los procesados: [REDACTED]

[REDACTED] y entregue a los procesados a la señora Presidente de la Comunidad Indígena de Cochapamba, Parroquia Cangahua, Cantón Cayambe, Provincia de Pichincha, señora Susana Quilumbaquí, para que traslade a su Comunidad y sea juzgado de acuerdo a las tradiciones y costumbres ancestrales, respetando los Derechos y Garantías Constitucionales y los Tratados Internacionales y el Convenio 169 de la OIT, con la finalidad de que no se vulneren los derechos tanto de los ofendidos como de los procesados. Hágase conocer con el contenido de este Auto al señor Fiscal de Asuntos Indígenas Dr. Rómulo José Palto Quisilerna, Fiscal Penal de Asuntos Indígenas, notifíquese en la casilla judicial No. 77, archívese la causa.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Fdo. DR. WILMER VIRGILIO BENALCÁZAR, JUEZ TEMPORAL DE GARANTÍAS PENALES DÉCIMO SEXTO DE PICHINCHA.

Lo que comunico a usted para los fines de Ley.



AB. VIVIANA GUILLEM ESPINEL
SECRETARIA DE GARANTÍAS PENALES DÉCIMO SEXTO DE PICHINCHA



Cayambe, a 26 de Agosto del 2.010

Sr.

Dr.

Yokiana Chico

Casillero No. 43

Dentro de la causa de Adolescentes Infractores No. 06-2010-VGE, que se tramita en contra de los adolescentes

[REDACTED], por un presunto delito sexual (violación), se ha dictado lo que sigue:

JUZGADO DE GARANTÍAS PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES DÉCIMO SEXTO DE PICHINCHA.-

Cayambe, a 26 de Agosto del 2.010, las 10H45.- VISTOS.- Incorpórese al expediente el escrito que antecede presentado por la señora Susana Quilumbaquín, en calidad de Presidente de la Comunidad Indígena Cochapamba. En lo principal: Atendiendo los mismos, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República, que se refiere a la seguridad jurídica, cumpliendo con los principios de Inmediación, Celeridad y Debido Proceso previstos en los Arts. 76 y 77 Ibidem, en atención a lo previsto en el Art. 171 de la Constitución de la República del Ecuador que data "Las Autoridades de los pueblos y nacionalidades, indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales con base a sus tradiciones ancestrales y su derecho propio dentro del ámbito territorial, gozando la participación y decisión de las mujeres, aplicando normas y procedimientos propios, para la solución de los conflictos internos y que no sean contrarios a la Constitución y los Derechos Humanos reconocidos En Instrumentos internacionales vigentes. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La Ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la Jurisdicción ordinaria", al respecto Luis Jiménez de Asúa dice; "La función del Juez.- Por lo mismo que en manos de los jueces se halla la suerte de los hombres, deben reunir las máximas condiciones de la competencia y responsabilidad. Han de hallarse especialistas, y, no solo deben conocer el Derecho, para Juzgar de los hechos, sino también deben ser peritos en Criminología, puesto que juzgan hombres." Concordante al Art. 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que emblema: "...Todo individuo que haya sido privado de libertad, tiene derecho a que el Juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y ha ser juzgado sin dilación injustificada o de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de libertad", en relación a los Arts. 253 y 343, 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, concordante al Art. 57 y 171 del Texto Constitucional, acogiendo el pedido de la señora Presidente de la Comunidad Cochapamba, Susana Quilumbaquín; de la ofendida, SANDRA VERÓNICA PILCA ULCUANGO y los adolescentes infractores; que han pedido en forma expresa que se decline la competencia del proceso No. 06-2010-VGE que se tramita en contra de los adolescentes infractores: [REDACTED], con cédula de ciudadanía No. 172522010-5; S [REDACTED], con cédula de ciudadanía No. 172611078-4; C [REDACTED], con cédula de ciudadanía No. 172610144-5; J [REDACTED], con cédula de ciudadanía No. 172610154-4; y, S [REDACTED] sin

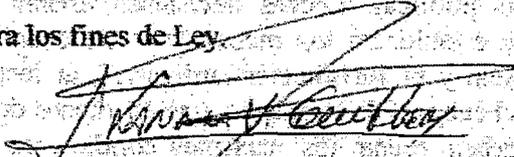
cédula de ciudadanía. Acogiendo el pedido de los sujetos procesales DECLINO LA COMPETENCIA del proceso adolescentes infractores No. 06-2010-VGE y remito copias certificadas de todo lo actuado, a la señora Presidente de la Comunidad Indígena Cochapamba, señora Susana Quilumbaquín, en tal virtud conforme al numeral 10 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, se revocan las medidas cautelares personales que pesan en contra de los adolescentes infractores: [REDACTED]

[REDACTED] como del expediente aparece que se encuentran internados, dispongo su inmediata libertad, para el efecto gírese las correspondientes boletas de Excarcelamiento dirigidas al señor Director del Centro de Orientación Vocacional Virgilio Guerrero, de la ciudad de Quito, libertad que operará siempre y cuando no exista otra orden de autoridad, en cuanto a los adolescentes infractores [REDACTED]

[REDACTED] se deja sin efecto las medidas ordenadas en el Auto Inicial, y entregue a los adolescentes liberados a la señora Presidente de la Comunidad Indígena de Cochapamba, Parroquia Cangahua, Cantón Cayambe, Provincia de Pichincha, señora Susana Quilumbaquín, para que traslade a su Comunidad y sea juzgado de acuerdo a las tradiciones y costumbres ancestrales, respetando los Derechos y Garantías Constitucionales y los Tratados Internacionales y el Convenio 169 de la OIT, con la finalidad de que no se vulneren los derechos tanto de los ofendidos como de los adolescentes. Hágase conocer con el contenido de este Auto al señor Fiscal de Asuntos Indígenas Dr. Rómulo Josecito Pallo Quisilema, Fiscal Penal de Asuntos Indígenas, notifíquese en la casilla judicial No. 77, archívese la causa.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

Fdo. DR. WILMER VIRGILIO BENALCÁZAR, JUEZ TEMPORAL DE GARANTÍAS PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES DÉCIMO SEXTO DE PICHINCHA

Lo que comunico a usted para los fines de Ley.


AB. VIVIANA GUILLEM ESPINEL
SECRETARIA DE GARANTÍAS PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES
DÉCIMO SEXTO DE PICHINCHA

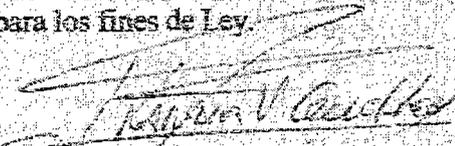


Quilumbaquin, en tal virtud conforme al numeral 10 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, se revocan las medidas cautelares que pesan en contra de los procesados:

[REDACTED] y [REDACTED] entregue a los procesados a la señora Presidente de la Comunidad Indígena de Cochapamba, Parroquia Cangahua, Cantón Cayambe, Provincia de Pichincha, señora Susana Quilumbaquin, para que traslade a su Comunidad y sea juzgado de acuerdo a las tradiciones y costumbres ancestrales, respetando los Derechos y Garantías Constitucionales y los Tratados Internacionales y el Convenio 169 de la OIT, con la finalidad de que no se vulneren los derechos tanto de los ofendidos como de los procesados. Hágase conocer con el contenido de este Auto al señor Fiscal de Asuntos Indígenas Dr. Rómulo José Pailo Quisilema, Fiscal Penal de Asuntos Indígenas, notifíquese en la casilla judicial No. 77, archívese la causa.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

Fdo. DR. WILMER VIRGILIO BENALCÁZAR, JUEZ TEMPORAL DE GARANTÍAS PENALES DÉCIMO SEXTO DE PICHINCHA.

Lo que comunico a usted para los fines de Ley.



AB. VIVIANA GUILLEM ESPINEL
SECRETARIA DE GARANTIAS PENALES DÉCIMO SEXTO DE PICHINCHA



Cayambe, a 26 de Agosto del 2010
Sr.

Dr. *Johanna Chico*
Casillero No. 43

Dentro de la causa de Adolescentes Infractores No. 06-2010-VGE, que se tramita en contra de los adolescentes ~~MANUEL CÉSAR ALBERTO [REDACTED]~~ TOADANE ~~[REDACTED]~~ F. ~~[REDACTED]~~ ULCUANGO, por un presunto delito sexual (violación), se ha dictado lo que sigue:

JUZGADO DE GARANTÍAS PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES DÉCIMO SEXTO DE PICHINCHA.

Cayambe, a 26 de Agosto del 2010, las 10H45. - VISTOS. - Incorpórese al expediente el escrito que antecede presentado por la señora Susana Quilumbaquin, en calidad de Presidente de la Comunidad Indígena Cochapamba. En lo principal: Atendiendo los mismos, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República, que se refiere a la seguridad jurídica, cumpliendo con los principios de Inmediación, Celeridad y Debido Proceso previstos en los Arts. 76 y 77 Ibidem, en atención a lo previsto en el Art. 171 de la Constitución de la República del Ecuador que data "Las Autoridades de los pueblos y nacionalidades, indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales con base a sus tradiciones ancestrales y su derecho propio dentro del ámbito territorial, gozando la participación y decisión de las mujeres, aplicando normas y procedimientos propios, para la solución de los conflictos internos y que no sean contrarios a la Constitución y los Derechos Humanos reconocidos En Instrumentos internacionales vigentes. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La Ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la Jurisdicción ordinaria", al respecto Luis Jiménez de Asúa dice, "La función del Juez. - Por lo mismo que en manos de los jueces se halla la suerte de los hombres, deben reunir las máximas condiciones de la competencia y responsabilidad. Han de hallarse especialistas, y, no sólo deben conocer el Derecho, para Juzgar de los hechos, sino también deben ser peritos en Criminología, puesto que juzgan hombres." Concordante al Art. 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que emblema: "...Todo individuo que haya sido privado de libertad, tiene derecho a que el Juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y ha ser juzgado sin dilación injustificada o de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de libertad", en relación a los Arts. 253 y 343, 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, concordante al Art. 57 y 171 del Texto Constitucional, acogiendo el pedido de la señora Presidente de la Comunidad Cochapamba, Susana Quilumbaquin, de la ofendida, SANDRA VERÓNICA PILCA ULCUANGO y los adolescentes infractores; que han pedido en forma expresa que se decline la competencia del proceso No. 06-2010-VGE que se tramita en contra de los adolescentes infractores: ~~MANUEL CÉSAR ALBERTO [REDACTED]~~ con cédula de ciudadanía No. 172522010-5; ~~SEGUNDO [REDACTED]~~ con cédula de ciudadanía No. 172611078-4; ~~OS [REDACTED]~~ con cédula de ciudadanía No. 172610144-5; ~~IC [REDACTED]~~ con cédula de ciudadanía No. 172610154-4; y, ~~[REDACTED]~~ sin

las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.”

La misma constitución dispone en el “Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

#9.- Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

#10.- Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.”

Además es necesario mencionar que está en plena vigencia el Código Orgánico de la Función Judicial, que fue publicado en el Registro oficial N: 544 de fecha 9 de marzo del 2009.

En este Código de la Función Judicial, se ha legislado sobre los sistemas legales indígenas para viabilizar de alguna forma los principios constitucionales, por ello, en el Título VIII, RELACIONES DE LA JURISDICCION INDIGENA CON LA JURISDICCION ORDINARIA, se dispone:

“Art. 343.- AMBITO DE LA JURISDICCION INDIGENA.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. NO se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres.

Art. 344.- PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL.- la actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios:

- a) Diversidad.- han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;
- b) Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos, especialistas en derecho indígena.
- c) Non bis in idem.- Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por

autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional

- d) Pro jurisdicción indígena.- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y,
- e) Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

Y sobre todo lo dispuesto en el Art. 345.- “DECLINACION DE COMPETENCIA.- Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena.

Por su parte la última reforma al Código de Procedimiento Penal, establece que: “la actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones respetaran la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas determinadas en el Art. 171 de la Constitución y 343 del Código Orgánico de la Función Judicial y tendrán en cuenta los Principios de Justicia Interculturalidad y la Declinación de Competencias, conforme lo establecido en el Art. 344 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial vigente”.

Con los antecedentes constitucionales, legales citados y en base de los jueces ordinarios que reconocen y aceptan las competencias jurisdiccionales indígenas, en pleno ejercicio de nuestros derechos como colectividad indígena, ASUMIMOS la jurisdicción y competencia sobre el proceso legal antes citado. En el que están siendo investigado:

En el proceso signado con el número 06 -2010 los hechos eran las siguientes personas: MANUEL OSCAR AULES AULES, SEGUNDO LEONIDAS AULES AULES, VICENTE COYAGO AULES, WILSON RAMIRO AULES COYAGO, LUIS ANTONIO PILLAJO FARINANGO, FERNANDO COYAGO.

De las investigaciones realizadas por la Comunidad de Cochapamba y Compañía Lote Nro. 2: Oscar Esteban Pilca Farinango, Segundo Leonidas Aules Aules, José Vicente Coyago Aules, Wilson Ramiro Aules Coyago, Luis Antonio Pillajo Farinango.

En el proceso signado con el número 38-2010 los hechos eran las siguientes personas: OSCAR ESTEBAN PILCA FARINANGO, SEGUNDO LEONIDAS AULES AULES, VICENTE COYAGO AULES, WILSON RAMIRO AULES COYAGO, LUIS ANTONIO PILLAJO FARINANGO.

[REDACTED]
[REDACTED] XI.
De las investigaciones realizadas por la Comunidad de Cochapamba y Compañía Lote Nro. 2:

Luis Aules Acero, Miguel Enríquez Aules Coyago, José Ricardo Farinango Aules

Los hechos son miembros de nuestras colectividades, los mismos que han expresado de manera libre y voluntaria acogerse a la autoridad de las comunidades, tal cual consta en los documentos procesales.

QUINTO PUNTO.- INFORME DE LA OFENDIDA O DE SUS REPRESENTANTES.

La compañera Inés Ulcuango madre de la afectada, manifiesta que le han hecho un grave daño mi hija, yo por no causar mayor daño a los hechos aceptamos que venga a la comunidad, lo único que exijo que los hechos cumplan con la resolución y que los dirigentes hagan cumplir.

SEXTO PUNTO.- DECLARACIÓN DE LOS JÓVENES HECHORES.

- El compañero [REDACTED] declara que se ha ido a las siete de la noche donde el compañero Oswaldo Tutillo y luego se fue a la Comunidad Los Andes, llegó a las nueve de la noche, y vio a la compañera Sandra Pilca a un lado de la orquesta y luego le vio al compañero Leonidas le pegó con el palo a la compañera Sandra Pilca y se fueron saliendo de la boda y unos cinco nos cogió en la zanga le votaron a la zanga a Sandra y abusaron de ella dijeron que eran la Compañía; y le vi a [REDACTED] preguntó quién es y ha dicho que es Sandra y han dicho que lleguen sino vamos a pegar, la compañera Sandra se iba desmayando y le dieron agua.
- El compañero José Leonidas Toapanta declara que el veinte siete de febrero del dos mil diez, han ido a la boda de que estaba comiendo la comida y estaba jodiendo otros jóvenes a Sandra Pilca, eran de Cochapamba y me fui a abrazar me pegó con el palo, y estábamos yendo a venir a la casa y le vi que me fui siguiendo y le vi que estaba haciendo acostada y legamos todos y me fui ellos se quedaron allí y me fui en moto a la casa.
- El compañero [REDACTED] declara de que se han ido a la boda y estaban los jóvenes molestaban a la chica y el Oswaldo avisado que están yendo a pegar al hermano y me fui y llegué estaban llegando y me amenazaron y no ha llegado. Pide disculpas a la chica y a la asamblea
- El compañero [REDACTED] declara de que un día miércoles había una fiesta en la Comunidad del Lote Nro. 2 y Oswaldo se había ido a la boda y me fui, ha preguntado a Cesar Aules donde queda la casa de Oswaldo y nos fuimos y a los Andes llegamos a las nueve de la noche, y el joven Miguel dijo que estaban peleando y cuando me acerque están violándole a la chica, llegaron otros compañeros también a los cuales si no le violaban procedían a catigarle con un cinturón y nos retiramos todos a la casa cuando estaba desmayada.- Por lo manifestado también pide perdón.

- Oswaldo Tutillo a las diez de la noche observo como molestaban a la señorita Sandra y luego de veinte minutos dice no había había y me fui y vi que todos estaban llegando, yo le viole porque me obligo Raúl Farinango.
- Carlos Farinango, declara que en la boda le estaban molestando y que luego corrimos y en la zanga estaban violándole, yo no llegue porque estaba desmayada y pidió disculpas.
- César Pinango declara que en la boda le brindaron comida y que no habían nadie y prendió el celular y me fui y estaban violando a la Sandra Pilca y me dijeron llega y el César Aules dijo que fue el agua.
- Miguel Aules me fui a la boda a las siete y allí le vi a la Sandra Pilca y luego le escuche a César Aules que dijo póngase en fila que ya voy a sacar a la chica y luego no había nadie y de tras de la casa les vi corriendo a los jóvenes y les seguimos y al llegar les vi que estaba llegando y la chica estaba llorando y también participe y la chica dijo a la Rosa harán lo mismo, entonces Patricio dijo así harán porque así sienten las manes y luego volví a la boda.- Pidió perdón a la Asamblea.
- Luis Ramiro Ulcuango Sali a la casa a las diez de la noche y escuche bulla y me fui y le vi que estaba llorando casi muerta y le vi que estaban regalando agua.
- Leonardo Aules se fue a la boda luego a los Andes y vi que estaban violando pero no llegue, estaba alejado y le vi que se desmayo.- Pidió perdón a la Asamblea.
- Patricio Lincango declara que llego a la boda a las nueve y cuarenta y siete y luego llegue a saber que estaban violando y le pregunte quien es y agarre la pierna un rato.- Pide perdón a la Asamblea.
- José Ricardo Farinango declara que César Aules ha dicho voy a sacar a la chica y no voy a casar y la chica ha dicho baya a sacar a la Rosa y harán lo mismo y estaba cerca y llegamos todos y he cometido ese error.- Pide disculpas y perdón a la Asamblea.
- José Miguel Farinango declara que llego a la boda y me fui a orinar y le vio un celular y me fui y le estaban violando y teniendo la pierna.- Pide perdón a la Asamblea.
- Vicente Coyago declara que ha llegado a la boda y les vi que se fueron y les vi pero no legue.- Pide perdón a la Asamblea.
- Oscar Pilca declarará que se ha ido con el primo a la boda y dice que no ha llegado.

ANEXO 5



**CASO 4: ROBO AGRAVADO,
GUAYAQUIL, 2010.**

ANEXO 5

Provincia: Guayas.

Hecho:

3 jóvenes indígenas migrantes con residencia en la ciudad de Guayaquil detenidos el día domingo 14 de febrero del 2010 acusados de delito de robo agravado, asociación ilícita, tenencia ilegal de armas.

Fecha de resolución: 23 horas del 3 de marzo del 2010.

Autoridades que intervienen:

Autoridades del Movimiento Indígena del Pueblo Kichwa de la Costa- MOPKICE,
Autoridades de la Cooperativa de Vivienda Sultana de los Andes y el Fiscal de asuntos indígenas del Guayas.

REGIÓN COSTA



MOPKICE

Movimiento Indígena del Pueblo Kichwa de la Costa Ecuatoriana

Personería Jurídica No. 496 - CODENPE

Filial de la CONAIL



ACTA DE JUZGAMIENTO Y RESOLUCIÓN

En la ciudad de Guayaquil, a los tres días del mes de Marzo del dos mil diez, siendo las dieciocho horas, previa una convocatoria por parte del coordinador en la sede del Movimiento Indígena del Pueblo Kichwa de la Costa Ecuatoriana- MOPKICE, ubicado en Boyacá 1003 tercer piso oficina 3 A y Víctor Manuel Rendón, se reúnen en asamblea general extraordinaria Miembros del Consejo de Gobierno y Coordinador del MOPKICE, Presidente y varios moradores de la cooperativa Sultana de los Andes y algunos pastores evangélicos, el Fiscal Indígena del Guayas y familiares de los nov detenidos, a fin de conocer y resolver los problemas de los señores Luis Patricio Naula Conya; Wilson Buñay Yautibug; Freddy Inguiliay Yautibug; amparados en los Arts. 56, 57 y 171 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los Arts. 8, 9 y 10 del Convenio Internacional 169 de la OIT, el mismo que es ratificado por el Estado Ecuatoriano; Declaración de la ONU sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, donde establece que "Las Autoridades de los Pueblos Indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad a sus costumbres o derecho consuetudinario" y en las normas del Derecho Indígena; que advierten a la sociedad Ecuatoriana y al Estado el respeto y la observancia de los métodos que los pueblos y nacionalidades indígenas utilizan para la solución de los conflictos internos que se susciten, de igual manera el Código Orgánico de la Función Judicial en los Artículos 343 al 345 de las Relaciones de la Jurisdicción Indígena con la Jurisdicción Ordinaria, establece conforme el Art. 1 de la Constitución en vigencia, reconoce que El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. En tal virtud en esta asamblea de Juzgamiento y Resolución conforme a las normas ya citadas resolverán la situación de los hoy detenidos.

Inmediatamente interviene el coordinador del MOPKICE, quien agradece la presencia de los compañeros, particularmente del señor Fiscal, como ustedes conocen el motivo de la asamblea, llegó una comunicación del Presidente de la cooperativa Sultana de los Andes suscrita por el señor Miguel Guacho, manifestando que los jóvenes

han sido detenidos el día 14 de Febrero del 2010, los mismos que son moradores de la cooperativa Sultana de los Andes, por ende esa detención representa un malestar en la comunidad conforme a las normas establecidas y descritas anteriormente corresponde conocer y sancionar a las autoridades indígenas en este caso al Movimiento indígena y a la directiva de la cooperativa Sultana de los Andes, al respecto hemos realizado algunas averiguaciones, a fin de tener mayor conocimiento, solicito al Fiscal exponga en que circunstancias se encuentra el proceso de los señores

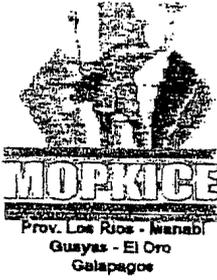
DIRECCIÓN: BOYACA 1003 V. M. RENDÓN 3ER PISO OF. 3A. EMAIL: MOPKICE@HOTMAIL.COM
TELÉFONOS: (042) 396396-09801828-099867127-098096372 FAX: (042) 500282.



4.

Sigue caso: 3 jóvenes indígenas migrantes con residencia en la ciudad de Guayaquil acusados de delito de robo agravado, asociación ilícita, tenencia ilegal de armas.

REGIÓN COSTA



MOPKICE

Movimiento Indígena del Pueblo Kichwa de la Costa Ecuatoriana

Personería Jurídica No. 490 - CODENPE Filial de la CONAIE



092388978-6 y [redacted] con cédula de ciudadanía N° 092355158-4, Freddy Inguillay Yautibug.

El Abogado Pedro Chango Viñán, Fiscal Indígena, manifiesta que acudió a esta asamblea previa a una convocatoria suscrita por el coordinador del MOPKICE, a fin de que exponga la situación jurídica investigativa de los hoy procesados, por lo que me permito indicar que el día 18 de Febrero del 2010, recibí una comunicación de los señores Luis Patricio Naula Conya, Wilson Buñay Yautibug, suscrito por el Abg. Gustavo Mora Murillo, patrocinador de los hoy detenidos en la que me hace conocer y solicita que se oficie al Abg. Rodrigo Ruiz Fiscal de lo Penal del Guayas de la Unidad contra la Propiedad, quien avocó conocimiento del parte policial suscrito por el CBOS. Lianga Alvarez Roberto, remitido de la unidad de delitos flagrantes, pidiendo que se inhiba de seguir conociendo el mencionado expediente a fin de que su autoridad conozca y resuelva nuestra situación jurídica. En Atención a esta solicitud remití mediante oficio No 070-2010-FPG-FI-PCHV, con fecha 19 de Febrero del 2010 al Abg. Rodrigo Ruiz Fiscal de la Unidad Contra la Propiedad para que se excuse de seguir conociendo el caso, y se me remita la Instrucción Fiscal N° 006-2010, indicándole que los señores hoy procesados son indígenas y la autoridad competente para investigar es el suscrito Fiscal, por lo que el señor fiscal de delitos contra la propiedad trasladó el expediente al Dr. Antonio Gagliardo Looor, Fiscal Provincial del Guayas para su análisis.

Con fecha 23 de Febrero recibí otra comunicación suscrita por el señor Miguel Guacho presidente de la cooperativa Sultana de los Andes en la que me hizo conocer que los jóvenes [redacted] Freddy Inguillay Yautibug, son moradores de la mencionada cooperativa indígena, han sido detenidos de manera ilegal por lo que acuden a esta autoridad para que conozca y resuelva el caso dentro del movimiento Indígena y de la cooperativa.

Una vez analizado el presente expediente fue enviado a mi despacho mediante oficio N° 776-10-FPG-S, con fecha 25 de febrero del 2010, suscrito por el Abg. Walter Morales Farías-Secretario de la Fiscalía Provincial del Guayas, por disposición de Dr. Santiago San Miguel Triviño-Fiscal Provincial del Guayas (e) quien según decreto de fecha Guayaquil, febrero 24 del 2010, a las 14h05, dispone su respectivo traslado del expediente de Instrucción Fiscal No. 06-10 que por el delito de robo agravado se sigue en contra de los señores Naula Conya Luis Patricio y Wilson Buñay Yautibug, la cual fue recibido el 25 de febrero del 2010.

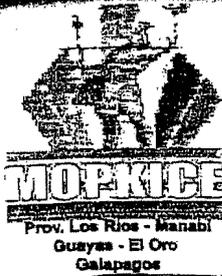
Mediante Instrucción Fiscal No. 001-2010, de fecha 25 de Febrero del 2010 a las 14H00 resuelvo conocer el caso, oficiando varias diligencias a fin de continuar con las investigaciones y trasladándome a la comunidad a fin de verificar y constatar, y además he acudido personalmente al parque la Victoria para verificar que la cooperativa de la línea 83 pasa por el lugar, así mismo revisado todo el proceso que a continuación detallo el presente expediente que consta en mi despacho como Instrucción Fiscal N° 001-2010, por un delito de

DIRECCIÓN: BOYACA 1005 Y V. M. RENDÓN 3ER PISO OFSA. EMAIL MOPKICE_CONAIE@HOTMAIL.COM TELEFONOS (042) 398398-098081826-099867127-098098572 FAX: (042) 566282.



se alíe el
Folios de instrucción
Fiscal

4.0 Sigue caso: 3 jóvenes indígenas migrantes con residencia en la ciudad de Guayaquil acusados de delito de robo agravado, asociación ilícita, tenencia ilegal de armas.



MOPKICE

Movimiento Indígena del Pueblo Kichwa de la Costa Ecuatoriana

Personería Jurídica No. 490 - CODENPE Filial de la CONAIE



Robo Agravado, según el parte policial suscrito por el CBOS. Llanga Alvarez Roberto se los detuvo por el delito de Asociación Ilícita y Tenencia de Arma de Fuego, por lo que se le había hecho la respectiva Audiencia Oral de Formulación de Cargos ante el Abg. Víctor Moncada Zambrano-Juez Vigésimo Noveno de Garantías Penales del Guayas, juntamente con el Abg. Rómulo Sevilla Lara Fiscal de lo Penal del Guayas de Turno, en donde se analizó la detención de los señores ~~██████████~~ Patricio Naula Conya, Wilson Rufay ~~██████████~~ y, dicha audiencia se realizó a las veinte y tres horas del catorce de febrero del 2010, y según versiones de su familiares los hoy detenidos estaban en estado de embriaguez, y así se les realizó la audiencia de formulación de cargos, en donde se les imputó por un delito de robo agravado, al instante se les ha tomado sus versiones en donde los mencionados ciudadanos niegan lo manifestado en la audiencia, ya que no sabían que decían, además han demostrado que laboran como cualquier ciudadano honrado, y en dicha versión se descubre que el joven Inguillay Yautibug Freddy es menor de edad, por lo que se le oficia al procurador de menores y acto seguida cobra su libertad, pero es sorprendente que en la audiencia de flagrancia se sanciones sin tener conocimiento ni siquiera de las edades de los procesados. En el proceso no veo que existan elementos de convicción que corrobore que los señores ~~██████████~~ hayan estado robando a alguna persona, pues no encuentro el nombre o nombres de las personas perjudicadas por el hecho por el cual se los imputa en la audiencia y con respecto al delito de asociación ilícita y tenencia de arma de fuego que consta en el parte policial se debe investigar y hasta no comprobar su autoría no es necesario que los señores hoy procesados sigan detenidos, además la comunidad Sultana de los Andes a manifestado que conocen a los señores ~~██████████~~ como personas trabajadoras y son moradores de la mencionada cooperativa, a demás según la versión de la señora GLORIA ELVIRA CAMPOVERDE RIVAS la misma que manifestó que ese día el señor Luis Patricio Naula había estado tomando con ella, por lo que junto a su esposo Nelson Macías Ramírez lo han ido a dejar que coja el bus en el parque la victoria y al esperar unos minutos para que el mencionado ciudadano coja su bus que es la línea 83 en ese lugar el ~~██████████~~ se encuentra con unos amigos a quien ella los desconoce, pero junto a ellos se ha subido el señor Naula Conya y que en ningún momento ha estado portando alguna arma de fuego y que el haya tenido la intención de robar, pues a la declarante le consta que ~~██████████~~ trabaja en la panadería California, y según la versión libre y voluntaria del señor Cepeda Conya Francisco el mismo que manifestó lo siguiente "que todos los domingos vengo a jugar volley en el centro de la ciudad exactamente en las calles Fabrés Cordero y Chimborazo y regreso a mi casa a eso de las 17h30 aproximadamente, y ese día 14 de febrero del 2010, cogí como siempre la línea 83, esto en las calles 10 de Agosto y Machala, y más adelante se suben al mismo el bus los jóvenes ~~██████████~~ a quien los conozco ya que viven por el mismo sector donde yo vivo, pero como estaban borrachos, ya

DIRECCIÓN: BOYACA 1003 Y V. M. RENDÓN 3ER PISO OF.3A. EMAIL MOPKICE_CONAIE@HOTMAIL.COM
TELÉFONOS (042) 398398-098081826-099867127-098098572 FAX: (042) 560282.

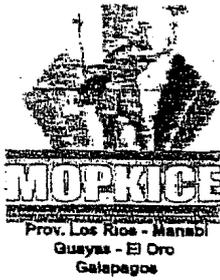


REGIÓN COSTA

4.

Sigue caso: 3 jóvenes indígenas migrantes con residencia en la ciudad de Guayaquil acusados de delito de robo agravado, asociación ilícita, tenencia ilegal de armas.

REGIÓN COSTA



MOPKICE

Movimiento Indígena del Pueblo Kichwa de la Costa Ecuatoriana

Personería Jurídica No. 490 - CODENPE Filial de la CONAIE



Testimonios

que así lo aprecie yo, no les dije nada y seguía sentado adelante, y estando el bus avanzando su recorrido por el parque la Victoria suben unos policías y lo llevan detenido por escándalo, la verdad yo no ví que tenían armas o muchos menos que iban a robar, pero como se dijo que era por escándalo pensé que los policías les iban hacer unos ejercicios y los iban a soltar, pero jamás pensé que los iban acusar de algo que no pasó, por lo que me parece injusto e ilegal que hasta el día de hoy los mencionados ciudadanos estén detenido, en donde también se les hizo algunas preguntas, contestando lo siguiente.- 1P. Diga el que rinde la versión cuantos policías se subieron al bus de la línea 83? R. Yo vi dos.- 2P. Diga el que rinde la versión porque no les aviso de manera inmediata a los familiares de los hoy detenidos?. R. Porque estando por el Mall del Sol, recibí una llamada de un familiar por lo que me bajé y fui a coger el bus de Durán para dirigirme allá, es por eso que no les avisé ya que cuando llegué, era tarde y la verdad no me había enterado que ellos seguía detenidos. 3P. Diga el que rinde la versión, si los otros pasajeros estaban asustado de estos jóvenes?. R. Talvez si, ya que ellos estaban borrachos y estaban riéndose y por eso talvez estaban asustados pero no porque les iban a robar y es más cuando le bajaron los policías la gente del bus hasta se reía, asimismo existen las certificaciones de que los hoy procesados no tiene antecedentes penales en los QUINTO tribunales penales que existen, por lo que se debe tomar otra medida a favor de los señores [redacted] sin dejar de investigar por los hechos que puestamente se ha dicho.

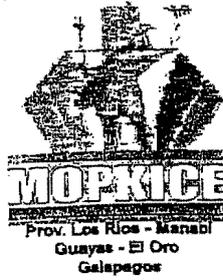
Como conclusión debo indicar que las versiones del Cabo Llanga son distintas, en el parte de aprehensión dice que se encontraba de servicio como JP. PAI 28 VICTORIA DEL UVC-CP-2, por disposición del CAE-G me trasladé hasta el lugar antes indicado. En la Audiencia de Formulación de cargos dice que se encontraba en circulación normal me percaté de tres sujetos que están en actitud sospechosa de la línea 83 y nos supieron manifestar los usuarios que ellos con una arma habían querido sustraer sus pertenencias, por eso los ha detenidos pero hasta hoy no se ha presentado persona alguna que los acuse del delito de robo agravado y tenencia ilegal de armas y en su declaración libre y voluntaria ante el señor Fiscal de lo Penal de turno Abg. Rómulo Sevilla, manifiesta que en circunstancias que me encontraba patrullando por el sector del Mercado Central por disposición de la Central de Radio patrulla me trasladé hasta las calles Avenida Quito y Aguirre para verificar ya que unos sujetos se encontraban en actitud sospechosa, también dice que al ver la presencia policial arrojó un arma de fuego debajo del asiento. Se puede notar a simple vista que el Cabo Llanga ha dado tres versiones distintas en este caso, según las averiguaciones ha habido agresiones físicas y psicológicas a los hoy detenidos o procesados, en la parte final del parte policial indica que adjunta el certificado médico donde consta el estado de salud de los hoy detenidos y el certificado de antecedentes personales, al revisar el expediente no se encuentra ninguna documentación descrita por el Cabo Llanga Álvarez Roberto, ni denuncias de personas, ni bienes o dinero que hagan pensar que

DIRECCIÓN: BOYACA 1003 Y Y. M. RENDÓN 3ER PISO OF.3A. EMAIL MOPKICE_CONAIE@HOTMAIL.COM
TELÉFONOS (042) 398398-098081828-099867127-098098572 FAX: (042) 560282.



4.

Sigue caso: 3 jóvenes indígenas migrantes con residencia en la ciudad de Guayaquil acusados de delito de robo agravado, asociación ilícita, tenencia ilegal de armas.



MOPKICE

Movimiento Indígena del Pueblo Kichwa de la Costa Ecuatoriana

Personería Jurídica No. 490 - CODENPE Filial de la CONAIE



en verdad los hoy detenidos sean culpables del delito que se los este acusando.

El Cabo Llanga nunca les leyó sus Derechos Constitucionales a los hoy detenidos, tampoco respetó su integridad física, psicológica ni moral, por el contrario en estado de embriaguez les hicieron firmar el parte policial. Finalmente resulta curioso el hecho que el Cabo Llanga halla sido tan diligente al tratarse de estas personas porque en cuarenta minutos hizo una serie de trámites, sacó certificado médico, sacó certificado de antecedentes penales con el sello de la Brigada de Capturadores-y la hoja de ingreso de evidencia.

Es de resaltar que en calidad de Fiscal Indígena he citado por dos ocasiones a fin de que se acerquen a la Fiscalía a rendir la versión de los hechos, dicha comunicación ha sido recibida por la secretaria de la policía judicial del Guayas, pero lamentablemente el Cabo Llanga, al policía Guevara Borja Eniver Hedilberto, y al Capitán Jaime Ruales Jiménez, no han acudido a dar su versión de los hechos..

Interviene el señor Miguel Guacho presidente de la cooperativa "Sultana de los Andes", el mismo que manifiesta que conoce desde pequeños a los jóvenes [redacted], los mismo que están detenido desde el 14 de febrero del 2010, por algo que no se ha probado, y es más los mencionados jóvenes no han sido sancionados por las autoridades competentes por ninguna infracción, por lo que pide en esta reunión resuelva la inmediata libertad, para lo que como presidente de la cooperativa de vivienda antes indicada solicito que en esta audiencia se sancione a los hoy detenidos por andar tomando y hacer escándalo, ya que esa actitud hace quedar mal a los indígenas,

Solicitan la palabra algunos compañeros tales como Manuel Yautibug, Leonardo Franco, Pedro Valla, Martha Yuquilema, Hugo Lema, entre otros, los mismos que manifiestan la detención es abuso de autoridad ya que no es la primera vez hemos escuchado son varios los indígenas que está detenidos sin motivo alguno creo puede estar por ser indígenas, por tal motivo piden que se resuelva el día de hoy, al escuchar la intervención del señor fiscal se aprecia no han probado el delito de robo, ni la asociación ilícita, sin embargo pide que sean castigado y sancionado por andar borracho en la calle, esto hace pensar que todos los indígenas somos alcohólico, el castigo de purificación debe ser en presencia de todos los moradores en la cooperativa sultana los Andes.

Interviene el señor Coordinador de MOPKICE, quien al haber escuchado las intervenciones de los presentes manifestó, para mí es sorprende que aún el pueblo indígena esté siendo sancionado por la justicia ordinaria, cuando nosotros tenemos autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo a nuestras costumbres y derechos consuetudinarios, y esto no lo digo yo, si no que claramente está tipificada en la constitución, tratados internaciones, y ley orgánica de la función judicial, y la constitución el Art. 77 numeral 1 estable que la privación de libertad se aplicará excepcionalmente

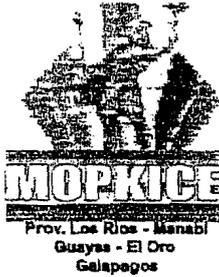
DIRECCIÓN: BOYACA 1003 Y V. M. RENDÓN 3ER PISO OF.3A. EMAIL MOPKICE_CONAIE@HOTMAIL.COM
TELÉFONOS (042) 398398-098081828-099867127-098098572 FAX: (042) 560282.



REGIÓN COSTA

4. Sigue caso: 3 jóvenes indígenas migrantes con residencia en la ciudad de Guayaquil acusados de delito de robo agravado, asociación ilícita, tenencia ilegal de armas.

REGIÓN COSTA



MOPKICE

Movimiento Indígena del Pueblo Kichwa de la Costa Ecuatoriana



Personería Jurídica No. 490 - CODENPE Filial de la CONAIE

cuando sea necesario para garantizar la comparecencia en el proceso, por lo que me pregunto no era necesario que se detenga a tres jóvenes por algo que no estaba seguro, por que no se entregó a la autoridad indígena para que nosotros los tengamos en la comunidad y así se habría garantizado su comparecencia y las autoridades en sí éramos los responsables de que comparezca y no que se haga una audiencia de juzgamiento cuando los mencionados jóvenes estén borracho, y diga lo que han dicho en la audiencia por lo que es inconstitucional e ilegal, pues la justicia indígena aplica sanciones distintas al encarcelamiento, por lo que me pregunto también, se estará dando una verdadera rehabilitación social en una cárcel de hacinamiento no sería mejor que estos jóvenes por estar libando hayan realizado trabajos comunitarios por el lapso que dure la privación de libertad, y eso sí dar una verdadera rehabilitación el tal virtud la comunidad indígena con el compromiso de sus padres los señores José Naula y Rosa Conya respectivamente. Los mismos que se comprometen a someterse en caso de incumplimiento a la presente acta a las leyes de la cultura indígena, en la cual intervendrá el señor Fiscal Indígena del Guayas como parte procesal dentro del juzgamiento, que se llevará a cabo de acuerdo al procedimiento Indígena. Basándose en los principios del AMA KILLA, AMA LLULLA Y AMA SHUWA, que no pueden ser vulnerados por ninguna persona o autoridad en concordancia con el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Ecuatoriano, en el que constan los principios de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, además en aplicación al artículo 171, del mismo cuerpo legal que habla sobre la Justicia Indígena, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración sobre los Derechos Humanos, así como el Código Orgánico de la Función Judicial del Artículo 343 al 345 de las Relaciones de la Jurisdicción Indígena con la Jurisdicción Ordinaria.

Además la versión del Cabo Llanga es distinta, en el parte de aprehensión dice que fue a través de una llamada de radio patrulla ha acudido al lugar de los hechos. En la Audiencia de Formulación de cargos dice que al pasar por el lugar se ha percatado que estaban robando al interior del bus por eso los ha detenidos pero hasta hoy no se ha presentado persona alguna que los acuse del delito de robo agravado y tenencia ilegal de armas, mucho menos se les ha encontrado bienes o dinero que hagan pensar que en verdad los hoy detenidos sean culpables del delito que se los está acusando.

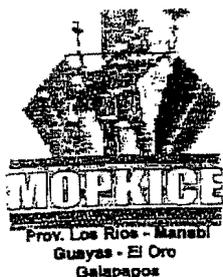
En consecuencia la COMUNIDAD, Movimiento Indígena de Pueblos Kichwas de la Costa MOPKICE y AUTORIDADES DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA SULTANA DE LOS ANDES.- RESUELVEN.- PRIMERO: Que los intervinientes se comprometen a respetarse mutuamente sin agredirse física ni psicológicamente y mucho menos que existan resentimientos por lo suscitado en vista que hay culpaciones de las partes en este problema.

SEGUNDO: Que los señores [redacted] por haber estado libando en el centro de la ciudad y por escándalo, actitudes no bien vista por el pueblo indígena, avergüenza a la comunidad

DIRECCIÓN: BOYACA 1003 Y V. M. RENDÓN 3ER PISO OF.3A. EMAIL MOPKICE_CONAIE@HOTMAIL.COM
TELÉFONOS (042) 398398-098081828-099867127-098098572 FAX: (042) 560282.



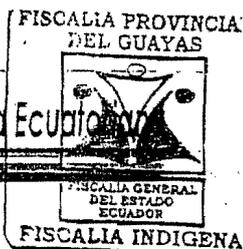
4. Sigue caso: 3 jóvenes indígenas migrantes con residencia en la ciudad de Guayaquil acusados de delito de robo agravado, asociación ilícita, tenencia ilegal de armas.



MOPKICE

Movimiento Indígena del Pueblo Kichwa de la Costa Ecuatoriana

Personería Jurídica No. 490 - CODENPE Filial de la CONAIE



indígena Sultana de los Andes, realizaran trabajos comunitarios esto es rozar y sacar las hierbas de 14 solares en el sector Monte Sinaí los mismos que son propiedad de un Centro Educativo, pintar el Centro Educativo Sultana de los Andes, limpiar las calles de la cooperativa Sultana de los Andes.

TERCERO: Que los señores infractores serán vigilados por los moradores de la cooperativa Sultana de los Andes, la directiva, sobre todo los familiares de los hoy procesados.

CUARTO: Que el menor Inguillay Yautibug Freddy, el mismo que ha estado en estado de embriaguez el día de su detención Domingo 14 de Febrero, junto a los señores [REDACTED], lo cual ha ocasionado problema en su familia y la comunidad dando mal ejemplo al Pueblo Indígena, realizará la misma sanción como es rozar los solares que son propiedad del Centro Educativo ubicado en el sector de Monte Sinaí igualmente pintará el Centro Educativo Sultana de los Andes, para lo cual coordinará con los Directores de los Centros Educativos

QUINTO: Los jóvenes infractores [REDACTED] recibirán una sanción de purificación luego de recuperar su libertad en este caso los jóvenes [REDACTED] para lo cual la comunidad se reunirá el Sábado 13 de Marzo del 2010 a las 14H00 en el Centro Educativo Sultana de los Andes.

SEXTO- Solicitar al Juez que conoce la causa la inmediata libertad de los señores hoy procesados [REDACTED] conforme a la constitución en vigencia, las autoridades indígenas han conocido y sancionado y mucho menos que los hoy detenidos nunca han cometido delito de robo agravado, ni ha probado la asociación ilícita ni tenencia ilegal de armas.

SEPTIMO: Solicitar a la Fiscalía que continúe con la investigación con respecto al arma encontrada en el bus. Y de los señores policías que elaboraron el parte policial.

OCTAVO: Que la Fiscalía Indígena del Guayas, a través de su titular Abg. Pedro Chango Viñán envíe el respectivo oficio al Juez Décimo de Garantías Penales del Guayas, solicitando la inmediata excarcelación de los jóvenes [REDACTED] los mismos que están detenidos desde el día 14 de febrero del 2010, hasta la actualidad, para lo cual adjuntará la presente acta de Juzgamiento y Resolución en donde se sanciona a los procesados con diversas medidas alternativas, trabajos comunitarios conforme a la resolución segundo, cuarto y quinto del presente acta.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento de la presente resolución las partes se comprometen acudir ante las Autoridades del Movimiento Indígena del Pueblo Kichwa de la Costa Ecuatoriana MOPKICE, de la Comunidad Sultana de los Andes, los mismos en la Asamblea General solucionar los inconvenientes y exigirán el cumplimiento inmediato de las sanciones establecidas en la

DIRECCIÓN: BOYACA 1003 Y V. M. RENDÓN 3ER PISO OF.3A. EMAIL MOPKICE_CONATE@HOTMAIL.COM
TELÉFONOS (042) 398398-098081825-099867127-098098572 FAX: (042) 560282.

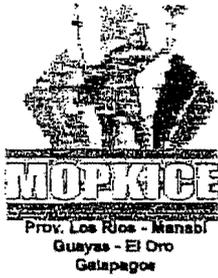


REGIÓN COSTA

4.0

Sigue caso: 3 jóvenes indígenas migrantes con residencia en la ciudad de Guayaquil acusados de delito de robo agravado, asociación ilícita, tenencia ilegal de armas.

REGIÓN COSTA



MOPKICE

Movimiento Indígena del Pueblo Kichwa de la Costa Ecuatoriana

Personería Jurídica No. 490 - CODENPE Filial de la CONAIE



presente Acta.

OCTAVO: En el caso de que alguna de las partes no cumplan con lo resuelto en la presente acta y de llegar a una nueva confrontación entre ellas, quienes la provoquen se comprometen a pagar una multa de \$/ 2.000.00 dólares americanos (DOS MIL DÓLARES), a parte de las demás sanciones legales a que tengan lugar.-

NOVENO: Además cumplir con trabajos comunitarios que son sanciones establecidas por las Autoridades Indígenas, dependiendo de las circunstancias y de los casos, así puede ser los siguientes: Pintar las Iglesias Evangélicas, Centros Educativos, realizar el aseo de las avenidas principales, entre otros, en el caso de negarse y de no acatar esta disposición se utilizará la fuerza pública para exigir su cumplimiento.

Firmando para constancia y validez legal, los comparecientes en unidad de acto conjuntamente con la Autoridad Indígena, a los tres días de mes de Marzo, siendo veinte 23 horas; por los detenidos firman los padres, en tres copias igual a su original los mismos que reposarán en los archivos de la Fiscalía Indígena del Guayas y en los archivos del MOPKICE.- Cúmplase.

Certifica la presente Acta es fiel original y aprobado por los asistentes.

Rosa Conya

FRANCISCO BUÑAY

Mariano Escobar

José M. Inguiluz

DIRECCIÓN: BOYACA 1005 Y Y. M. RENDÓN 3ER PISO OF.3A. EMAIL MOPKICE_CONAIE@HOTMAIL.COM
TELÉFONOS (042) 398398-098081828-099867127-098098572 FAX: (042) 560282.



4.0

Sigue caso: 3 jóvenes indígenas migrantes con residencia en la ciudad de Guayaquil acusados de delito de robo agravado, asociación ilícita, tenencia ilegal de armas.



MOPKICE

Movimiento Indígena del Pueblo Kichwa de la Costa Ecuatoriana

Personería Jurídica No. 490 - COENPE

Filial de la CONAIE

DEL GUAYAS



FISCALIA INDIGENA

Nº	Nombres y Apellidos	Nº de Cédula	Firmas
1	Bastiz Morales D.	091359956-9	Bastiz Morales D.
2	Walter Moya Q	1202150342	Walter Moya Q
3	Marta de Pírra	130351777-3	Marta de Pírra
4	Enrique Proaño Moreira	1302022171	Enrique Proaño
5	Bastiz Moya Arteaga	1304044937	Bastiz Moya Arteaga
6	Amparo Aguilar	0913918251	Amparo Aguilar
7	Suxto Montoya	0908944554	Suxto Montoya
8	Mario Yamita Calderon Reyes	0922075809	Mario Calderon
9	Juan Quiñi Andino	0909677650	Juan Quiñi Andino
10	Francisco Lasso Quach	06130513-9	Francisco Lasso
11	Raúl Huello Ch.	036001194-7	Raúl Huello
12	Gotikera Yupaquirio	060725611-8	Gotikera Yupaquirio
13	Clepe Horitza Julla Causa	092662903-1	Clepe Julla Causa
14	Daniela Elizabeth Julla Causa	0935336282	Daniela Julla Causa

DIRECCIÓN: BOYACA 1003 Y V. M. RENDÓN 3ER PISO OF.3A. EMAIL MOPKICE_CONAIE@HOTMAIL.COM
 TELEFONOS (042) 398398-098081828-099867(127-098098572 FAX: (042) 560282.



REGIÓN COSTA

4.

Sigue caso: 3 jóvenes indígenas migrantes con residencia en la ciudad de Guayaquil acusados de delito de robo agravado, asociación ilícita; tenencia ilegal de armas.



MOPKICE

Movimiento Indígena del Pueblo Kichwa de la Costa Ecuatoriana

Personería Jurídica No. 490 - CODENPE Filial de la CONAIE



Nº	Nombres y Apellidos	Nº de Cédula	Firmas
1	José Manuel Quacho	0602161580	[Firma]
2	Manuel Baquerizo Cevallos	0906093976	[Firma]
3	Pedro Chafra Obando	0603431800	[Firma]
4	Alejandro Chafra Obando	0602053168	[Firma]
5	Angela Espada Espada	0603136410	[Firma]
6	Maria Taday	0602500479	[Firma]
7	Emmanuel Quapi	0602591049	[Firma]
8	Yanet Trujillo	0604240625	[Firma]
9	Julio C. Espinoza	09279311647	[Firma]
10	EDUARDO VICTOR GRAUDA	090775073-1	[Firma]
11	Julia Vargas Castro	0910370697	[Firma]
12	[Firma]		[Firma]
13	[Firma]		[Firma]
14	Abd. Pedro Chango Vinán FISCAL INDÍGENA DEL GUAYAS FISCALÍA PROVINCIAL DEL GUAYAS	S. José Yumbau Guayas	[Firma]

DIRECCIÓN: BOYACA 1003 Y V. AL RENDÓN 3ER PISO OF. JA. EMAIL: MOPKICE_CONAIE@HOTMAIL.COM
TELÉFONOS (042) 398398-098081828-099867127-098098572 FAX: (042) 560282

Siguen más firmas...

REGION COSIA

4.0 Sigue caso: 3 jóvenes indígenas migrantes con residencia en la ciudad de Guayaquil acusados de delito de robo agravado, asociación ilícita, tenencia ilegal de armas.

REPUBLICA DEL ECUADOR

Juicio No: 09260-2010-0257
Resp. AB. JULIA VILLAMAR

Castillero No: 3130

Guayaquil, miércoles 10 de marzo del 2010
A: AGENTE FISCAL
Dr./Ab.: AB. PEDRO CHANGO VIÑAN

En el Juicio No. 09260-2010-0257 que sigue en contra de AB. [REDACTED]
Y [REDACTED] y lo siguiente:

JUZGADO DECIMO DE GARANTIAS PENALES DE GUAYAS.- Guayaquil, miércoles 10 de marzo del 2010, las 11h58.- VISTOS: Agréguese a los autos el Oficio y anexos remitidos por el señor Ab. Pedro Chango Viñan, Fiscal de Asuntos Indígenas del Guayas.- Considerando lo solicitado, el suscrito Juez se inhibe de seguir sustanciando la presente Instrucción Fiscal y dispone, que todo lo actuado sea remitido al señor representante de la Fiscalía de Asuntos Indígenas del Guayas, para que sea agregado a la causa que sigue en contra de los procesados Luis [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Con los antecedentes expuestos, el suscrito Juez considera que por el momento no es necesario que continúe vigente la orden de prisión preventiva que existe en contra de los procesados Luis [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por lo cual, se revoca dicha medida cautelar de carácter personal, debiéndose girar en el día las respectivas boletas de encarcelación y remitirlas mediante Oficio al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones.- En cuanto al procesado [REDACTED] se lo pone a disposición del señor Agente Fiscal interviniente, para que resuelva su situación jurídica.- Que el señor Secretario del despacho tome nota en los libros respectivos de la presente resolución.- Tómese en consideración las casillas judiciales señaladas.- Notifíquese y envíese. f.-, AB. WALTER NAREA RAYMUNDO.

Lo que comunico a usted para los fines de ley


Ab. Gerardo Vega
SECRETARIO
DECIMO DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS

Procuraduría Provincial del Guayas
FISCALIA DE ASUNTOS INDIGENAS
RECIBIDO
Guayaquil 11 MAR 2010
Hora: 11:37 Anexos: 2
Abg. Carlos Cárdenas Morochu
SECRETARIO AD-HOC
FISCALIA PROVINCIAL DEL GUAYAS

El Movimiento Indígena del Pueblo Kichwa de la Costa Ecuatoriana, conformado exclusivamente con migrantes, con sede en la ciudad de Guayaquil reclama competencia a las autoridades de la función judicial del Guayas.

REGIÓN COSTA